



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00151 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

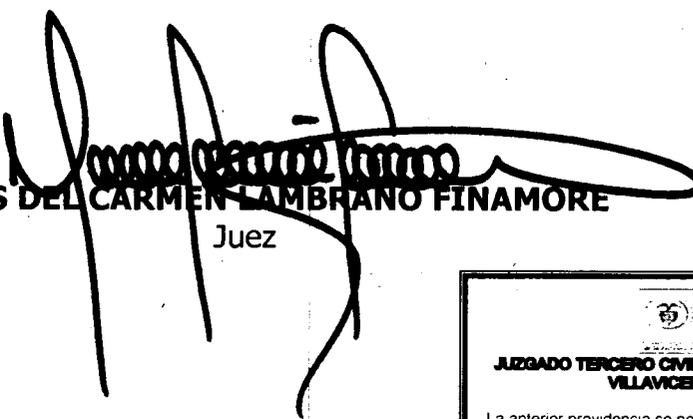
1. Que la parte demandante allegue los títulos valores que le fueron entregados como pago o allegue caución por el valor de COP\$132.000.000, comoquiera que dentro del presente asunto se pretende hacer uso de la acción causal de que trata el canon 882 del Código de Comercio. La naturaleza de la caución podrá ser elegida por el accionante.

2. En la medida que el extremo actor pretende el reconocimiento de frutos, deberá incluirlos dentro del juramento estimatorio.

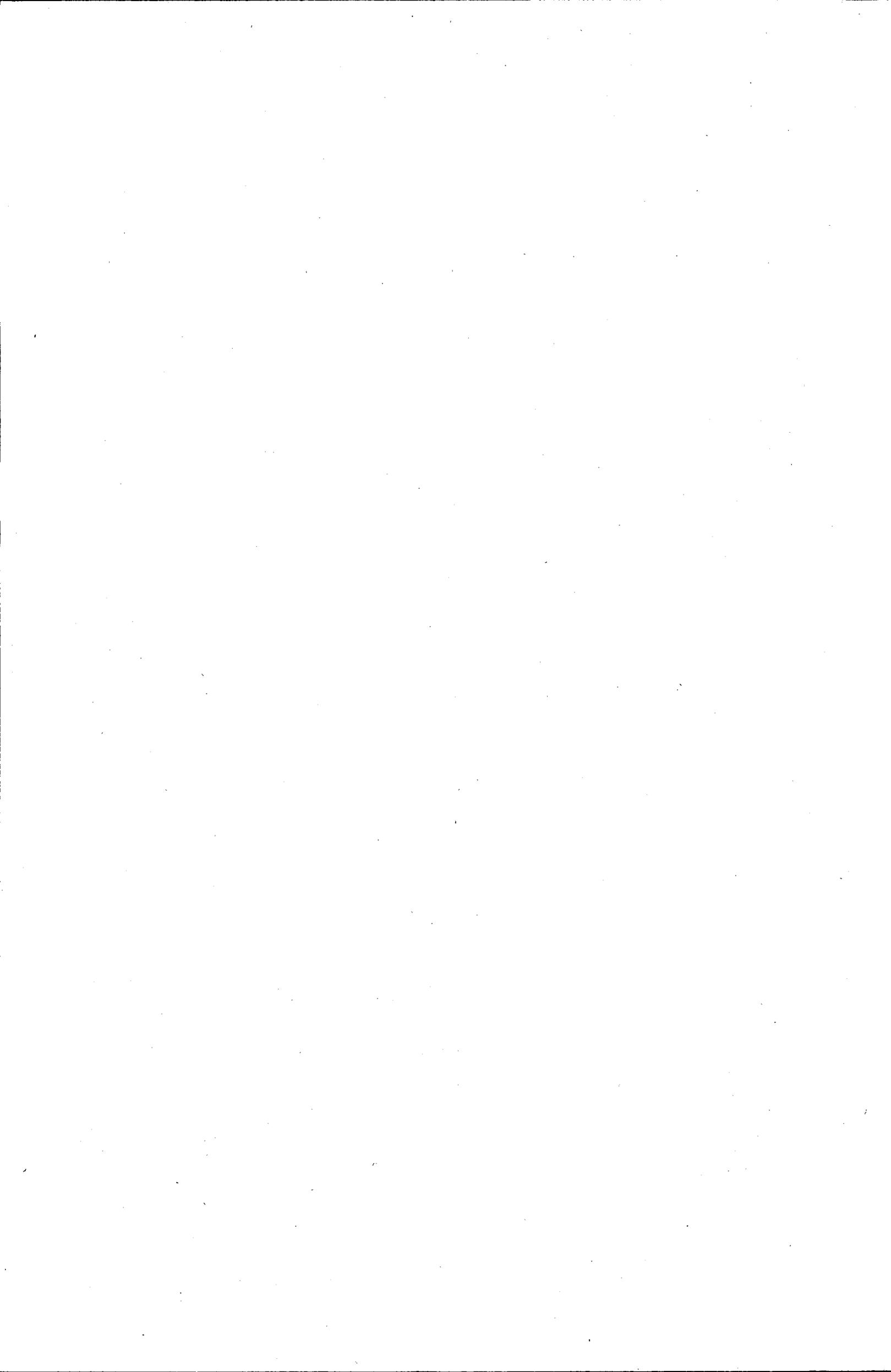
3. Tendrá que corregirse el juramento estimatorio y elaborarse de conformidad al canon 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angie 23 MAY 2018 Secretaria
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

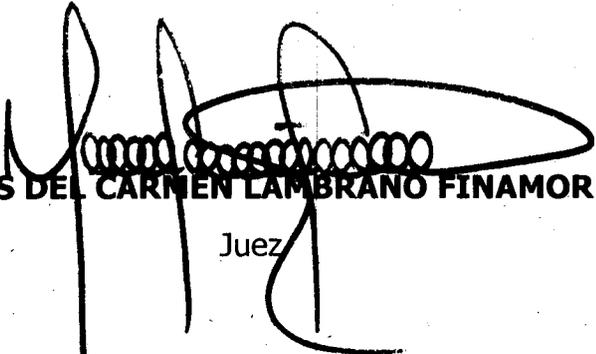
Expediente N° 500013103003 2016 00211 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

El secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 – 67278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Nancy Leonor Rodríguez López; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la de designar un secuestre que figure en la lista oficial de estos Juzgados, en caso que el auxiliar designado no comparezca a la diligencia, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a Luz Mabel López Romero, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Ang	23 MAY 2018
Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00425 00

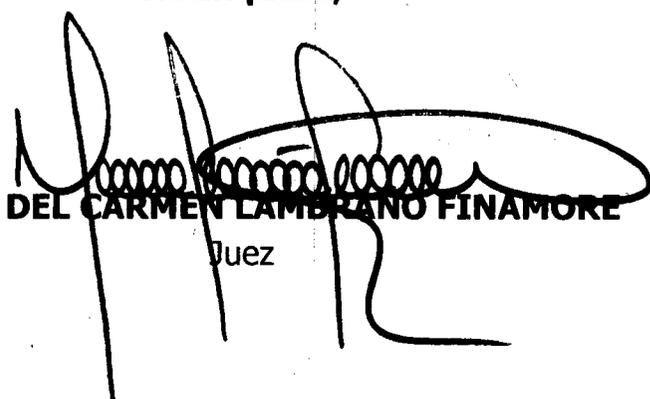
Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

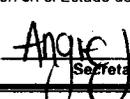
Comoquiera que el secuestre del inmueble rematado dentro del presente asunto informó sobre la entrega del bien al rematante, este Estrado no dispondrá nada en relación con la solicitud atinente a comisionar para la entrega del mismo.

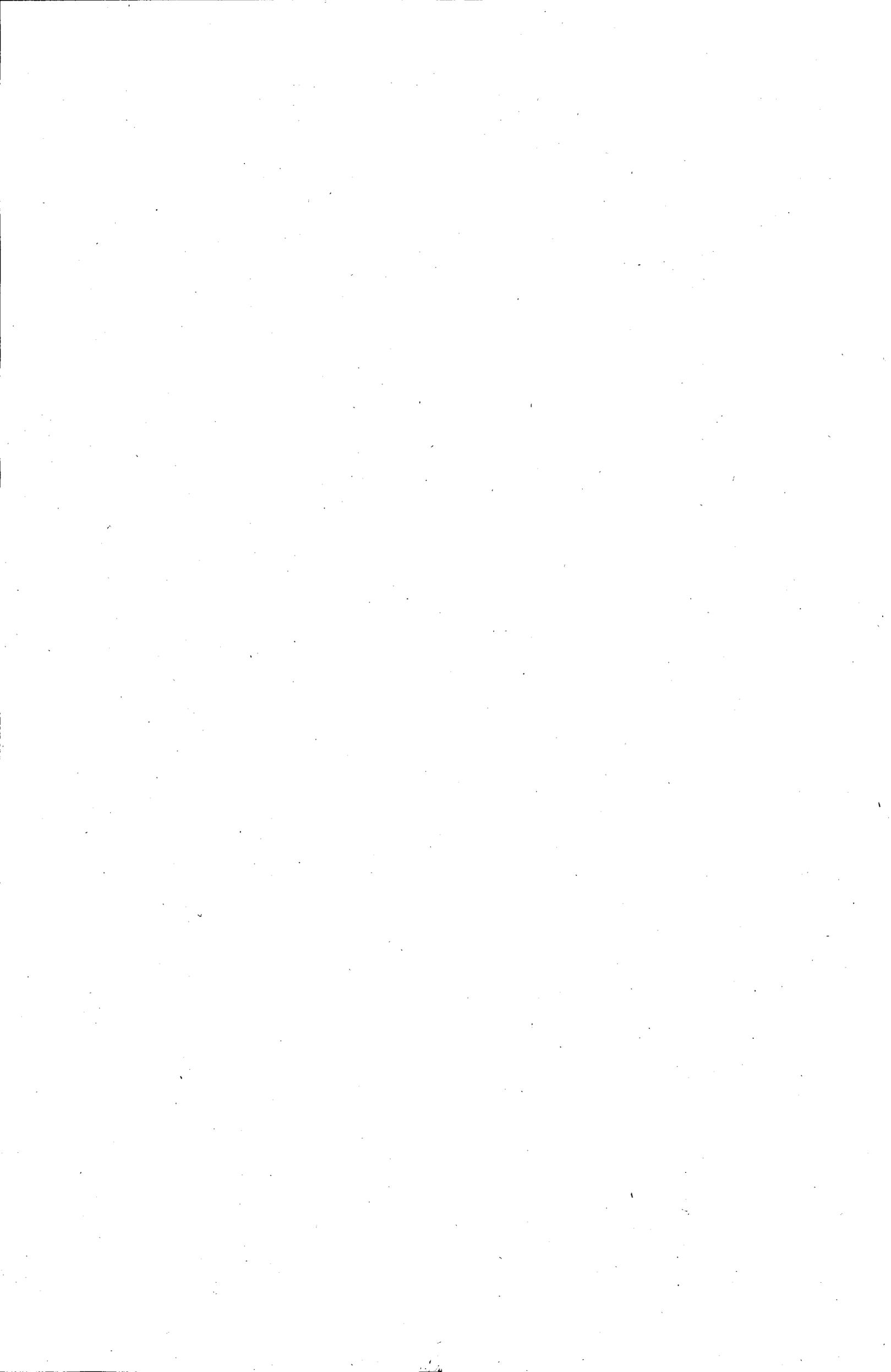
Por otro lado, en lo atinente al pago de la suma correspondiente a COP\$4.925.566 y que corresponde al pago del impuesto predial y servicios domésticos, según se acreditó a folios 168 a 171, este Estrado, en virtud a lo dispuesto en el artículo 455, numeral 7º, del Código General del Proceso, ordena fraccionar el título por valor de COP\$56.800.000 y deducir de dicha cantidad el monto de COP\$4.925.566, valor que deberá pagarse en favor de José Armando García Vásquez.

Cumplido lo anterior, que Secretaría proceda a pagar los títulos por las sumas de COP\$76.000.000 y COP\$51.874.434 al demandante hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito, siempre y cuando no existan embargos de remanentes por atender, ni concurrencia de embargos por parte de algún otro despacho.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

* JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	23 MAY 2018
 Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00129 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **ABA Ingenieros Civiles SAS, Hernán Augusto Buitrago Ardila y Gladys María Ardila Buitrago**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$120.723.084** por concepto de capital de la cuota de 05 de enero del 2018, contenida en el pagaré N° 570097887.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1. Por la suma de **COP\$1.086.507.756** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 570097887.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de abril del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértase a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer

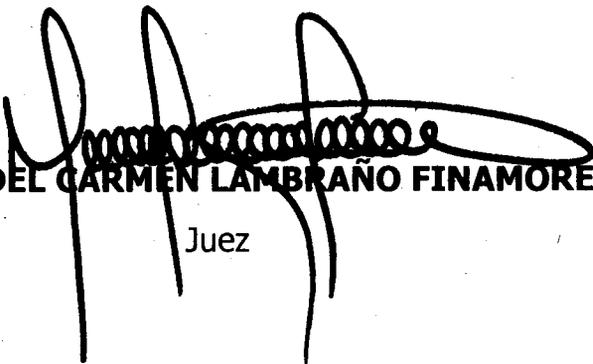
excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Germán Alfonso Pérez Salcedo como endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de
Angie 23 MAY 2018
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00101 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

Revisadas las comunicaciones remitidas por la parte actora mediante correo electrónico y que estaba dirigidas al demandado Edwin Armando Rodríguez Ladino, se tiene que las mismas no cumplen con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la parte III de la ley 527 de 1999, es decir, no se utilizó una firma electrónica; aunado a que las comunicaciones debían enviarse a través de una entidad en capacidad de certificar su recepción, por lo que no se acepta el citatorio remitido al correo electrónico.

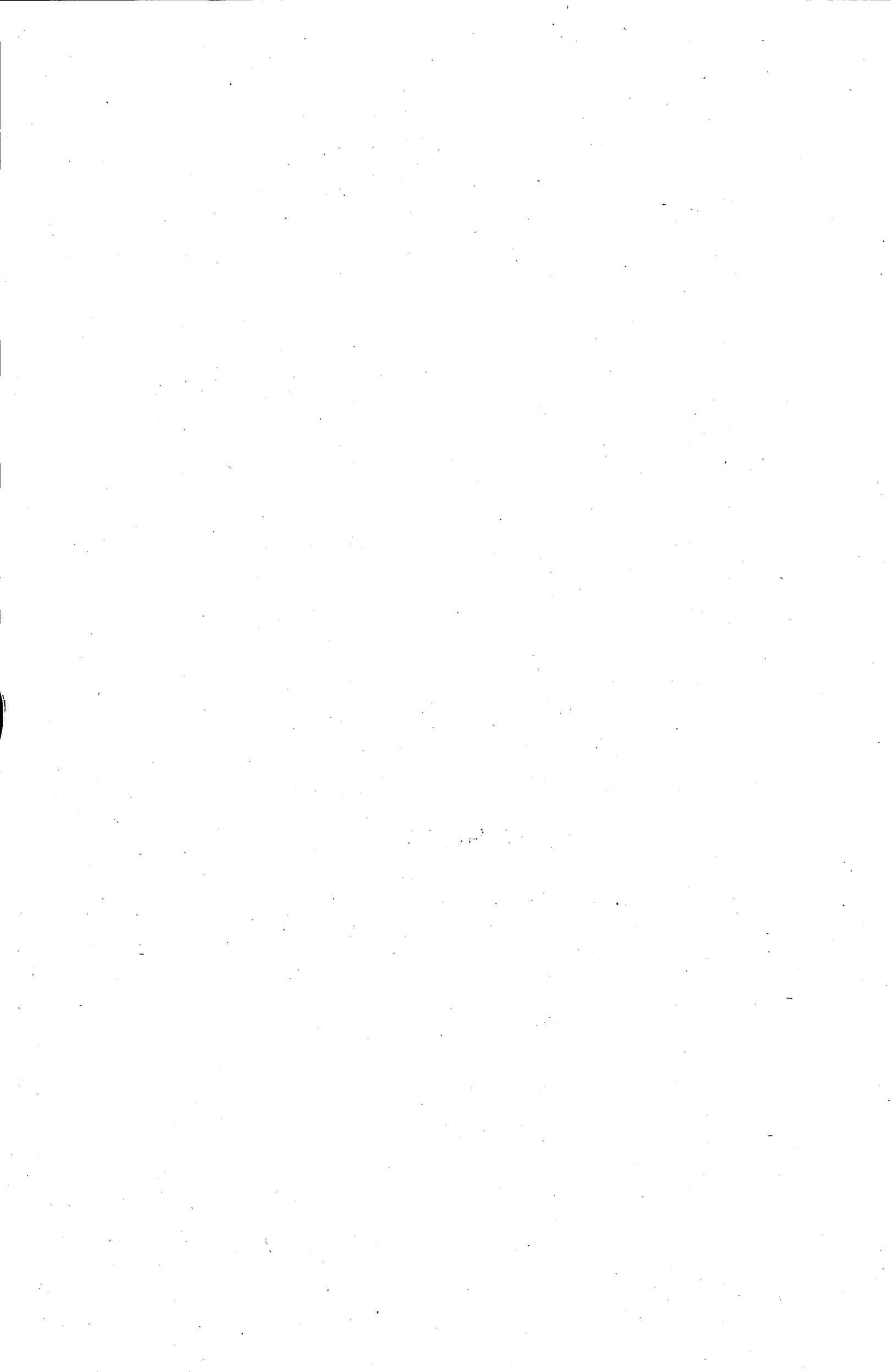
Inténtese nuevamente la notificación del accionado en la dirección electrónica informada, siguiendo los lineamientos aquí establecidos.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	23 MAY 2018
 Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00399 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

Toda vez que Luis Eduardo Burgos Escandon y Libia Yanneth Hernández Chaparro fueron notificados por aviso del mandamiento ejecutivo¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éstos lo hicieran dentro del mismo, ni acreditaran el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

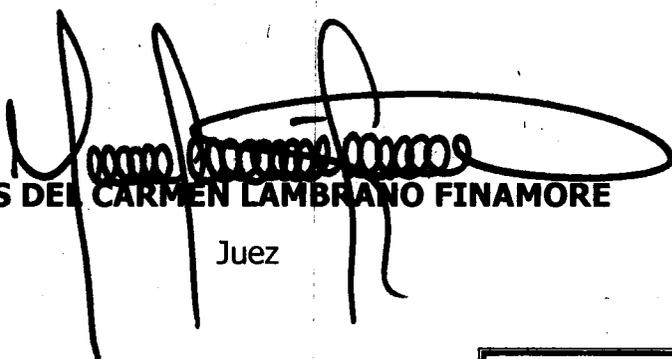
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 16 de enero del 2018.

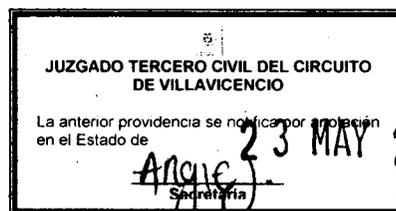
SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



¹ Folios 53 a 75.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2001 00169 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

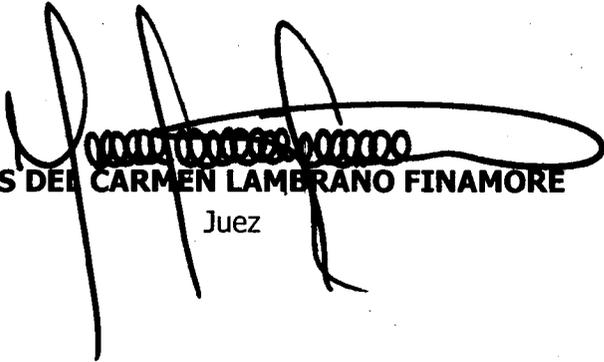
En atención al documento obrante a folios 298 a 349, por el cual se efectúa la cesión del derecho del crédito que en el asunto de la referencia se reclama, se **dispone:**

Aceptar las cesiones del crédito que hacen Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda a Fideicomiso Activos Alternativos Beta, luego Fideicomiso Activos Alternativos Beta a Sistemcobro SAS, y Sistemcobro SAS a Trust & Services SAS. En consecuencia, téngase a Trust & Services SAS como acreedora de dicho derecho.

Poner en conocimiento a Hernando de Jesús Gil Carvajal & CIA S en C la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor del crédito objeto de recaudo en el presente asunto a Trust & Services SAS.

Requírase a Trust & Services SAS para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión y el presente proveído a la sociedad accionada.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
<i>Angie</i> Secretaria	23 MAY 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

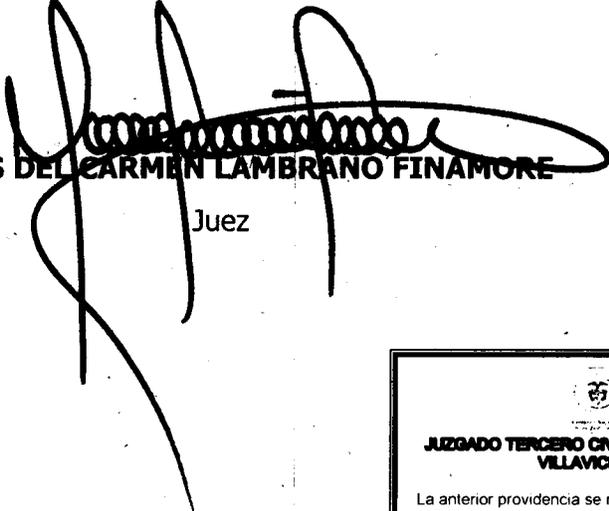
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00399 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

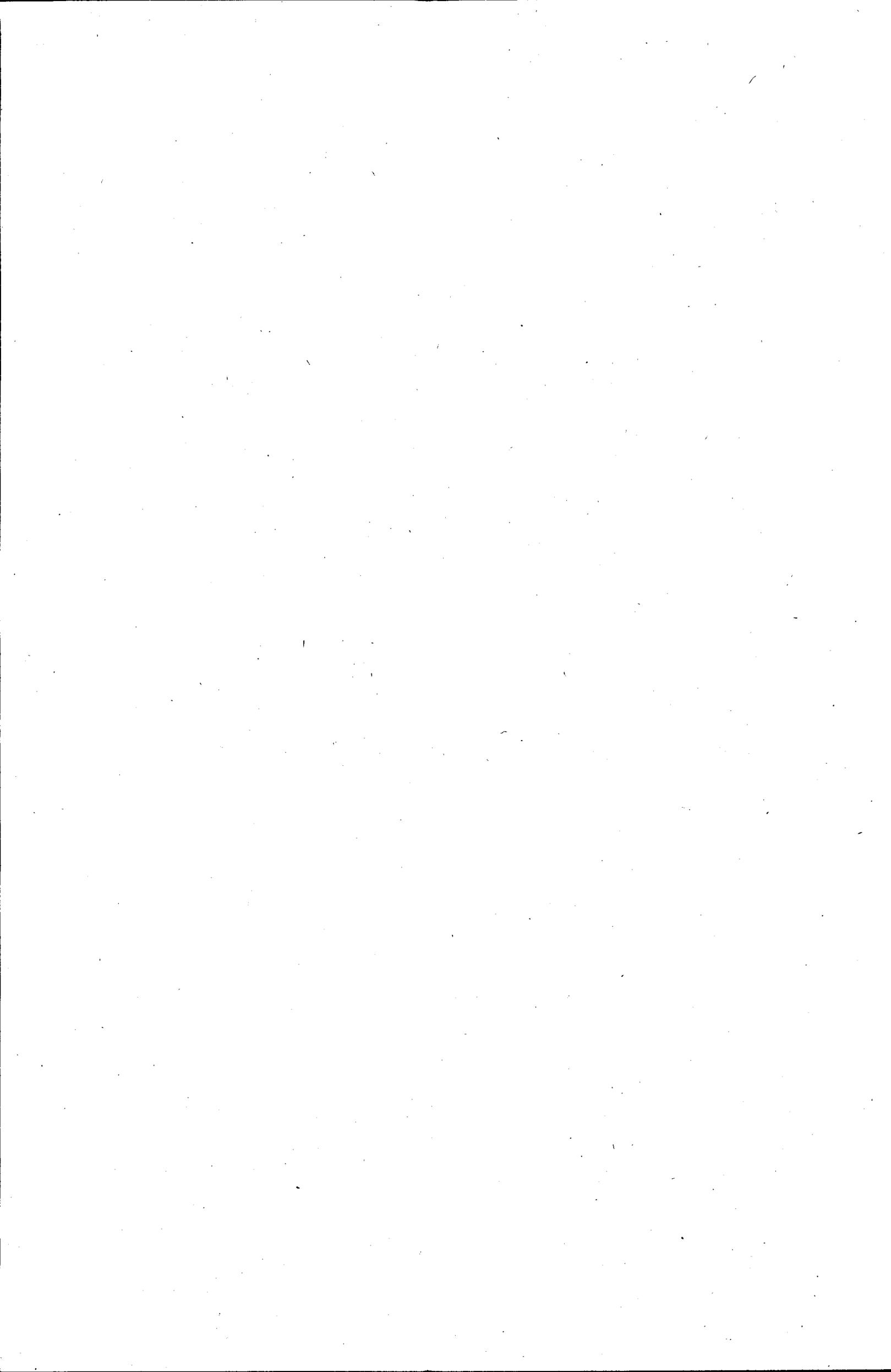
Comoquiera que dentro del asunto de la referencia no existe labor que adelantar, en virtud a que el mismo se encuentra terminado, se ordena archivar el expediente.

Cumplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> 23 MAY 2018 Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

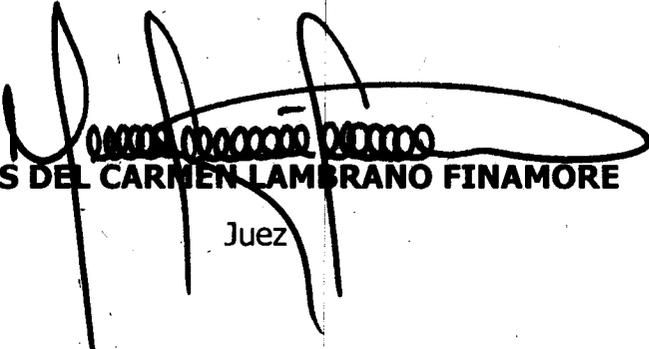
Expediente N° 500013153003 2017 00287 00

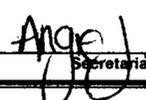
Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

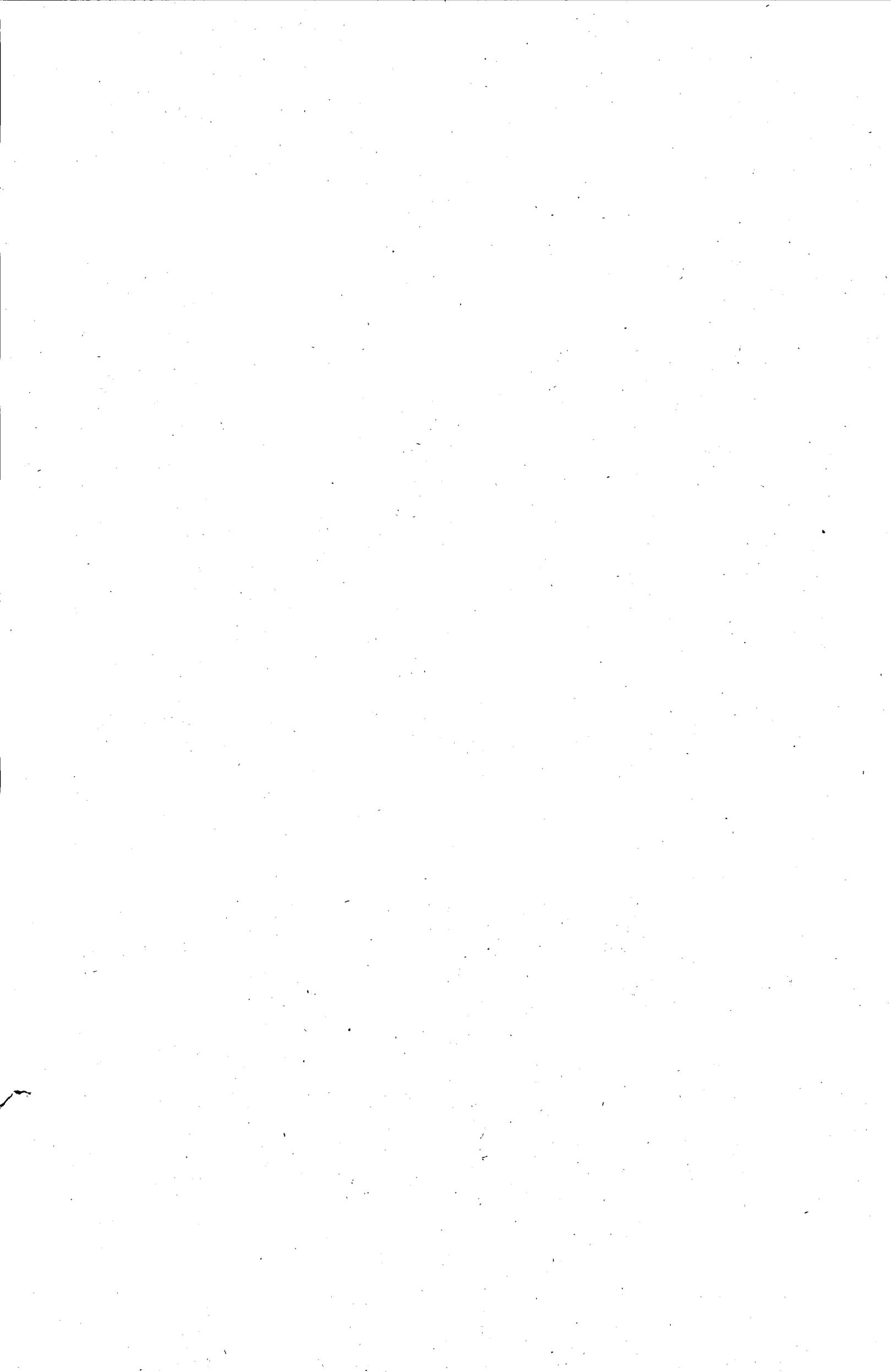
El secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 – 162380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Harold Erik Osorio Torres; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como de designar un secuestre que figure en la lista oficial de estos Juzgados, en caso que la auxiliar designada no comparezca a la diligencia, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a Luz Mabel López Romero, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	23 MAY 2018
 Secretaria	





DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DÉL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00145 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante aclare si todos los demandantes son coposeedores, es decir, si todos ejercen actos de posesión sobre la totalidad del predio, o si lo hacen de manera individual sobre franjas de terreno del mismo. En el segundo evento, deberá corregir las pretensiones de la demanda individualizando los lotes que pretenda cada demandante, describiendo sus linderos, área y demás aspectos necesarios para su identificación.

2. Requierase al extremo actor para que corrija las pretensiones de la demanda, comoquiera que en ellas no se establecieron las medidas o extensión de los linderos. En caso que se indique que cada demandante pretende una porción distinta del predio tendrán que individualizarse y alinderarse, así como señalarse el nombre del poseedor que lo reclama como suyo.

3. Deberá manifestarse si se pretende que se adjudique a todos los poseedores en igual proporción o en porcentajes distintos. En caso que sea en porcentajes distintos, tendrá que indicarlos respecto de cada demandante.

4. Es necesario distinguir las partes del predio donde se habrán de establecer las zonas correspondientes a «(...) lotes para construcción de una iglesia, lote para caseta de acción comunal, lote para área de deportes (...)»¹, entre otros, y que se manifieste si pretende que se declare la prescripción de esas franjas en favor de todos o algunos de los accionantes.

¹ Folio 320.

5. Que la parte demandante aclare si pretende demandar a Manuel Alfonso Orjúela Ramírez o a Servicio de Administración de Asesoría Ltda – Seda Ltda, o a ambos.

6. Requierase al extremo actor para que aduzca el por qué la similitud entre las pretensiones 3 y 4, o la diferencia entre las mismas, en caso de existir. En caso de no existir diferencia alguna, que se resuman ambas peticiones en una sola.

7. Indíquese la finalidad de la pretensión N° 2.

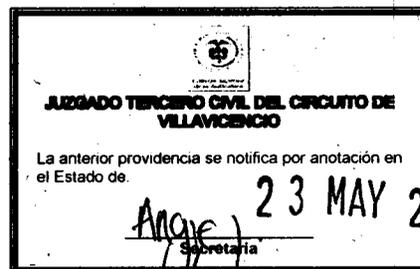
8. Apórtese copia auténtica de las escrituras públicas N° 3.867 de noviembre 27 de 1997 y N° 2.892 de octubre 07 de 1998.

9. Alléguese el certificado de libertad y tradición para procesos de pertenencia a que alude el artículo 375, numeral 5º, del Código General del Proceso, comoquiera que fue anexado uno ordinario.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

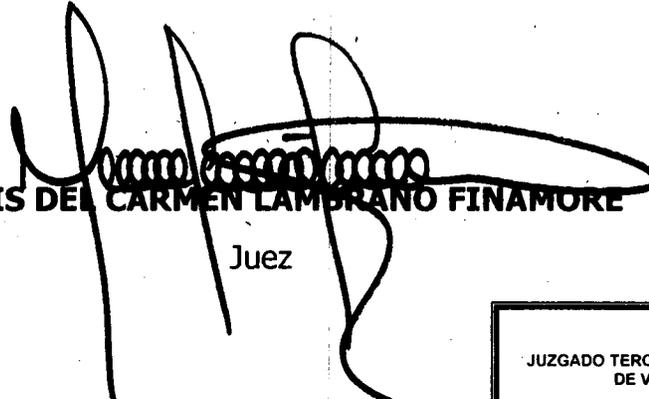
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2000 00083 00

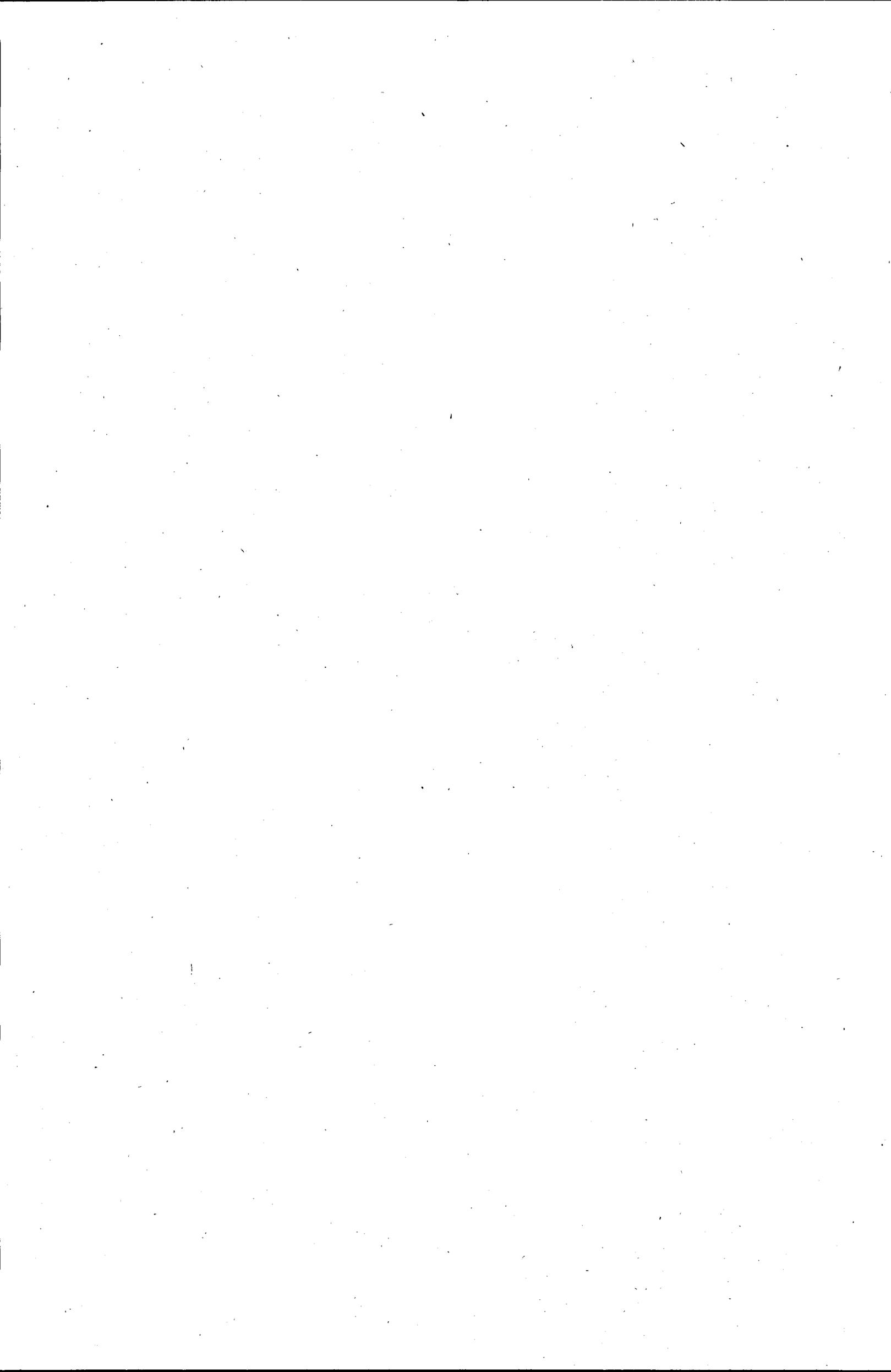
Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por la Dirección de Impuestos Municipales.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>23 MAY 2018</p> <p><i>Angie</i> Secretaría</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00335 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

Se reconoce a José Vicente Franco Lozano como apoderado de María Ximena Mendoza Gómez. Téngase en cuenta que la demandada presentó excepciones de mérito dentro del término para ello. Córrase traslado de las mismas al demandante por el término de 10 días, conforme lo ordena el canon 443, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Cumplido el término anterior, ingrese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMÉN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> 23 MAY 2018 Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003.2017.00323.00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

Comoquiera que el extremo demandante no atendió los lineamientos establecidos en auto de 03 de abril del 2018, no se aceptan las comunicaciones remitidas a los demandados.

Por otro lado, se reconoce a William Sánchez Toro como apoderado de Harvey y Rosa María Umaña Bobadilla, representados por Gina Paola Bobadilla Amaya, en los términos y para los fines del poder conferido. En ese orden, se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados.

Visto que los demandados hicieron algunas manifestaciones en torno a las pretensiones de la demanda, aunado a que aportaron algunos documentos con ellas, este Estrado estima que previo a resolver sobre la posibilidad de ordenar la partición material del inmueble, es necesario, en uso de sus facultades, decretar –de oficio- las siguientes pruebas:

1. Oficiése a la curaduría primera de esta ciudad para que, a costa de las partes, indique si el predio objeto del presente proceso es susceptible de división, en caso de serlo, que manifieste si la división propuesta por los demandantes en el libelo genitor es procedente.

2. Se designa, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que realice experticia en la que resuelva los siguientes interrogantes:

- a. Señale si el predio es susceptible de división, conforme al plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Villavicencio, y demás normatividad aplicable.
- b. Manifieste si la división propuesta por los demandantes es procedente, conforme al plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Villavicencio, y demás normatividad aplicable.

- c. En caso de ser susceptible de división, pero que el fraccionamiento propuesto por el extremo actor no sea viable, realice un plano donde ilustre la partición de la que podría ser susceptible el inmueble objeto del presente proceso. Deberá redactar técnicamente los linderos que resultarían de la división.

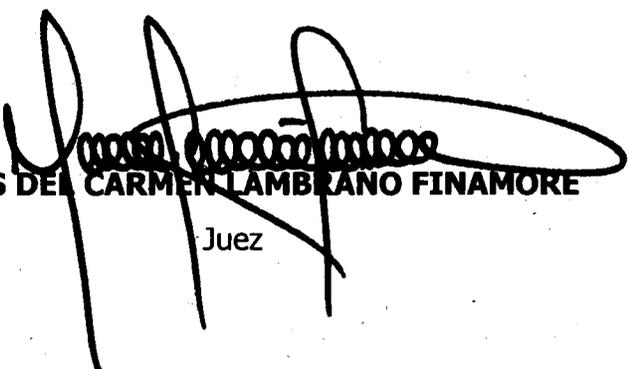
Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

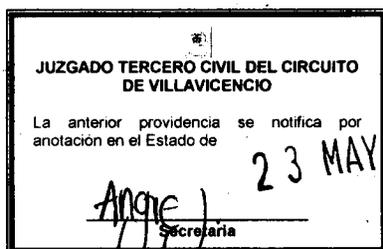
Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$300.000.

Se advierte a las partes que deben prestar su colaboración al perito en cuanto a acceder al predio que debe inspeccionar, en caso contrario, el éste podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de las partes en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quienes obstruyan la labor del experto designado por la lonja, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil.

Los gastos ocasionados con la práctica de las pruebas serán cancelados por las partes conforme al porcentaje en que éstas son propietarias de la franja de terreno que se pretende dividir.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00323 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

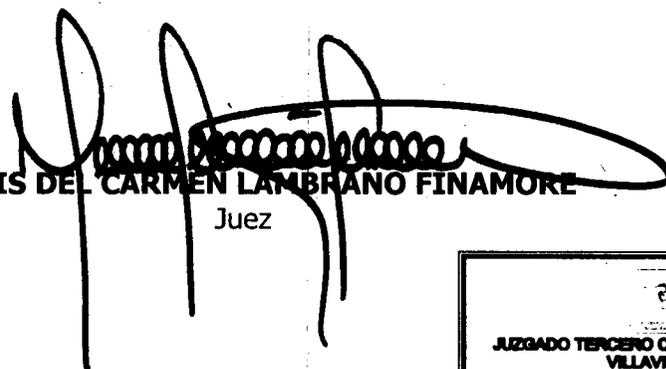
Comoquiera que dentro del presente asunto se enfilaron pretensiones en contra de dos menores de edad, se vincula al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y al Procurador judicial delegado en familia para que garanticen el respeto de los derechos de los menores Harvey y Rosa María Umaña Bobadilla.

La entidad aludida será notificada conforme lo establece el canon 291, en concordancia con el precepto 612, ambos del Código General del Proceso y el artículo 199 de la ley 1437 del 2011.

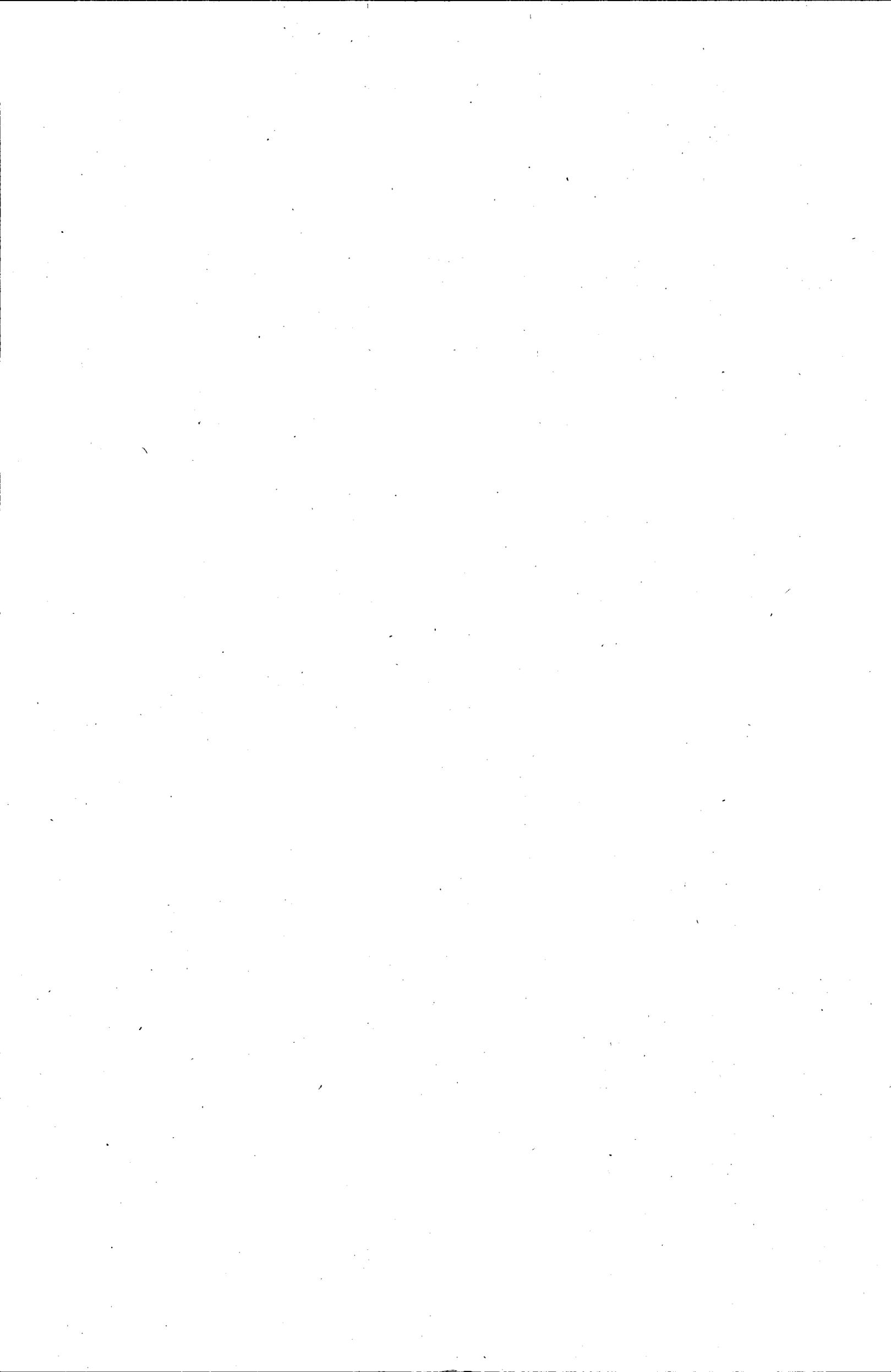
En ese orden, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante allegue los traslados correspondientes para llevar a cabo la notificación del auto de 13 de octubre del 2017, por el que se admitió la demanda, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y al Procurador judicial delegado en familia, en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el canon 612 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Ange J. 23 MAY 2018 Secretaría
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00351 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre la petición de nulidad formulada por José Rafael Pachón Reyes, en calidad de demandado, dentro del asunto de la referencia, la que se sustentó en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, y que corresponde a la indebida notificación, así como en la contenida en el artículo 29 de la Constitución Política.

Como sustento de la petición señaló que dentro del expediente se allegaron unas guías supuestamente expedidas por la empresa Aerofast, lo cual dice haber sido negado por tal entidad, en virtud a las que se dijo que el ejecutado no recibió la correspondencia, por lo que el extremo ejecutante informó una nueva dirección, la cual fue "finca el recreo vereda de apiay"; posteriormente expresó que Banco de Occidente aportó unas guías expedidas por una oficina falsa de Aerofast, por las que se acreditó que se habían entregado tanto el citatorio como el aviso dirigidos a los demandados en el lugar aludido anteriormente; la parte solicitante manifestó que las guías eran falsas por cuanto la misma empresa Postal Aerofast Colombia S.A., en un comunicado firmado por quien dice ser representante legal de ella, indicó cómo «[l]a compañía no se encuentra autorizada para realizar el envío de notificaciones judiciales ni certificaciones de los mismos»; en cuanto a los documentos supuestamente expedidos por Aerofast, se declaró en el documento que «[l]os números de guías que nos aportan ni corresponden a los consecutivos que la empresa pres impreso para el año 2014 a 2015 por parte de Postal Aerofast Colombia S.A. (...) [p]ara las fechas de los hechos este formato de guías no coincide con el utilizado por Postal Aerofast Colombia S.A., según muestra realizad[a], adicional el formato allegado no cumple con lo exigido por la ley para la fecha de los hechos»; y en cuanto a la oficina que los expidió adujo que «[l]a compañía Postal Aerofast Colombia S.A. no tiene establecimientos de comercio en la ciudad de Villavicencio, conforme lo expuesto en el certificado de existencia y representación legal».

Por otro lado, arguyeron que quien dijo recibir las comunicaciones no era dependiente de éstos, puesto que no cuentan con empleados en el lugar a donde fueron remitidas aquellas, dado que es un predio con funciones netamente residenciales, sumado

a que anexó documento de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde advierte que «(...) el cupo numérico 1123815221 no se encuentra asignado, y no aparece cupo numérico para OSCAR ANDRÉS PEDRAZA, LUIS E ARIZA, Y ANDRES ALFONSO VERGARA DEMACIADOS [HOMONIMOS]».

Así las cosas, reclamó el peticionario que se declarara como había sido errada la notificación surtida respecto de él, y en consecuencia, se declarara la nulidad de lo actuado dentro del asunto de la referencia.

Con ocasión de la práctica de pruebas adelantada en el presente trámite se obtuvo una comunicación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante el cual se expresó cómo en Colombia opera la empresa llamada "Postal Aerofast Colombia S.A.", la que fue autorizada para ello mediante Resolución N° 2889 de 23 de octubre del 2014, a la que antecede la Resolución N° 2258 de 9 de septiembre del 2009, por la que se confirió «licencia de mensajería especializada», por último, adicionó «(...) el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (...) señala que los operadores postales legalmente autorizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pueden hacer entrega de las comunicaciones relacionadas con los procedimientos de notificaciones judiciales, lo que quiere decir que, dicha actividad la pueden desarrollar todos los operadores habilitados para prestar el servicio de Mensajería Expresa (...) dentro del ámbito geográfico que tengan autorizado en el acto administrativo habilitante».

Finalmente, en lo que tiene que ver con la declaración del testigo Leonardo Jiménez Galeano, ordenada de oficio –y tachada de sospechosa por el extremo solicitante- se escuchó al mismo cuando indicó que era el encargado de las notificaciones judiciales en la ciudad de Villavicencio en razón a que Postal Aerofast Colombia S.A. le había otorgado un código por el que le concedía la facultad de hacer envíos a un costo menor al normal, así como que reconoció las certificaciones como aquellas que él expedía en su momento y que las mismas contaban con su firma; también expuso el proceder de los mensajeros para llevar a cabo la labor de noticiamiento, oportunidad en que manifestó como las personas que atendían a los dependientes enviados eran quienes plasmaban su nombre y número de identificación; por último, aclaró que contaba con unos números de guía adicionales solo para las notificaciones judiciales en Villavicencio, los cuales eran facturados por Aerofast S.A.

Para resolver la solicitud objeto de estudio se considera:

El vicio de nulidad traduce en una sanción que el mismo ordenamiento contempla para aquellos casos específicos en que, en el desarrollo del proceso, las actuaciones surtidas se distancian de lo contemplado en la normatividad, generándose infracción a las normas procesales, y por consiguiente, vulnerándose garantías de orden constitucional que son objeto de amparo por el mismo estatuto procesal, así como por la Constitución Política misma.

En tal sentido, el legislador plasmó una serie de eventos en que las infracciones cometidas son de tal entidad que merecen remediarse con la nulidad de lo rituado y la devolución del trámite al punto en que se erró, siempre y cuando dicha situación cumpla con el requisito de trascendencia, que refiere a que no basta con la comisión de una irregularidad sino que la misma debe reflejar una afectación del derecho al debido proceso, es decir, debe producirse un perjuicio a la parte afectada.

En lo correspondiente a la nulidad sustentada en la causal contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, la cual advierte cómo «*[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*», coligiéndose que sin necesidad de pronunciamiento judicial, emerge claro que las pruebas practicadas sin sometimiento al debido proceso serán nulas, y no podrán ser tenidas en cuenta dentro del asunto en que se aduzcan como tales.

Ahora bien, este estrado observa que dicha causal está restringida única y exclusivamente a dicho caso, lo que fue aclarado por la Corte Constitucional en sentencia C - 491 de 1995, oportunidad en que se dijo que "...*el art. 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a «la prueba obtenida con violación del debido proceso»*", igualmente, en dicha oportunidad se aclaró que "*[a]l examinar las causales de nulidad previstas en el art. 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991*"; no obstante, en dicha providencia se dejan en claro dos puntos; uno, la utilidad de la causal constitucional, que -como ya se dijo- refiere **exclusivamente** a la nulidad de pruebas que se hayan practicado u obtenido con omisión del debido proceso; y dos, que las demás causales de nulidad son aquellas consagradas por el legislador, que en este caso se encuentran plasmadas dentro del artículo 133 del Código General del Proceso.

De tal forma, se advierte que no es dable aplicar la causal de nulidad contenida en el precepto 29 *ibídem*, para alegar que una actuación se vio afectada por tal vicio, con

ocasión de hechos que no se ajustan al supuesto fáctico descrito en dicha norma, de manera que no es procedente la petición de nulidad planteada con ocasión de dicha disposición.

Respecto a la causal contenida en el numeral 8º del canon 133 del Código General del Proceso advierte que «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte (...) [c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes (...)», ello, en la medida que "(...) la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso (...)»¹ y de su inobservancia u omisión deviene que éste no pueda hacer frente a las pretensiones que contra él se esbozaron en el libelo demandatorio, punto que representa -en dicha causal- el desarrollo del ya explicado principio de trascendencia, toda vez que la indebida notificación tiene que ser de tal magnitud «(...) que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso (...)»².

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expresado cómo «(...) es pertinente recordar que la notificación judicial es, por excelencia, el acto por medio del cual los sujetos procesales se enteran de las providencias emitidas en un determinado juicio, a fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, so pena de que en ciertas circunstancias su omisión o implementación defectuosa conlleve la invalidación de la actuación para restablecer esa garantía constitucional (...)»³.

Todavía más, dicha Corporación agregó «Sobre el tema, la doctrina constitucional expuso que 'la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones' (Sentencia T-400 de 2004)...» (Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 2012-00563)⁴.

¹ Nulidades en el Proceso Civil. Henry Sanabria Santos. Página 335.

² *Ibidem*, página 339.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02696-00. Sentencia de 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02696-00. Sentencia de 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Descendiendo al caso en concreto, este Estrado encuentra que la petición de nulidad se encuentra sustentada en dos aspectos, uno, las irregularidades que endilga el peticionario a la labor adelantada, presuntamente, por Postal Aerofast Colombia S.A. a través de Leonardo Jiménez Galeano; y dos, la identidad de quienes -supuestamente- recibieron las comunicaciones remitidas por el Banco de Occidente a fin de cumplir su labor de noticiamiento.

Respecto al primer aspecto a estudiar, este Estrado encuentra que de las pruebas aportadas al expediente, es posible inferir que la empresa de mensajería Postal Aerofast Colombia S.A. no tenía prohibido adelantar la labor de notificaciones judiciales, puesto que contaba con licencia para operar, a lo que se suma la comunicación allegada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ente que adujo cómo tal entidad contaba con autorización para prestar el servicio de mensajería en cuanto a notificaciones judiciales.

En lo atinente a la oficina de Aerofast S.A. en Villavicencio, y de la cual se dijo expedirse la certificación de entrega, se encuentra que la persona habilitada por la entidad aceptó que la certificación fue expedida por él, así como reconoció la firma impuesta en ella como suya y que las mismas contaban con una numeración especial que le fue habilitada exclusivamente a dichos envíos, a lo que se suma que la misma dio cuenta de cómo la empresa de mensajería no le prohibió remitir notificaciones judiciales, ocasión en que describió el acuerdo por el que adelantaba tales labores con la aprobación de Postal Aerofast Colombia S.A. y la manera en que operaba.

En este punto es preciso entrar a resolver sobre la tacha de sospecha respecto del testimonio de Leonardo Jiménez Galeano formulada por el peticionario y por la cual se expresó que éste no estaba en posibilidad de rendir un testimonio imparcial, en la medida que contra él existía una denuncia elevada por parte de los ejecutados dentro del asunto de la referencia por fraude procesal, aspecto que fue acreditado con la correspondiente copia del escrito que se dijo allegar a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio, razón que permite que se genere duda frente a la imparcialidad del declarante, según el peticionario; sin embargo, ello no obsta para que la declaración se deje de valorar, puesto que el ciudadano Jiménez Galeano fue la persona que manejó la distribución de mensajería de Postal Aerofast Colombia S.A. en Villavicencio y otras partes de la región, motivo por el que no se puede descartar del todo lo expuesto por aquel, punto a lo que se ha de agregar que no está plenamente establecido que el deponente

haya sido vinculado a alguna investigación, ni que exista una en curso que permita considerar nublada su declaración por sentimientos de animadversión.

Por otro lado, revisada la totalidad del expediente, este Estrado estima que no cuenta con los elementos de prueba que permitan llegar al grado suficiente de certeza para vislumbrar la comisión de una irregularidad grave en la labor de noticiamiento del extremo pasivo, puesto que al contrastar el material probatorio que milita en el asunto, se advierte que aunque la representante legal manifestó una serie de inconsistencias acerca de las guías, sus formatos, y la autorización para desempeñar la actividad correspondiente, a dichos reparos les fue restada fuerza con ocasión de los elementos de prueba practicados con ocasión de la petición de nulidad.

En lo concerniente al segundo punto, esto es, la identidad de quienes aparentemente atendieron los mensajeros y que se identificaron como empleados de los aquí ejecutados, este Estrado encuentra que el extremo pasivo remitió un derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de verificar si la cédula de ciudadanía N° 1.123.815.211, plasmada en el documento obrante a folio 62 del cuaderno principal, correspondía a Oscar Andrés Pedraza, quien según la certificación obrante a folio 61 de dicho cuaderno «(...) MANIFESTÓ SER: EMPLEADO», labor respecto de la cual obtuvo como respuesta, entre otros aspectos, que «(...) el cupo numérico 1123815221 no se encuentra asignado (...)»⁵, situación que nada permite concluir respecto a la identidad del ciudadano Pedraza, ya que el número que éste plasmó para identificarse no coincide con el señalado por la entidad ante la que fue dirigida la petición de información, de manera que no se refiere al primero. (Negrillas ajenas al texto)

En cuanto a los demás sujetos sobre los cuales se peticionó información, la Registraduría Nacional del Estado Civil dijo «(...) no aparece cupo numérico para OSCAR ANDRÉS PEDRAZA, LUIS E ARIZA, Y ANDRES ALFONSO VERGARA DEMACIADOS [HOMONIMOS]», siendo que la razón por la que no pueden indicar los números de identificación es porque hay «demasiados homónimos», de manera que dicha prueba no es suficiente para estimar que la información consagrada en las certificaciones que se hicieron valer para acreditar la tarea de notificación de los accionados sea falsa o inexacta.

Corolario de lo anterior, este Despacho estima que las pruebas en que se sustentó la petición de nulidad, y las practicadas dentro del trámite de la misma, no brindan el grado

⁵ Folio 56, cuaderno solicitud nulidad.

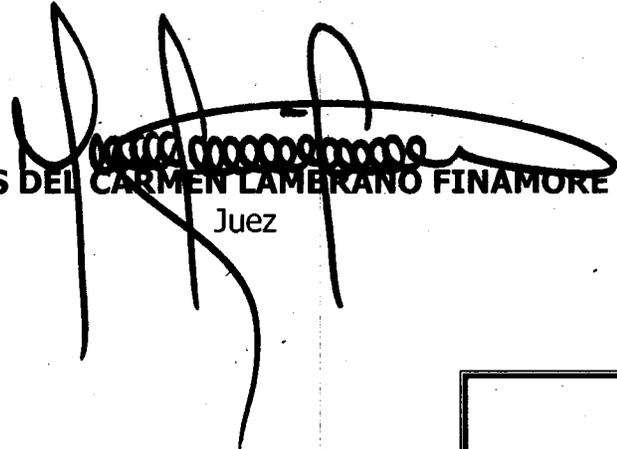
suficiente de certeza acerca de las irregularidades alegadas por el solicitante, de modo que no queda otro camino que negar el pedimento formulado por José Rafael Pachón Reyes.

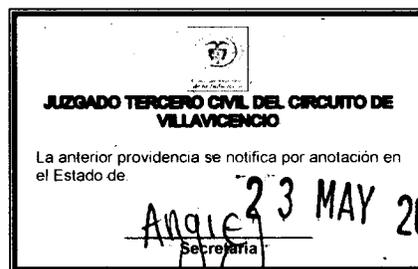
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

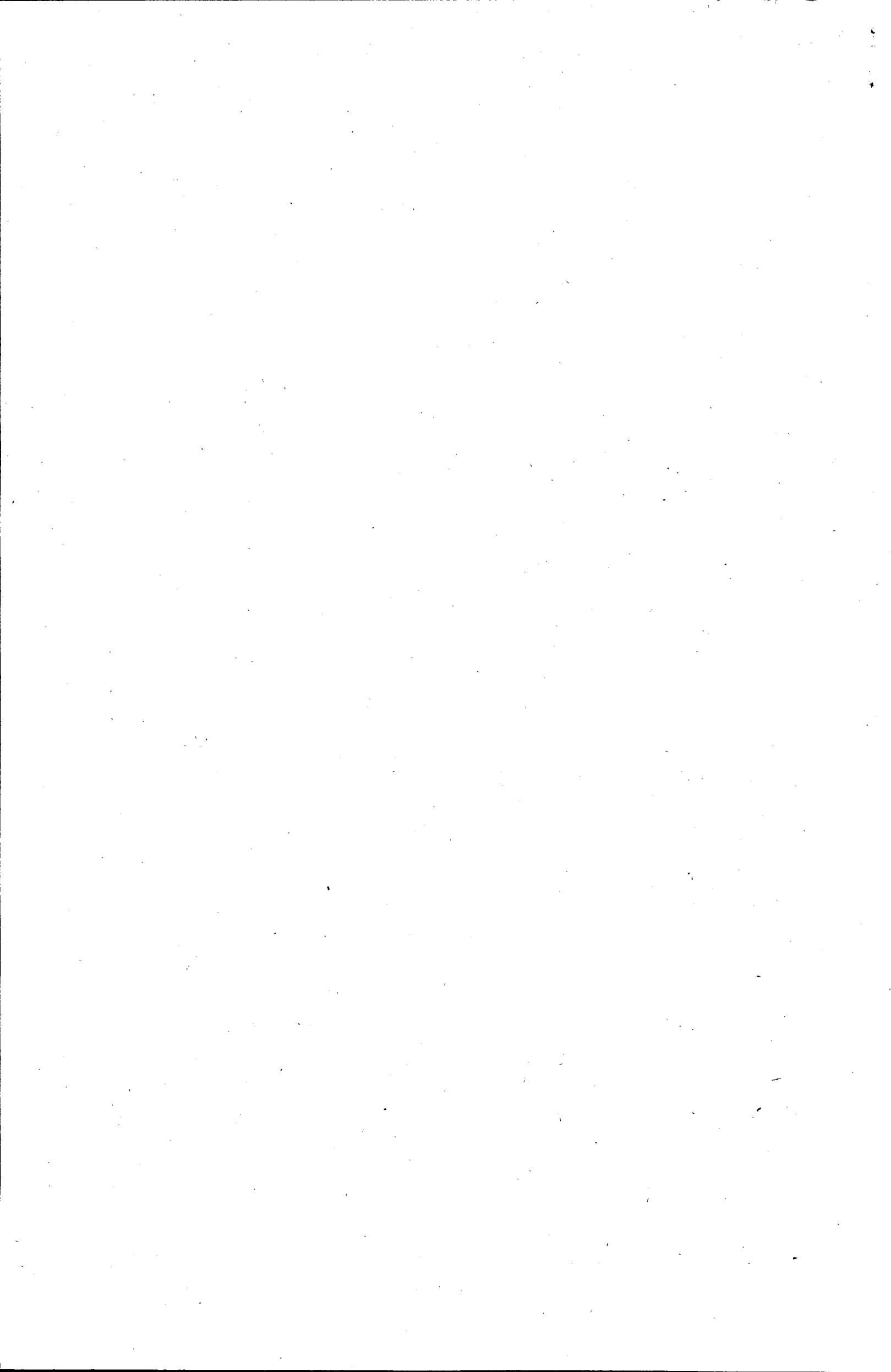
PRIMERO: Negar la tacha de sospecha formulada por José Rafael Pachón Reyes en contra del testigo Leonardo Jiménez Galeano, conforme a los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de nulidad elevada por José Rafael Pachón Reyes, en virtud a los motivos expuestos en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

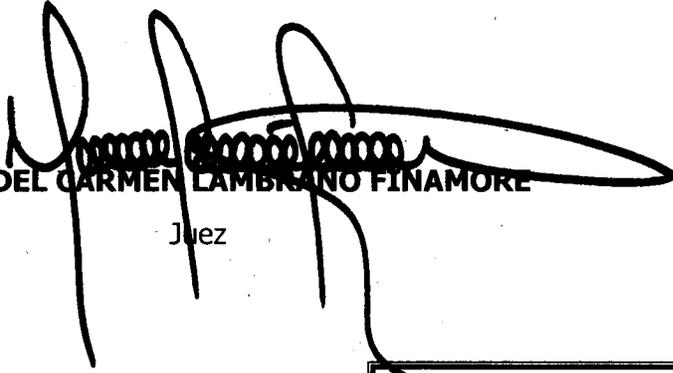
Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 98990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad fue secuestrado, por lo que se ordena incluirlo dentro de los bienes a entregar a la secuestre designada por el Despacho.

Igualmente, ante la petición de la apoderada del extremo actor, se ordena excluir los inmuebles relacionado por ella en el párrafo 3° de su petición, así como indicar que la solicitante funge como apoderada de Banco Comercial Av Villas.

Póngase en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre saliente Fideligno Sabogal.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Alere</i> 23 MAY 2018 Secretaría
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2006 00289 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

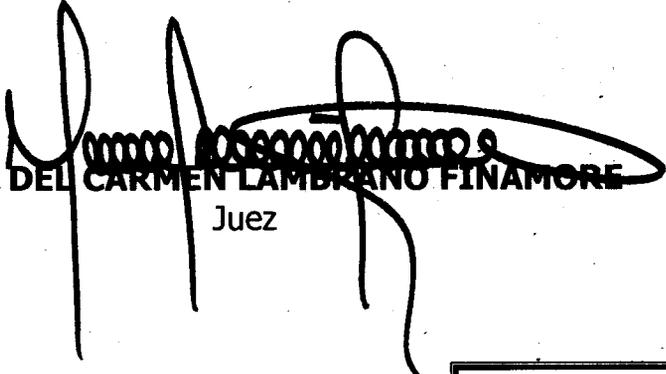
Revisado el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo respecto del auto de 17 de abril del 2018, por el que se tuvo por desistida tácitamente la prueba correspondiente a las copias ordenadas en la diligencia llevada a cabo el 25 de agosto del 2011, oportunidad en que se ordenó oficiar a la Fiscalía 11 Seccional de Villavicencio solicitándose copia del radicado N° 172.188; impugnación que fue sustentada en que había adelantado las gestiones pertinentes, como parte de la "ardua labor" desplegada por el apoderado de éstos, al punto que había conseguido la ubicación del expediente en la Fiscalía Tercera Seccional de la ciudad, pero no se le indicó si la comunicación que ordenaba la expedición de copias se encontraba en el expediente, por lo allegó comunicación ante dicha entidad, para lo cual aportó la misma con un recibido, aspecto respecto del cual el Despacho considera:

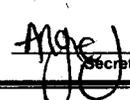
En principio, este Estrado no encuentra razón para revocar la decisión objeto de censura, puesto que bien se dijo a la parte demandada que para evitar la configuración del fenómeno del desistimiento tácito frente a la prueba aludida bien podía interrumpir el término otorgado informando sobre la labor desplegada para lograr la consecución de la documentación pretendida, lo que no se hizo sino hasta este momento, cuando el plazo conferido se cumplió sin contar con noticia alguna sobre las gestiones que ahora sí informa el extremo pasivo, lo que no es otra cosa que la desatención de la orden impartida en el auto impugnado.

Sin embargo, este Estrado encuentra que la parte interesada si intentó cumplir con lo atinente a indagar sobre la prueba extrañada, finalidad misma del requerimiento que se formuló, de manera que se **dispone** revocar parcialmente el proveído de 17 de abril del 2018, y en su lugar se ordena oficiar –por intermedio de la parte demandada- a la Fiscalía Tercera Seccional de esta ciudad

para que, a costa de la parte demandada, allegue copia del expediente identificado con radicado N° 172.188, o para que informe lo que estime pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	23 MAY 2018
	Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 4003 006 2014 – 00128 01

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 500014003006 2014 00128 01
Procedencia: Juzgado 6° Civil Municipal de Villavicencio
Demandante: BANCO CORPBANCA S. A. HELM BANK
Demandados: MAGALY GARZÓN LOZANO
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada 6 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia. (Inciso segundo del artículo 326 del C. G. del P.).

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el señor Juez de conocimiento aprobó la modificación a la liquidación de crédito efectuada por el despacho, en la suma de \$50'809.608.oo. suma que incluye capital e intereses liquidados hasta el 27 de octubre de 2017.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la solicitud revocatoria, afirmó en síntesis el apoderado de

la parte demandada que el 17 de septiembre de 2017 presentó liquidación del crédito y solicitó la terminación del proceso por estar cancelada totalmente la obligación desde el año 2014, según propuesta realizada por el demandante y aceptada por la demandada; el despacho corrió traslado de dicha liquidación la cual fue objetada por la parte demandante con el argumento que se pasaron unos días y por eso el banco no tuvo en cuenta el pago propuesto por él mismo y aceptado por la demandada.

El 15 de diciembre de 2017 previo a resolver sobre la liquidación, terminación y objeción, requirió al demandante para que aportara algunos documentos a lo que hizo caso omiso y presentó la misma liquidación sin ningún fundamento ni documento alguno base de la objeción a la liquidación; el 9 de febrero siguiente, corrió traslado de la liquidación del crédito, la que fue objetada por carecer de fundamento o legalidad ya que el crédito se encuentra cancelado en su totalidad.

El 8 de marzo, el despacho argumentó que la demandada presentó liquidación del crédito por la suma de \$55'303.867,99 y la modificó a \$50'809.608.00 sin tener en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la demandada y aunque advierte que la modifica, nunca fue presentada por el valor indicado en el auto, y no hizo pronunciamiento alguno sobre la terminación del proceso.

5. CONSIDERACIONES

Sobre la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. del P., señala que "... *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1.- Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo

dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2.- De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3.- Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4.- De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)"

De acuerdo con la norma transcrita, la revisión del expediente y según las pruebas allegadas, se pudo constatar que la demandada no cumplió con el acuerdo celebrado entre las partes, pues las consignaciones fueron realizadas el 14 de noviembre de 2014 por valor de 4'000.000.00 (fl. 24), y 29 de diciembre de 2014 por las sumas de \$5'700.000.00 y \$1'000.000.00 respectivamente, (fls. 25 y 26), cuando los pagos los debía realizar el primero en el mes de octubre y el segundo en el mes de noviembre de 2014, y como se observa en la documentación allegada al plenario, la demandada realizó las transacciones en noviembre y diciembre de 2014, máxime cuando en la propuesta de pago se advirtió que ... *Con el fin de legalizar lo anterior, usted debe presentar al BANCO CORPBANCA en un término no superior a **30 días calendario** a partir de la fecha de aprobación de comité la siguiente documentación:*

Copia del pago por \$10'700.000.00

(...)" (Negrillas originales).

En el mismo documento de propuesta de pago, el banco señaló que “... en comité celebrado el día **29 de octubre de 2014** se **aprobó** la propuesta de pago presentada sobre la (s) obligación (es) **102-810000166669 y 102-810000166680** a su nombre, ...” (Negrillas del documento).

Así las cosas, para la legalización del acuerdo celebrado entre las parte, la demandada debía haber hecho el pago y presentar los comprobantes de pago dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de aprobación del comité, la cual se realizó el 29 de octubre de 2014, es decir que el término para ello venció el 29 de noviembre de 2014, sin que la parte demandada allegara la documentación necesaria para dicha legalización, máxime si se tiene en cuenta que todas las obligaciones estaban a cargo de la parte pasiva, las cuales consistían en pagar el valor acordado dentro del plazo estipulado y presentara al banco copia del pago por la suma de \$10'700.000.oo., sin que lo haya hecho oportunamente.

Se debe tener en cuenta que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, cuyo requerimiento fue resuelto por el a quo el 13 de agosto de 2015, (fl. 12), y vencido el término de suspensión, se reanudó el trámite procesal mediante auto de 22 de septiembre de 2015, para posteriormente ordenar seguir adelante con la ejecución mediante proveído de 26 de julio de 2016, es decir, durante este tiempo no se presentó escrito de terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo, ni por pago total de la obligación, más cuando en el documento de propuesta de pago total, se estipuló claramente que “... La aceptación de la anterior propuesta no constituye novación ni transacción alguna de la(s) obligación(es). El incumplimiento de cualquiera de los ítems acordados dará lugar a la pérdida de los descuentos y plazos concedidos.”, condición de pleno conocimiento de la demandada.

De acuerdo con lo anterior, para esta juzgadora el trámite dado en primera instancia al presente asunto está conforme con la normatividad aplicable al caso concreto, pues la parte demandada no cumplió con sus obligaciones

dentro de los términos acordados, por lo tanto, perdió los descuentos concedidos.

En cuanto a las liquidaciones, se debe mencionar que el A-Quo, garantizando el debido proceso, corrió traslado de la liquidación adosada por la parte demandada y dentro del término correspondiente, la parte actora presentó objeción argumentando que con ocasión del incumplimiento en el acuerdo aprobado el 29 de octubre de 2014 la parte demandada perdió los descuentos y plazos concedidos, allegando la liquidación del crédito teniendo como base el capital total adeudado sin descuento alguno, (fls. 32 y 33), la cual al ser revisada por el despacho, requirió a la entidad demandante para que la presentara teniendo en cuenta la totalidad de los abonos reportados; como la actora no cumplió con el requerimiento realizado y allegó la misma liquidación mediante auto de inicial, el a quo mediante auto de 6 de marzo de 2018 modificó la liquidación teniendo en cuenta los abonos informados oportunamente y la aprobó en la suma de \$50'809.608 incluido el capital y los intereses moratorios hasta el 27 de octubre de 2017.

Así las cosas, sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener el proveído objeto de censura, con la consecuente condena en costas al apelante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

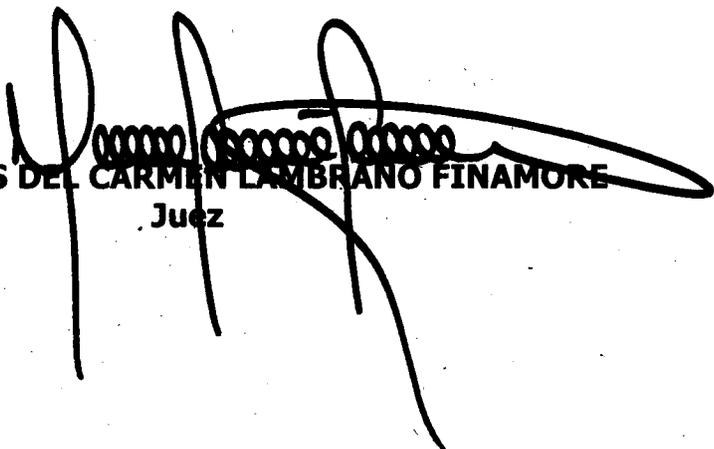
6.1. CONFIRMAR el auto calendarado 6 de marzo de 2018 en todas sus partes, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

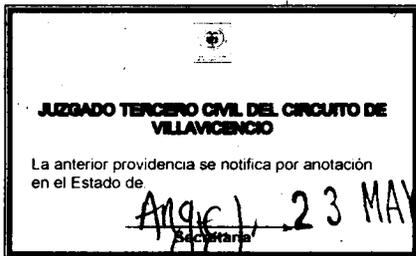
6.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Liquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. La secretaria de

primera instancia incluya como agencias en derecho la suma de \$781.242,00 M/cte., equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



23 MAY 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014- 00358 00

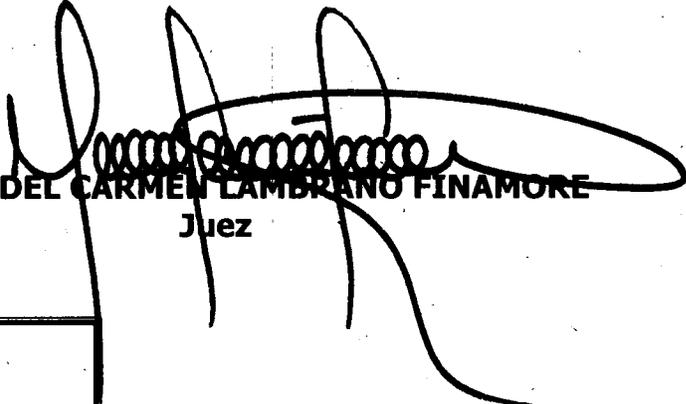
Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 407 del C. de P. C., el Juzgado **DISPONE:**

1.- **SEÑALAR** la hora de las 2: PM del día 27 del mes de Julio del año **2018**, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, en la que se recibirá interrogatorio a RUPERTO VERGAÑO, así como los testimonios de los vecinos y colindantes que se encuentren presentes.

DECRETAR la recepción de los testimonios solicitados por la parte actora a folio 46 de esta encuadernación, los cuales se recepcionarán en la fecha señalada.

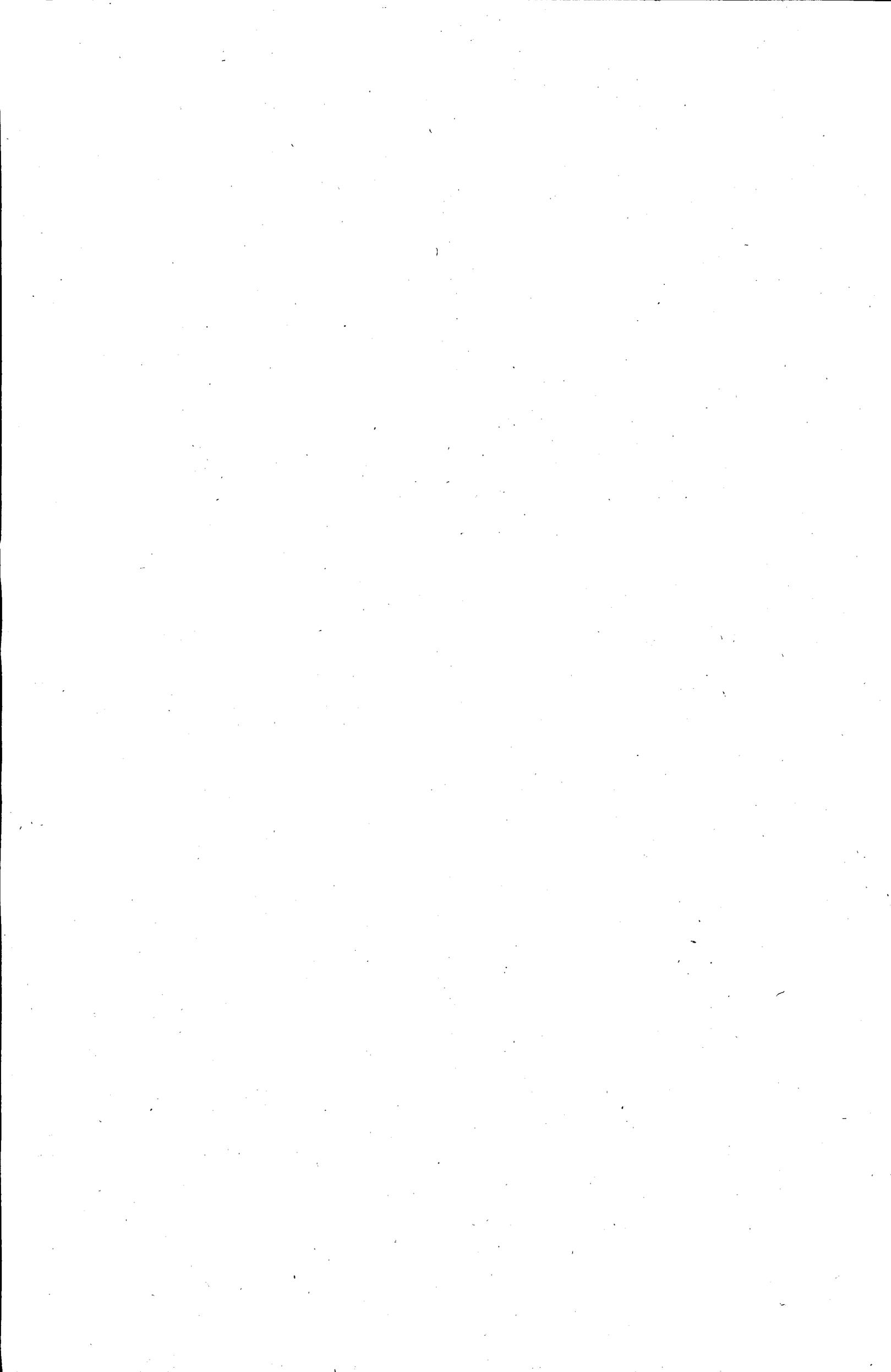
Se les **ADVIERTE** a las partes que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias legales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>ANGEJ</u> 23 MAY 2018 Secretaria

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00150 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*, y 467 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE** contra **FÉLIX EDUARDO LEÓN BUITRAGO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 12673.

1. Por la suma de **\$551.774,00**, por concepto de capital de la cuota N° 11 vencida el 5 de abril de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$3'619.016.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 6 de marzo y el 5 de abril de 2017 respecto de la cuota anterior.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1º liquidados desde el 6 de abril de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **\$562.014,00**, por concepto de capital de la cuota N° 12 vencida el 5 de mayo de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
5. Por la suma de **\$3'608.776.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 6 de abril al 5 de mayo de 2017, respecto de la cuota anterior.
6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 4° liquidados desde el 6 de mayo de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de **\$572.444,00**, por concepto de capital de la cuota N° 13 vencida el 5 de junio de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
8. Por la suma de **\$3'598.346.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 6 de mayo y el 5 de junio de 2017, respecto de la cuota anterior.
9. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 7° liquidados desde el 6 de junio de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de **\$583.068,00**, por concepto de capital de la cuota N° 14 vencida el 5 de julio de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
11. Por la suma de **\$3'587.722.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 6 de junio y el 5 de julio de 2017, respecto de la cuota anterior.
12. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 10° liquidados desde el 6 de julio de 2017 y hasta que se verifique

su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de **\$593.889,00**, por concepto de capital de la cuota N° 15 vencida el 5 de agosto de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
14. Por la suma de **\$3'576.981.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 6 de julio y el 5 de agosto de 2017, respecto de la cuota anterior
15. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 13 liquidados desde el 6 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por la suma de **\$604.911,00**, por concepto de capital de la cuota N° 16 vencida el 5 de septiembre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
17. Por la suma de **\$3'565.879.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 6 de agosto y el 5 de septiembre de 2017, respecto de la cuota anterior
18. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 16° liquidados desde el 6 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de **\$616.137,00**, por concepto de capital de la cuota N° 17 vencida el 5 de octubre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
20. Por la suma de **\$3'554.653.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 6 de septiembre y el 5 de octubre de 2017, respecto de la cuota anterior.

21. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 19° liquidados desde el 6 de octubre de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
22. Por la suma de **\$627.571,00**, por concepto de capital de la cuota N° 18 vencida el 5 de noviembre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
23. Por la suma de **\$3'543.219.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 6 de octubre y el 5 de noviembre de 2017, respecto de la cuota anterior.
24. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 22° liquidados desde el 6 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
25. Por la suma de **\$639.219,00**, por concepto de capital de la cuota N° 19 vencida el 5 de diciembre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
26. Por la suma de **\$3'531.572.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 6 de noviembre y el 5 de diciembre de 2017, respecto de la cuota anterior.
27. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 25° liquidados desde el 6 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
28. Por la suma de **\$651.081,00**, por concepto de capital de la cuota N° 20 vencida el 5 de enero de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

29. Por la suma de **\$3'519.709.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 6 de diciembre de 2017 y el 5 de enero de 2018, respecto de la cuota anterior.
30. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 28º liquidados desde el 6 de enero de 2018 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
31. Por la suma de **\$663.164,00**, por concepto de capital de la cuota N° 21 vencida el 5 de febrero de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
32. Por la suma de **\$3'507.626.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 6 de enero y el 5 de febrero de 2018, respecto de la cuota anterior.
33. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 31º liquidados desde el 6 de febrero de 2018 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
34. Por la suma de **\$675.471,00**, por concepto de capital de la cuota N° 22 vencida el 5 de marzo de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
35. Por la suma de **\$3'495.319.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 6 de febrero y el 5 de marzo de 2018, respecto de la cuota anterior.
36. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 34º liquidados desde el 6 de marzo de 2018 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

37. Por la suma de **\$688.007,00**, por concepto de capital de la cuota N° 23 vencida el 5 de abril de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
38. Por la suma de **\$3'482.783,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 6 de marzo y el 5 de abril de 2018, respecto de la cuota anterior.
39. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 37° liquidados desde el 6 de abril de 2018 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
40. Por la suma de **\$700.776,00**, por concepto de capital de la cuota N° 24 vencida el 5 de mayo de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
41. Por la suma de **\$3'470.014,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 6 de abril y el 5 de mayo de 2018, respecto de la cuota anterior.
42. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 40° liquidados desde el 6 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
43. Por la suma de **\$186'276.526,00**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
44. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (16 de mayo de 2018), y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

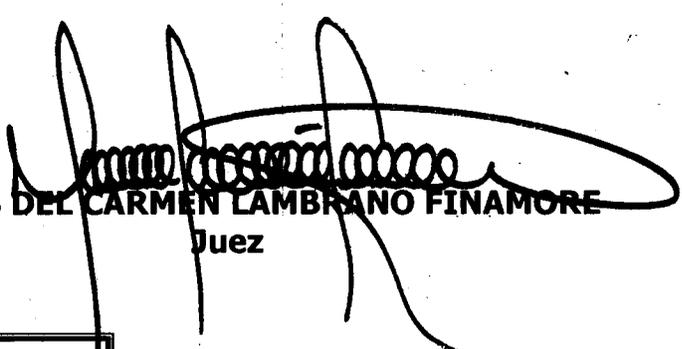
DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 230-43299, en los términos solicitados en la demanda. Librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. **Oficiese.**

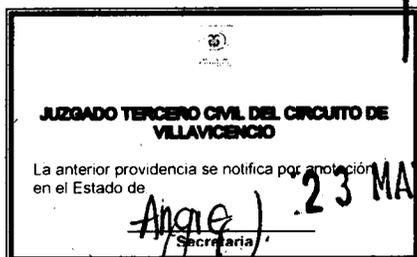
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene al abogado JUAN ROJAS CORDERO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

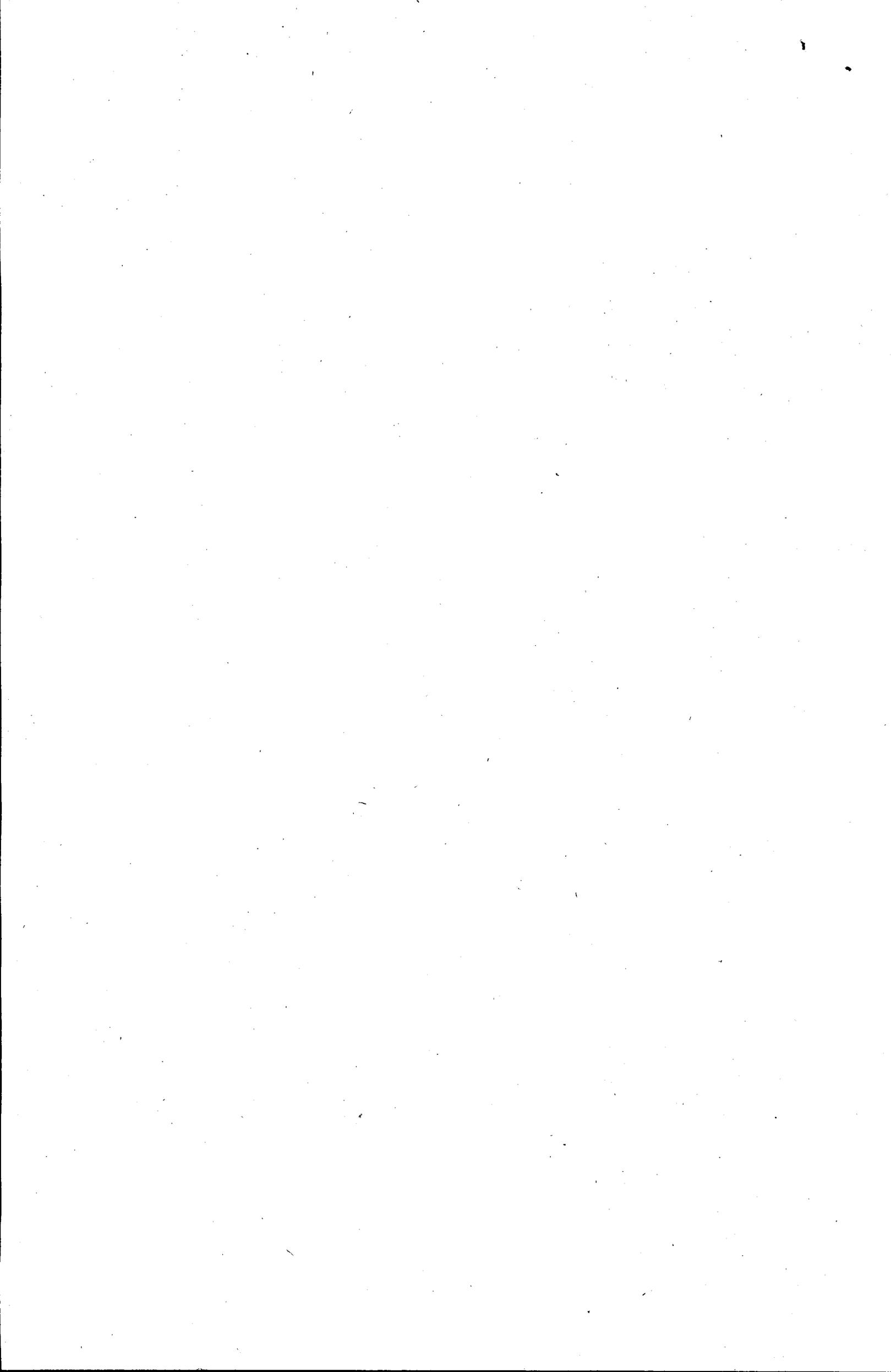
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angre
Secretaria

23 MAY 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

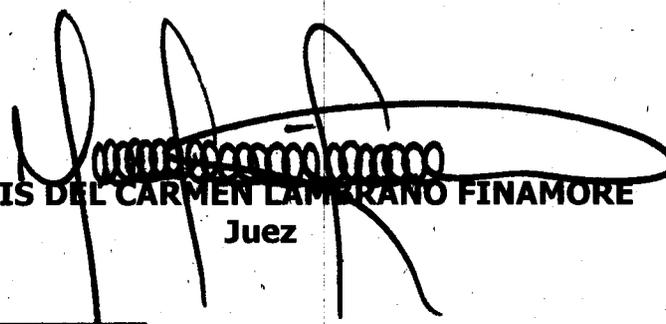
Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00374 00

Revisada la actuación surtida, y en vista que la parte actora no ha realizado esfuerzo alguno en obtener la notificación de la pasiva, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación de los demandados MAQUICONCRETOS S. A. y GIUSEPPE CAROLI, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en la dirección de notificación judicial contenida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, esto es, carrera 27 A N° 49 A – 26 de Bogotá, D. C., so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
ANGELO 23 MA 2018
Secretaria

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

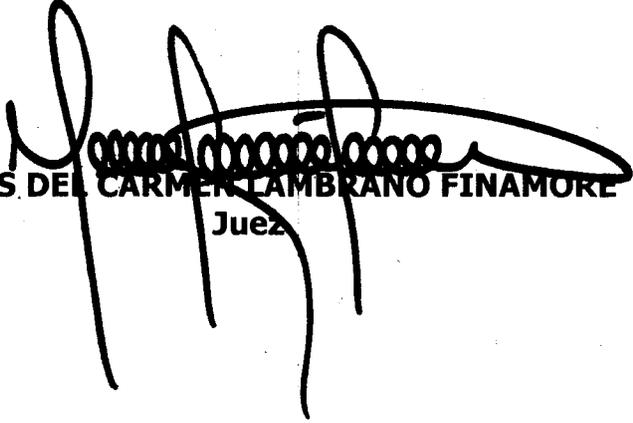
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00082 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y vencido el término de traslado sin que las partes hicieron pronunciamiento alguno, se dispone:

TENER en cuenta el dictamen pericial adosado por el perito contador designado, a folios 128 a 130 del informativo.

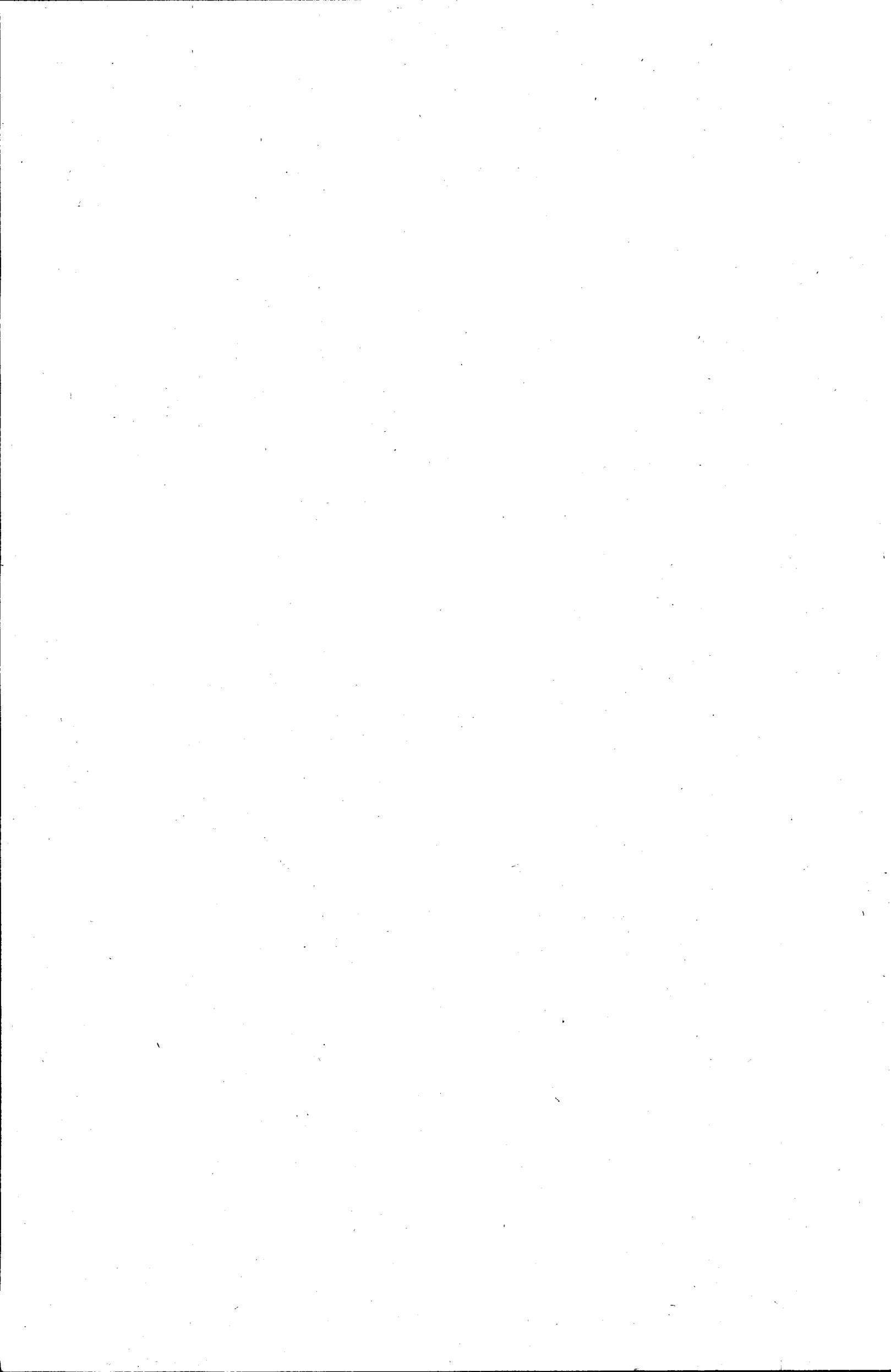
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaria

23 MAY 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00380 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y de conformidad con lo informado por el apoderado judicial de la parte acora, se dispone:

1.- VINCULAR como parte demandada a ANDRÉA SUÁREZ ALZA como cónyuge sobreviviente del demandado MARIO DUMAR ROJAS ACOSTA y a los menores MARIO ALBERTO ROJAS SUÁREZ y ANA LUCÍA ROJAS SUÁRES, representados por su progenitora ANDRÉA SUÁREZ ALZA.

La parte actora proceda a notificarlos en debida forma.

2.- Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARIO DUMAR ROJAS ACOSTA, (q.e.p.d.).

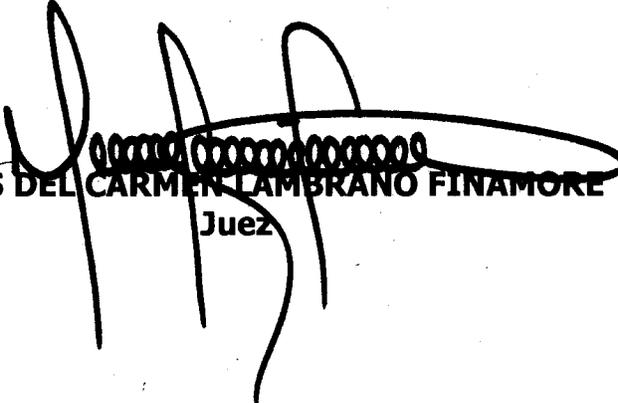
La parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

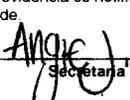
Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día de la semana en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108

ibidem, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

23 MAY 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00170 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

1.- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la sociedad demandada CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA., (fls. 126 a 131 del cuaderno principal), quien en ejercicio del derecho de defensa y contradicción propuso excepciones de mérito o de fondo.

2.- Tener como apoderado judicial de los demandados CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA., y JUAN PABLO SÁNCHEZ CAJIAO, al abogado RAFAEL ALBERTO GARCÍA NOCUA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

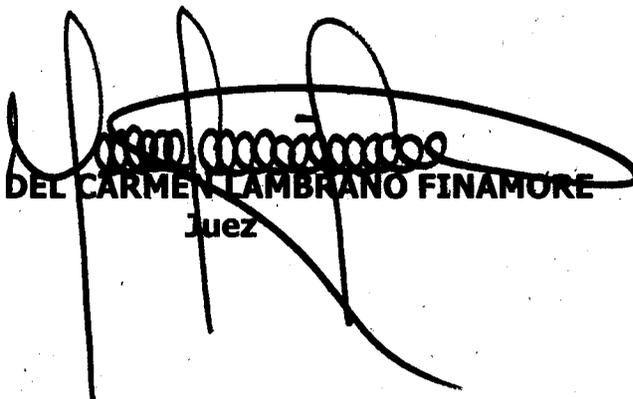
3.- Tener por contestada oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A., (fls. 37 a 49 Cuaderno del llamamiento en garantía), quien en ejercicio del derecho de defensa y contradicción propuso excepciones de mérito o de fondo.

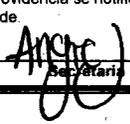
4. Tener como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S. A., a la abogada ASTRID JOHANNA CRUZ, en los términos y con las facultades del poder conferido.

5.- Comoquiera que se ha integrado debidamente el contradictorio y se han presentado excepciones de mérito por la demandada CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA. y por la sociedad llamada en garantía LIBERTY

SEGUROS S. A., por secretaría córrase traslado de ellas en la forma prevista en los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

23 MAY 2018

JCHM



Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00146 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Aclare la pretensión primera de la demanda con respecto al contrato celebrado entre las partes, teniendo en cuenta que el aportado es un contrato de promesa de compraventa.
- 2.) Presente separadamente la pretensión subsidiaria contenida en el ordinal séptimo de las pretensiones de la demanda.
- 3.) Aclare en el hecho contenido en el ordinal décimo primero, la clase de contrato que solicita declarar resuelto, teniendo en cuenta que el aportado es un contrato de promesa de compraventa.
- 4.) Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


1985

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Angie
Secretaría

23 MAY 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

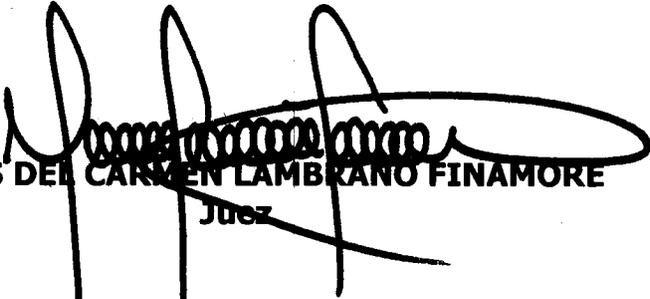
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00132 00

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, providencia debidamente ejecutoriada, (fl. 27), se **RECHAZA** la presente demanda.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros o sistema de radicación y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angela J.</u> 23 MAY 2018 Secretaría
--

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

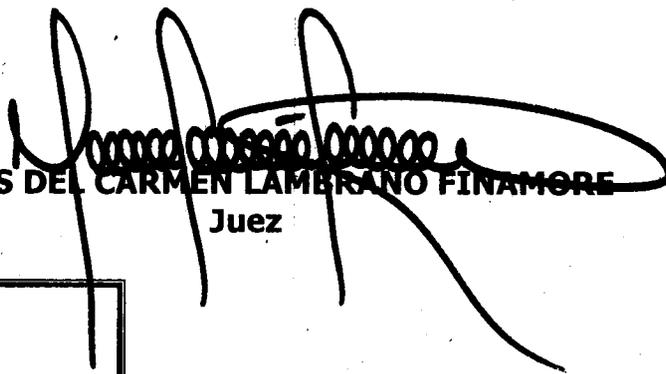
Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 40 03 007 2002- 00742 03

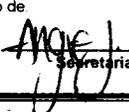
De la revisión a las presentes diligencias, y lo solicitado por el apoderado judicial de las herederas determinadas del demandado a folio 4 del cuaderno de segunda instancia, mediante el cual el impugnante desiste del recurso de apelación presentado, el despacho dispone:

TENER por desistido el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de las herederas determinadas del demandado ISMAEL PARRADO REITA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P.

No se da trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia anticipada, en la medida que en el oficio N° 1054 de 1° de marzo de 2018, sólo se informa que se remiten las piezas procesales para resolver la alzada ordenada en auto de 19 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

23 MAY 2018

JCHM





Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00350 00

Atendiendo el poder y la solicitud adosada por la parte demandante, (fls. 91 a 99), por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo formulado por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **LUZ MARINA LEAL QUIROZ y JORGE MARIO HENAO LEAL**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


SENAJ

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VELLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Ange 23 MAY 2018
Secretaría

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

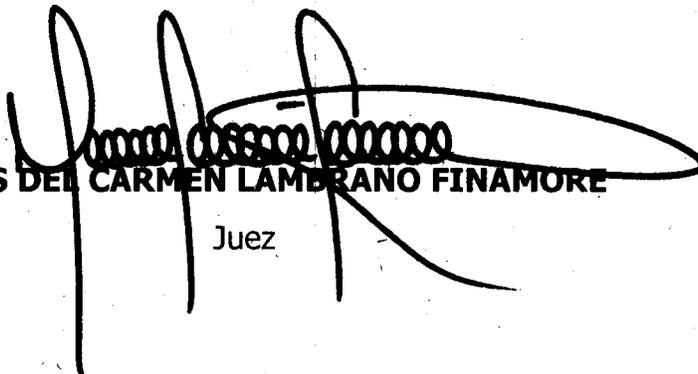
Expediente N° 500013153003 2017 00393 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios por los que se comunican las cautelas decretadas en auto de 14 de diciembre del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dichas cautelas. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

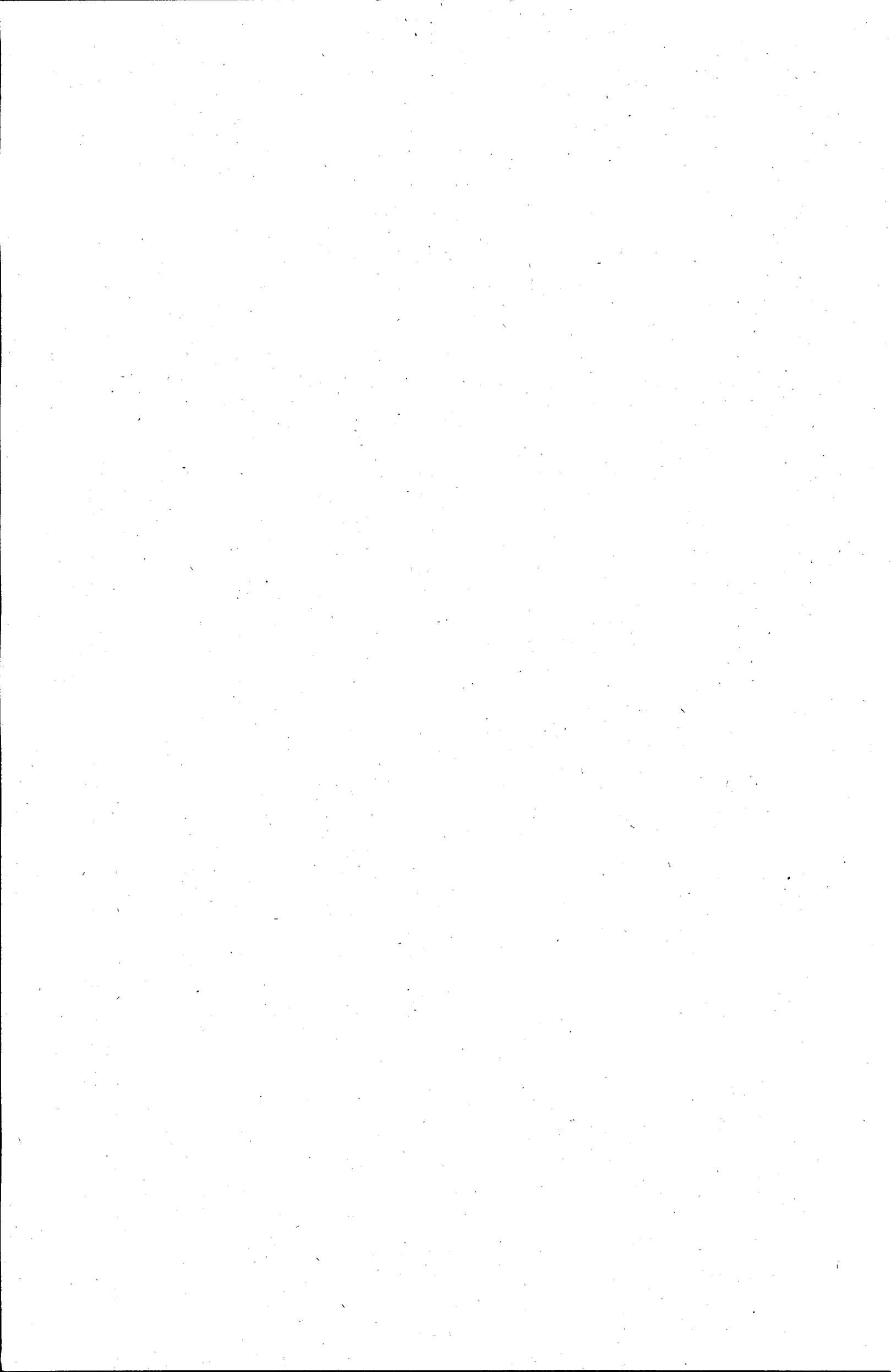
Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	23 MAY 2018
 Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00393 00

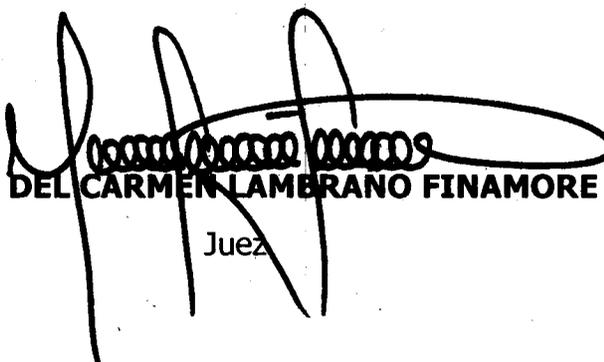
Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

Revisadas las comunicaciones remitidas por la parte actora mediante correo electrónico y que estaba dirigidas a los demandados, se tiene que las mismas no cumplen con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la parte III de la ley 527 de 1999, es decir, no se utilizó una firma electrónica; aunado a que las comunicaciones debían enviarse a través de una entidad en capacidad de certificar su recepción, por lo que no se aceptan el citatorio remitido al correo electrónico.

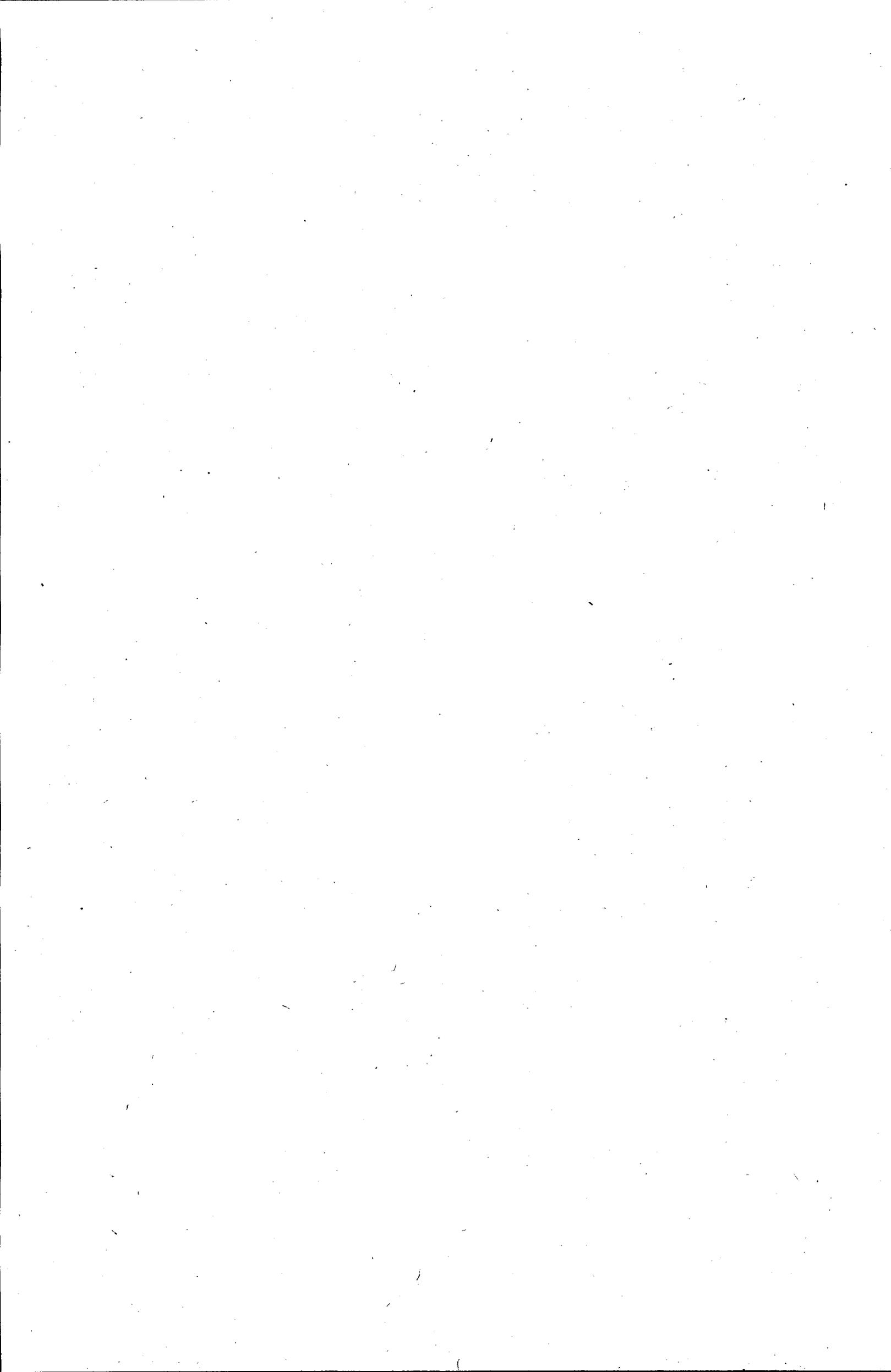
Inténtese nuevamente la notificación de la accionada en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, siguiendo los lineamientos aquí establecidos.

Que la parte intente la notificación personal en la dirección que corresponda al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 93099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

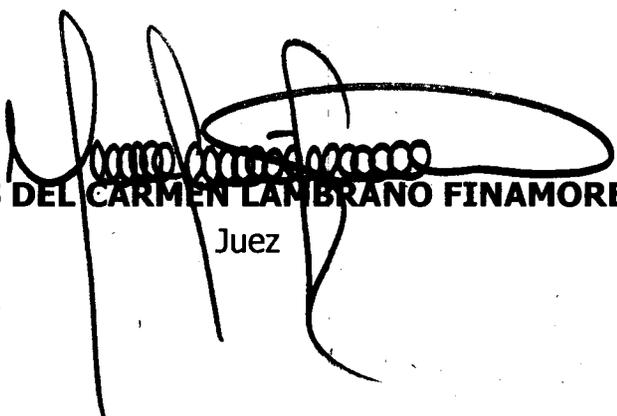
Expediente N° 500013103003 2010 00583 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

En atención a la solicitud de complementación de la sentencia formulada por la parte demandada, este Estrado estima preciso señalar que *«(...) si la sentencia es estimatoria de la demanda, es decir prosperan las pretensiones, se entiende que rechaza las excepciones propuestas por el demandado, así no se haya referido específicamente a todas ellas o incluso a ninguna, de modo que so pretexto de pedir al juez que adicione la sentencia pronunciándose sobre determinada excepción, no puede llevarse a que la reforme (...) lo cual no puede hacer, dada la regla de intangibilidad de esta por quien la profirió»¹*, de manera que no es posible entrar a disponer sobre la misma.

Igualmente, debe tener en cuenta la parte demandada que en caso de que el Tribunal Superior de este distrito, con ocasión de la apelación contra la sentencia que se encuentra pendiente de trámite, encuentra que se dejó de decidir sobre algún aspecto, dispondrá sobre ello, conforme lo dispone el canon 287, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Pág. 705.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Ange
Secretaria

23 MAY 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

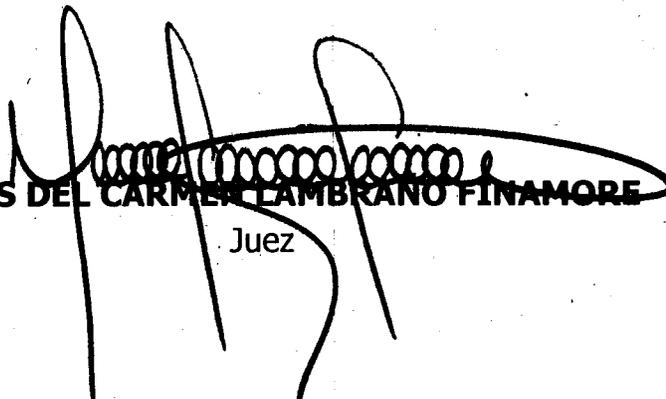
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00583 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

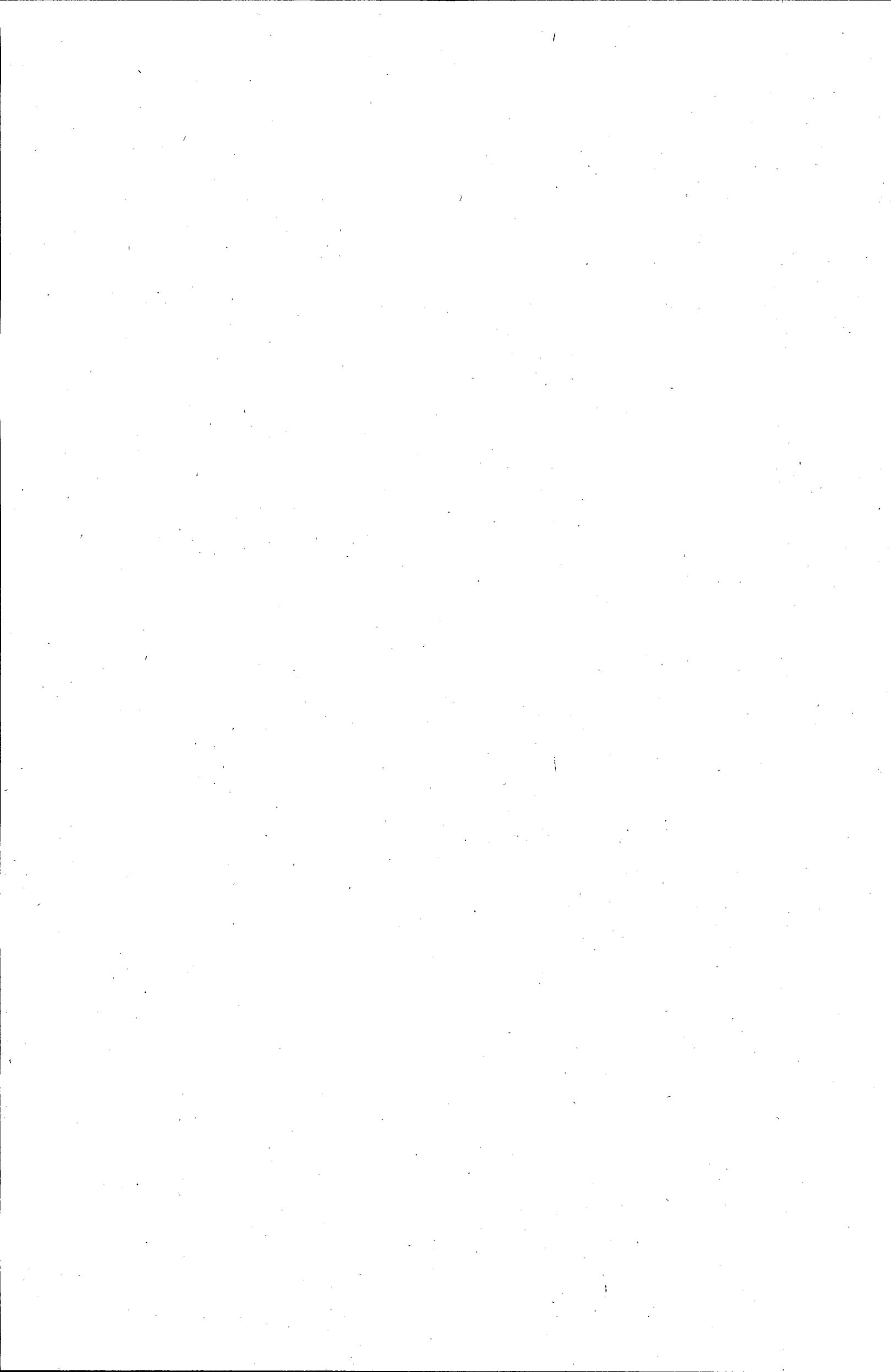
Secretaría proceda a enviar el expediente de la referencia de manera inmediata ante el Tribunal Superior de este distrito con ocasión de la apelación formulada en contra de la sentencia de primera instancia.

Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaría</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00037 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP\$1.060.000.

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho – en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

Respecto de la letra por valor de COP\$220.000.000:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
					%		%			INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2016	NOVIEMBRE	\$220.000.000.00	21.99%	2,5053	%	0.082843	%		25		\$4 556 381.75
	DICIEMBRE	\$220.000.000.00	21.99%	2,5053	%	0.082843	%	1		\$ 5 511 644	
2017	ENERO	\$220.000.000.00	22.34%	2,5417	%	0.084038	%	1		\$ 5 591 756	
	FEBRERO	\$220.000.000.00	22.34%	2,5417	%	0.084038	%	1		\$ 5 591 756	
	MARZO	\$220.000.000.00	22.34%	2,5417	%	0.084038	%	1		\$ 5 591 756	
	ABRIL	\$220.000.000.00	22.33%	2,5407	%	0.084004	%	1		\$ 5 589 470	
	MAYO	\$220.000.000.00	22.33%	2,5407	%	0.084004	%	1		\$ 5 589 470	
	JUNIO	\$220.000.000.00	22.33%	2,5407	%	0.084004	%	1		\$ 5 589 470	
	JULIO	\$220.000.000.00	21.98%	2,5043	%	0.082809	%	1		\$ 5 509 352	
	AGOSTO	\$220.000.000.00	21.98%	2,5043	%	0.082809	%	1		\$ 5 509 352	
	SEPTIEMBRE	\$220.000.000.00	21.98%	2,5043	%	0.082809	%	1		\$ 5 509 352	
	OCTUBRE	\$220.000.000.00	21.15%	2,4175	%	0.079963	%	1		\$ 5 318 512	
	NOVIEMBRE	\$220.000.000.00	20.96%	2,3976	%	0.079308	%	1		\$ 5 274 657	
	DICIEMBRE	\$220.000.000.00	20.77%	2,3776	%	0.078653	%	1		\$ 5 230 739	
2018	ENERO	\$220.000.000.00	20.69%	2,3692	%	0.078377	%	1		\$ 5 212 229	
	FEBRERO	\$220.000.000.00	21.01%	2,4028	%	0.079481	%	1		\$ 5 286 204	
	MARZO	\$220.000.000.00	20.68%	2,3681	%	0.078342	%	1		\$ 5 209 914	
	ABRIL	\$220.000.000.00	20.48%	2,3471	%	0.077651	%	1		\$ 5 163 584	
	MAYO	\$220.000.000.00	20.44%	2,3429	%	0.077512	%		2		\$341 054.48
TOTAL										\$ 87 115.633	\$ 4 556 382

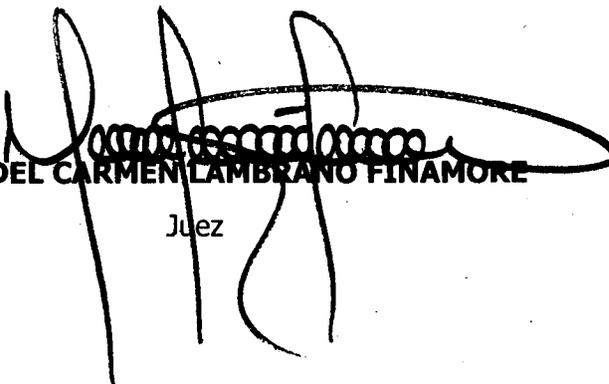
CAPITAL	\$220.000.000.00
INTERÉS MORATORIO	\$91.672.015.15
TOTAL	\$311.672.015.15

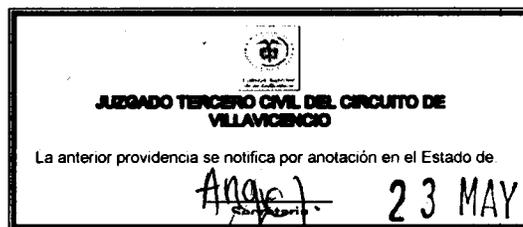
El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$311.672.015,15**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 02 de mayo del 2018**.

Respecto de la liquidación de crédito de la obligación contenida en la hipoteca y que asciende a **COP\$5.000.000**, este Estrado encuentra la misma es acertada, por lo que no se hará reparo sobre la misma, quedando la misma en el valor de **COP\$11.093.325**.

De tal forma, la liquidación del crédito de las acreencias objeto de recaudo en el asunto de la referencia ascienden a **COP\$322.765.340,15**.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Angej 23 MAY 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00037 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

Por Secretaría, procédase con la elaboración de la liquidación de costas dentro del proceso acumulado.

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso– la modifica de la siguiente manera:

Respecto del cheque por valor de COP\$40.000.000:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2014	MARZO	\$40.000.000.00	19.65%	2,2593 %	0,0748 %		24	\$ 0	\$717.781.92
	ABRIL	\$40.000.000.00	19.63%	2,2572 %	0,0747 %	1		\$ 902.890	\$0.00
	MAYO	\$40.000.000.00	19.63%	2,2572 %	0,0747 %	1		\$ 902.890	\$0.00
	JUNIO	\$40.000.000.00	19.63%	2,2572 %	0,0747 %	1		\$ 902.890	\$0.00
	JULIO	\$40.000.000.00	19.33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 890.148	\$0.00
	AGOSTO	\$40.000.000.00	19.33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 890.148	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$40.000.000.00	19.33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 890.148	\$0.00
	OCTUBRE	\$40.000.000.00	19.17%	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 883.340	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$40.000.000.00	19.17%	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 883.340	\$0.00
	DICIEMBRE	\$40.000.000.00	19.17%	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 883.340	\$0.00
2015	ENERO	\$40.000.000.00	19.21%	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 885.043	\$0.00
	FEBRERO	\$40.000.000.00	19.21%	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 885.043	\$0.00
	MARZO	\$40.000.000.00	19.21%	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 885.043	\$0.00
	ABRIL	\$40.000.000.00	19.37%	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 891.848	\$0.00
	MAYO	\$40.000.000.00	19.37%	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 891.848	\$0.00
	JUNIO	\$40.000.000.00	19.37%	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 891.848	\$0.00
	JULIO	\$40.000.000.00	19.28%	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 887.170	\$0.00
	AGOSTO	\$40.000.000.00	19.26%	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 887.170	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$40.000.000.00	19.26%	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 887.170	\$0.00
	OCTUBRE	\$40.000.000.00	19.33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 890.148	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$40.000.000.00	19.33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 890.148	\$0.00
	DICIEMBRE	\$40.000.000.00	19.33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 890.148	\$0.00
2016	ENERO	\$40.000.000.00	19.68%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 905.011	\$0.00
	FEBRERO	\$40.000.000.00	19.68%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 905.011	\$0.00
	MARZO	\$40.000.000.00	19.68%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 905.011	\$0.00
	ABRIL	\$40.000.000.00	20.54%	2,3534 %	0,077858 %	1		\$ 941.362	\$0.00
	MAYO	\$40.000.000.00	20.54%	2,3534 %	0,077858 %	1		\$ 941.362	\$0.00
	JUNIO	\$40.000.000.00	20.54%	2,3534 %	0,077858 %	1		\$ 941.362	\$0.00
	JULIO	\$40.000.000.00	21.34%	2,4374 %	0,080616 %	1		\$ 974.964	\$0.00
	AGOSTO	\$40.000.000.00	21.34%	2,4374 %	0,080616 %	1		\$ 974.964	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$40.000.000.00	21.34%	2,4374 %	0,080616 %	1		\$ 974.964	\$0.00
	OCTUBRE	\$40.000.000.00	21.99%	2,5053 %	0,082843 %	1		\$ 1.002.117	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$40.000.000.00	21.99%	2,5053 %	0,082843 %	1		\$ 1.002.117	\$0.00

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

2017	DICIEMBRE	\$40.000.000,00	21,99%	2.5053	%	0,082843	%	1		\$ 1.002.117	\$0,00
	ENERO	\$40.000.000,00	22,34%	2,5417	%	0,084038	%	1		\$ 1.016.683	\$0,00
	FEBRERO	\$40.000.000,00	22,34%	2,5417	%	0,084038	%	1		\$ 1.016.683	\$0,00
	MARZO	\$40.000.000,00	22,34%	2,5417	%	0,084038	%	1		\$ 1.016.683	\$0,00
	ABRIL	\$40.000.000,00	22,33%	2,5407	%	0,084004	%	1		\$ 1.016.267	\$0,00
	MAYO	\$40.000.000,00	22,33%	2,5407	%	0,084004	%	1		\$ 1.016.267	\$0,00
	JUNIO	\$40.000.000,00	22,33%	2,5407	%	0,084004	%	1		\$ 1.016.267	\$0,00
	JULIO	\$40.000.000,00	21,98%	2,5043	%	0,082809	%	1		\$ 1.001.700	\$0,00
	agosto	\$40.000.000,00	21,98%	2,5043	%	0,082809	%	1		\$ 1.001.700	\$0,00
	septiembre	\$40.000.000,00	21,98%	2,5043	%	0,082809	%	1		\$ 1.001.700	\$0,00
	octubre	\$40.000.000,00	21,15%	2,4175	%	0,079963	%	1		\$ 967.002	\$0,00
	noviembre	\$40.000.000,00	20,96%	2,3976	%	0,079308	%	1		\$ 959.029	\$0,00
diciembre	\$40.000.000,00	20,77%	2,3776	%	0,078653	%	1		\$ 951.043	\$0,00	
2018	enero	\$40.000.000,00	20,69%	2,3692	%	0,078377	%	1		\$ 947.678	\$0,00
	febrero	\$40.000.000,00	21,01%	2,4028	%	0,079481	%	1		\$ 961.128	\$0,00
	marzo	\$40.000.000,00	20,68%	2,3681	%	0,078342	%	1		\$ 947.257	\$0,00
	ABRIL	\$40.000.000,00	20,48%	2,3471	%	0,077851	%	1		\$ 938.834	\$0,00
TOTAL									\$ 44.999.212	\$ 717.782	

CAPITAL	\$40.000.000,00
Sanción 20%	\$8.000.000,00
Interés Moratorio	\$45.716.993,75
TOTAL	\$93.716.993,75

Respecto del cheque por valor de COP\$30.000.000:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORI O MENSUAL	INTERES MORRATORI O DIARIO	INTERES MORATORIO		
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	
2014	ABRIL	\$30.000.000,00	19,63%	2,2572	%	0,0747	%	24	\$ 0	\$537.834,69
	MAYO	\$30.000.000,00	19,63%	2,2572	%	0,0747	%	1	\$ 677.167	\$0,00
	JUNIO	\$30.000.000,00	19,63%	2,2572	%	0,0747	%	1	\$ 677.167	\$0,00
	JULIO	\$30.000.000,00	19,33%	2,2254	%	0,0737	%	1	\$ 667.611	\$0,00
	AGOSTO	\$30.000.000,00	19,33%	2,2254	%	0,0737	%	1	\$ 667.611	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$30.000.000,00	19,33%	2,2254	%	0,0737	%	1	\$ 667.611	\$0,00
	OCTUBRE	\$30.000.000,00	19,17%	2,2084	%	0,0731	%	1	\$ 662.505	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$30.000.000,00	19,17%	2,2084	%	0,0731	%	1	\$ 662.505	\$0,00
	DICIEMBRE	\$30.000.000,00	19,17%	2,2084	%	0,0731	%	1	\$ 662.505	\$0,00
2015	ENERO	\$30.000.000,00	19,21%	2,2126	%	0,0732	%	1	\$ 663.782	\$0,00
	FEBRERO	\$30.000.000,00	19,21%	2,2126	%	0,0732	%	1	\$ 663.782	\$0,00
	MARZO	\$30.000.000,00	19,21%	2,2126	%	0,0732	%	1	\$ 663.782	\$0,00
	ABRIL	\$30.000.000,00	19,37%	2,2296	%	0,0738	%	1	\$ 668.886	\$0,00
	MAYO	\$30.000.000,00	19,37%	2,2296	%	0,0738	%	1	\$ 668.886	\$0,00
	JUNIO	\$30.000.000,00	19,37%	2,2296	%	0,0738	%	1	\$ 668.886	\$0,00
	JULIO	\$30.000.000,00	19,26%	2,2179	%	0,0734	%	1	\$ 665.378	\$0,00
	AGOSTO	\$30.000.000,00	19,26%	2,2179	%	0,0734	%	1	\$ 665.378	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$30.000.000,00	19,26%	2,2179	%	0,0734	%	1	\$ 665.378	\$0,00
	OCTUBRE	\$30.000.000,00	19,33%	2,2254	%	0,0737	%	1	\$ 667.611	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$30.000.000,00	19,33%	2,2254	%	0,0737	%	1	\$ 667.611	\$0,00
	DICIEMBRE	\$30.000.000,00	19,33%	2,2254	%	0,0737	%	1	\$ 667.611	\$0,00
2016	ENERO	\$30.000.000,00	19,68%	2,2625	%	0,0749	%	1	\$ 678.758	\$0,00
	FEBRERO	\$30.000.000,00	19,68%	2,2625	%	0,0749	%	1	\$ 678.758	\$0,00
	MARZO	\$30.000.000,00	19,68%	2,2625	%	0,0749	%	1	\$ 678.758	\$0,00
	ABRIL	\$30.000.000,00	20,54%	2,3534	%	0,077858	%	1	\$ 706.021	\$0,00
	MAYO	\$30.000.000,00	20,54%	2,3534	%	0,077858	%	1	\$ 706.021	\$0,00
	JUNIO	\$30.000.000,00	20,54%	2,3534	%	0,077858	%	1	\$ 706.021	\$0,00
	JULIO	\$30.000.000,00	21,34%	2,4374	%	0,080616	%	1	\$ 731.223	\$0,00
	AGOSTO	\$30.000.000,00	21,34%	2,4374	%	0,080616	%	1	\$ 731.223	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$30.000.000,00	21,34%	2,4374	%	0,080616	%	1	\$ 731.223	\$0,00
	OCTUBRE	\$30.000.000,00	21,99%	2,5053	%	0,082843	%	1	\$ 751.588	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$30.000.000,00	21,99%	2,5053	%	0,082843	%	1	\$ 751.588	\$0,00
	DICIEMBRE	\$30.000.000,00	21,99%	2,5053	%	0,082843	%	1	\$ 751.588	\$0,00

2017	ENERO	\$30.000.000.00	22.34%	2,5417	%	0.084038	%	1		\$ 762 512	\$0.00
	FEBRERO	\$30.000.000.00	22.34%	2,5417	%	0.084038	%	1		\$ 762 512	\$0.00
	MARZO	\$30.000.000.00	22.34%	2,5417	%	0.084038	%	1		\$ 762 512	\$0.00
	ABRIL	\$30.000.000.00	22.33%	2,5407	%	0.084004	%	1		\$ 762 200	\$0.00
	MAYO	\$30.000.000.00	22.33%	2,5407	%	0.084004	%	1		\$ 762 200	\$0.00
	JUNIO	\$30.000.000.00	22.33%	2,5407	%	0.084004	%	1		\$ 762 200	\$0.00
	JULIO	\$30.000.000.00	21.98%	2,5043	%	0.082809	%	1		\$ 751 275	\$0.00
	AGOSTO	\$30.000.000.00	21.98%	2,5043	%	0.082809	%	1		\$ 751 275	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$30.000.000.00	21.98%	2,5043	%	0.082809	%	1		\$ 751 275	\$0.00
	OCTUBRE	\$30.000.000.00	21.15%	2,4175	%	0.079963	%	1		\$ 725 252	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$30.000.000.00	20.96%	2,3976	%	0.079308	%	1		\$ 719 271	\$0.00
	DICIEMBRE	\$30.000.000.00	20.77%	2,3776	%	0.078653	%	1		\$ 713 283	\$0.00
2018	ENERO	\$30.000.000.00	20.69%	2,3692	%	0.078377	%	1		\$ 710 758	\$0.00
	FEBRERO	\$30.000.000.00	21.01%	2,4028	%	0.079481	%	1		\$ 720 846	\$0.00
	MARZO	\$30.000.000.00	20.68%	2,3681	%	0.078342	%	1		\$ 710 443	\$0.00
	ABRIL	\$30.000.000.00	20.48%	2,3471		0.077651		1		\$ 704 125	\$0.00
	MAYO		20.44%	2,3429		0.077512			2	\$ 0	\$0.00
	TOTAL									\$ 33.072.242	\$ 537.835

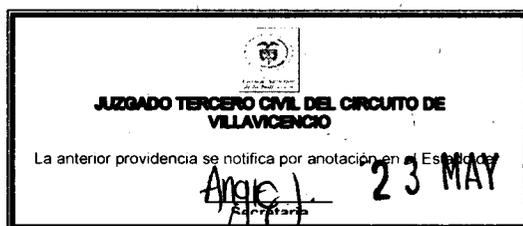
CAPITAL	\$30.000.000.00
INTERESES CORRIENTES CAUSADOS	\$6.000.000.00
INTERES MORATORIO	\$33.610.076,25
TOTAL	\$69.610.076,25

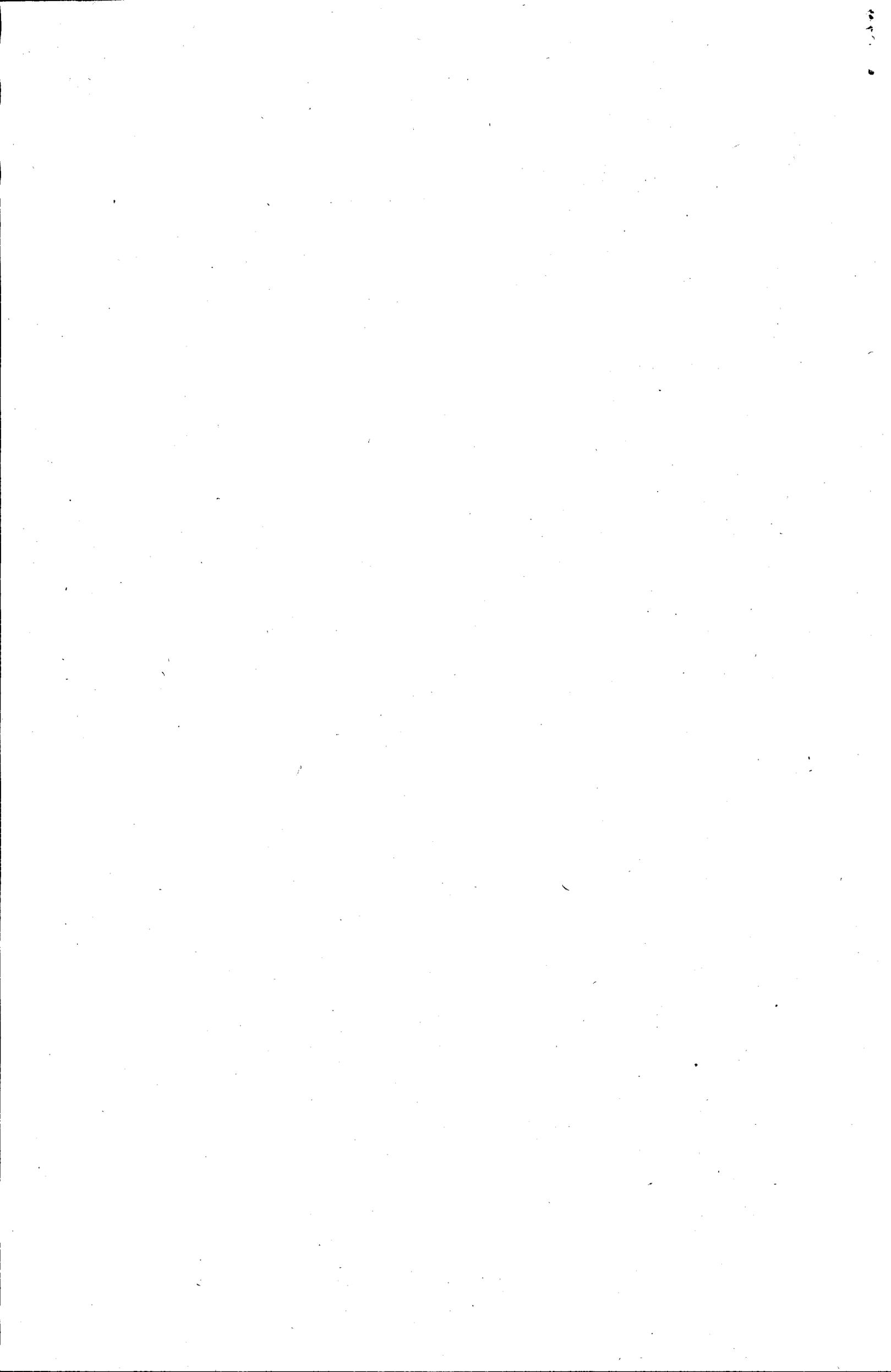
El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$163.327.070**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de abril del 2018**.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2009- 00440 00

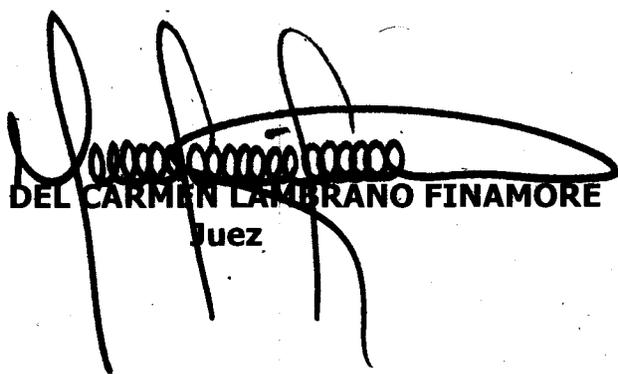
De acuerdo con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora a folio 259 de esta encuadernación, y al fallo proferido dentro del presente asunto, (fls. 132 a 137), se **DISPONE**:

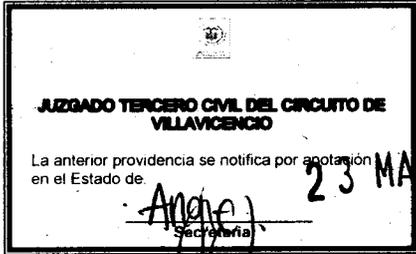
1.- Tener como demandante dentro del presente asunto a **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, de conformidad con lo resuelto por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución N° 1667 de 2 de diciembre de 2015, (fls. 241 a 243).

Tener como apoderado judicial de la demandante **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, en los términos y con las facultades otorgadas.

2.- **COMISIONAR** al señor Inspector de Tránsito de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso,** para que proceda a efectuar la APREHENSIÓN y ENTREGA INMEDIATA al demandante BANCO DAVIVIENDA S. A., de los bien mueble identificados en el ordinal primero de la parte resolutive del fallo proferido el 21 de octubre de 2010, (fl. 136), los cuales se tienen por reproducidos en este proveído. **LIBÉRESE** despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



23 MAY 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

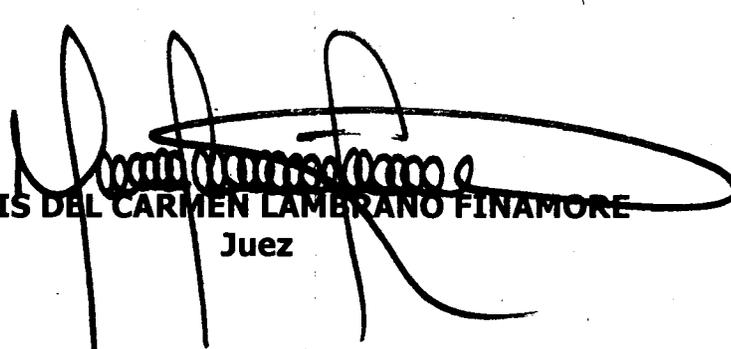
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

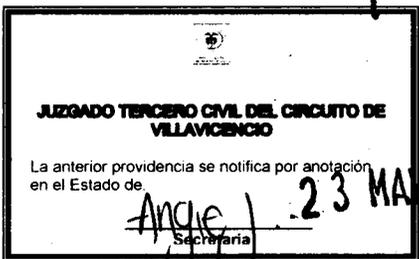
Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2007- 00180 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior dentro del presente asunto.

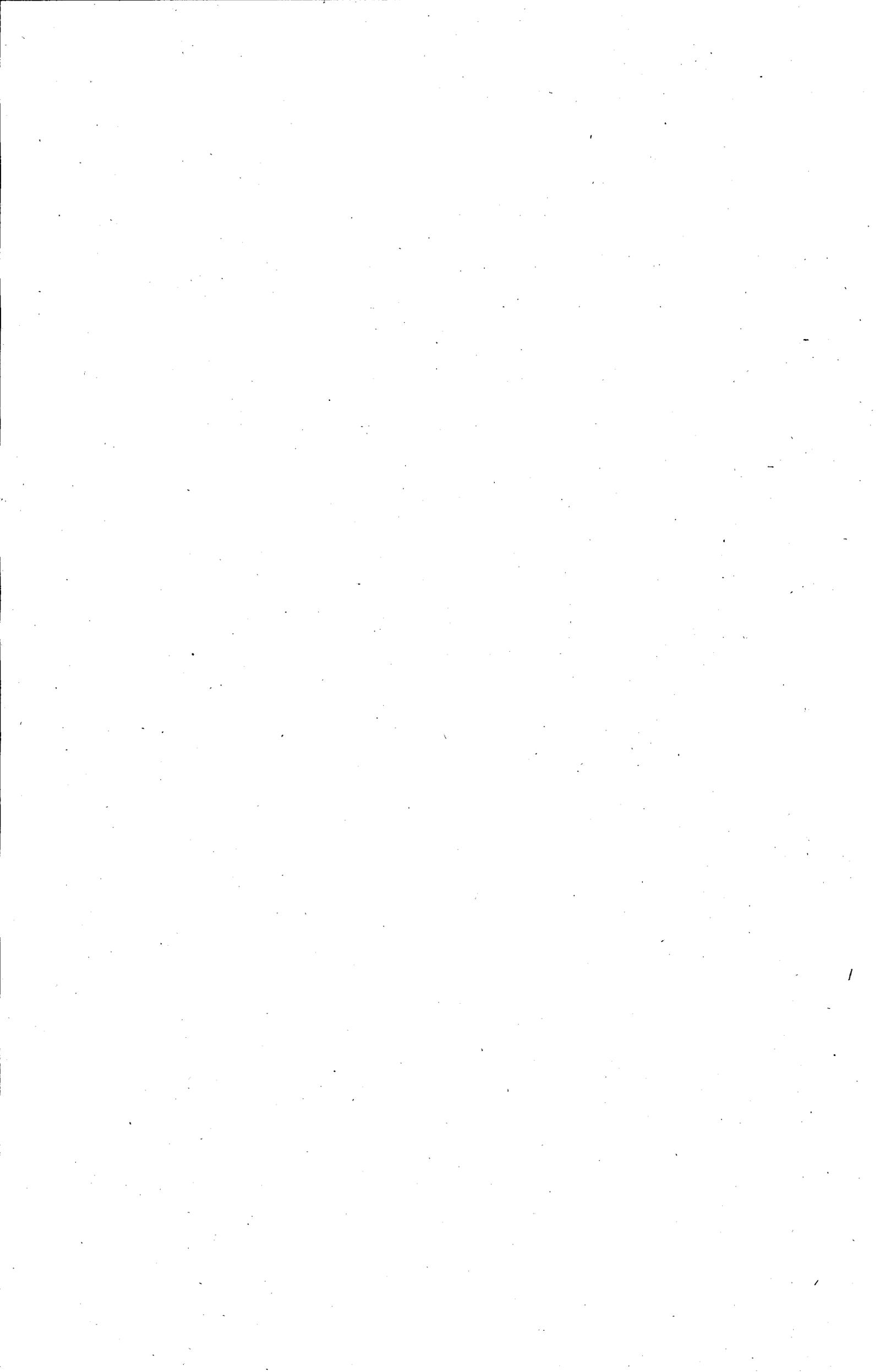
Por secretaría practíquese la liquidación de costas de primera y segunda instancia, teniendo como agencias en derecho la suma señalada a folio 257 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J. 23 MAY 2018
Secretaria

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

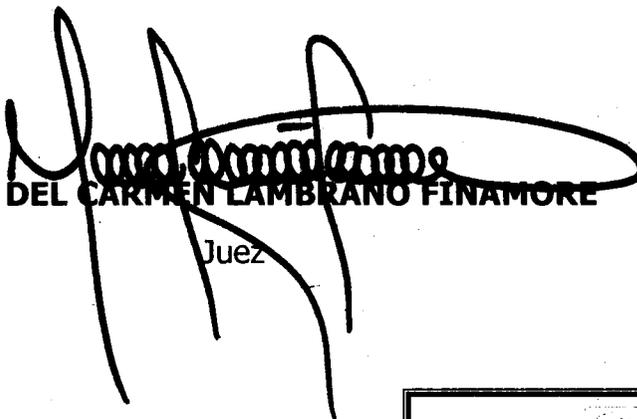
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1996 00651 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

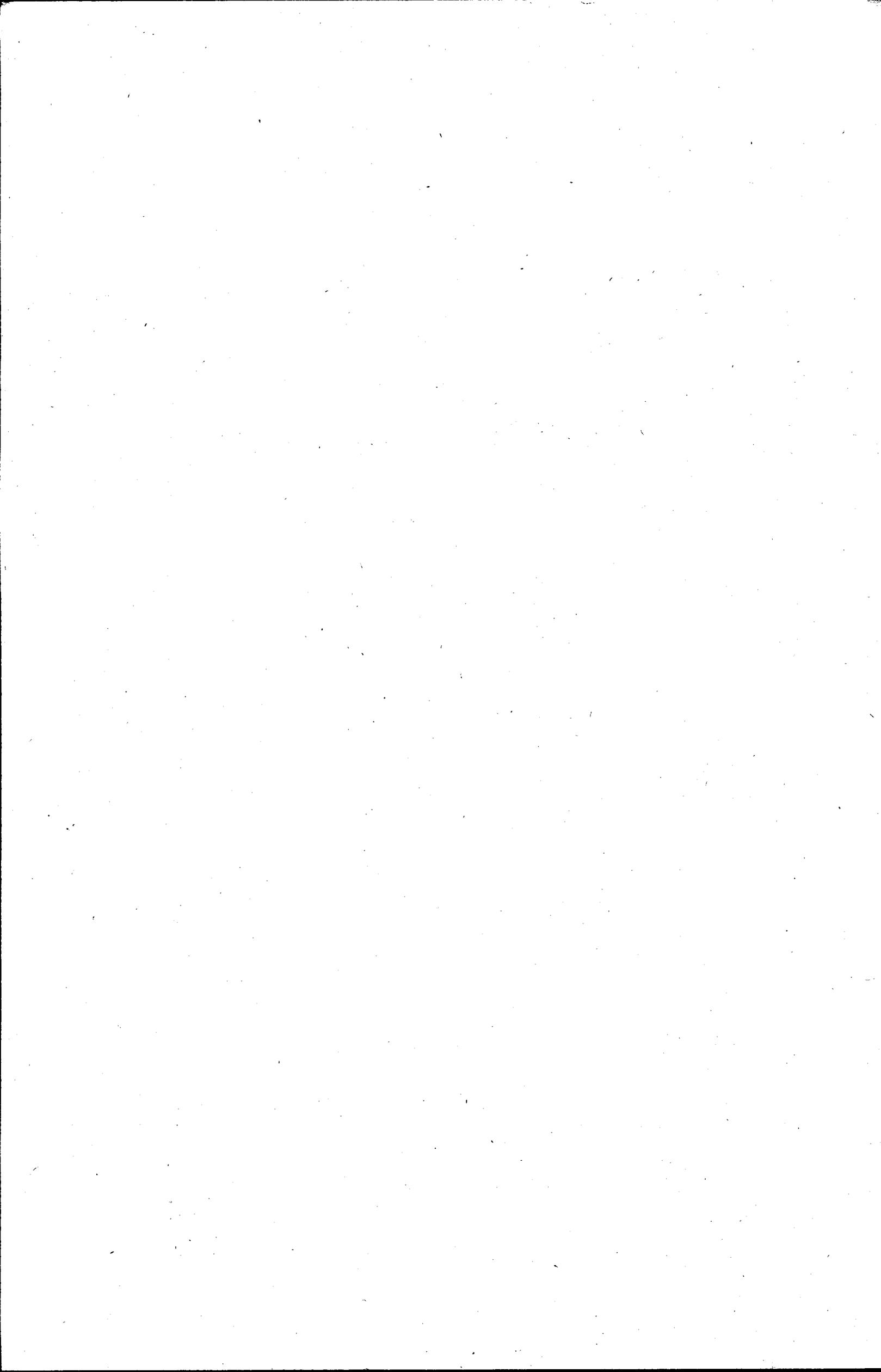
En atención a la solicitud formulada por el apoderado del extremo actor, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Guaviare (Reparto) para que lleve a cabo la diligencia de entrega ordenada por este Estrado en auto de 30 de enero del 2018.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaria

23 MAY 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

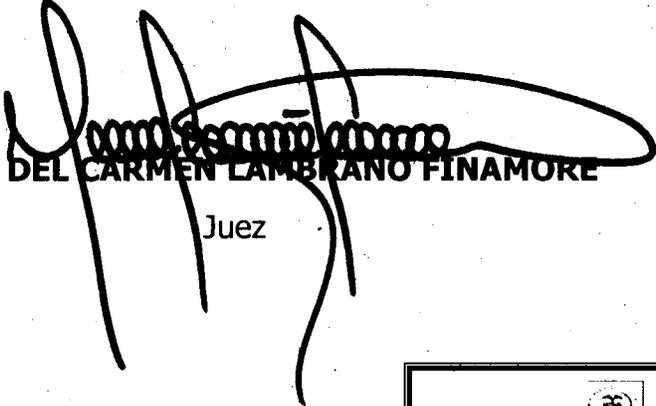
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1996 00651 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

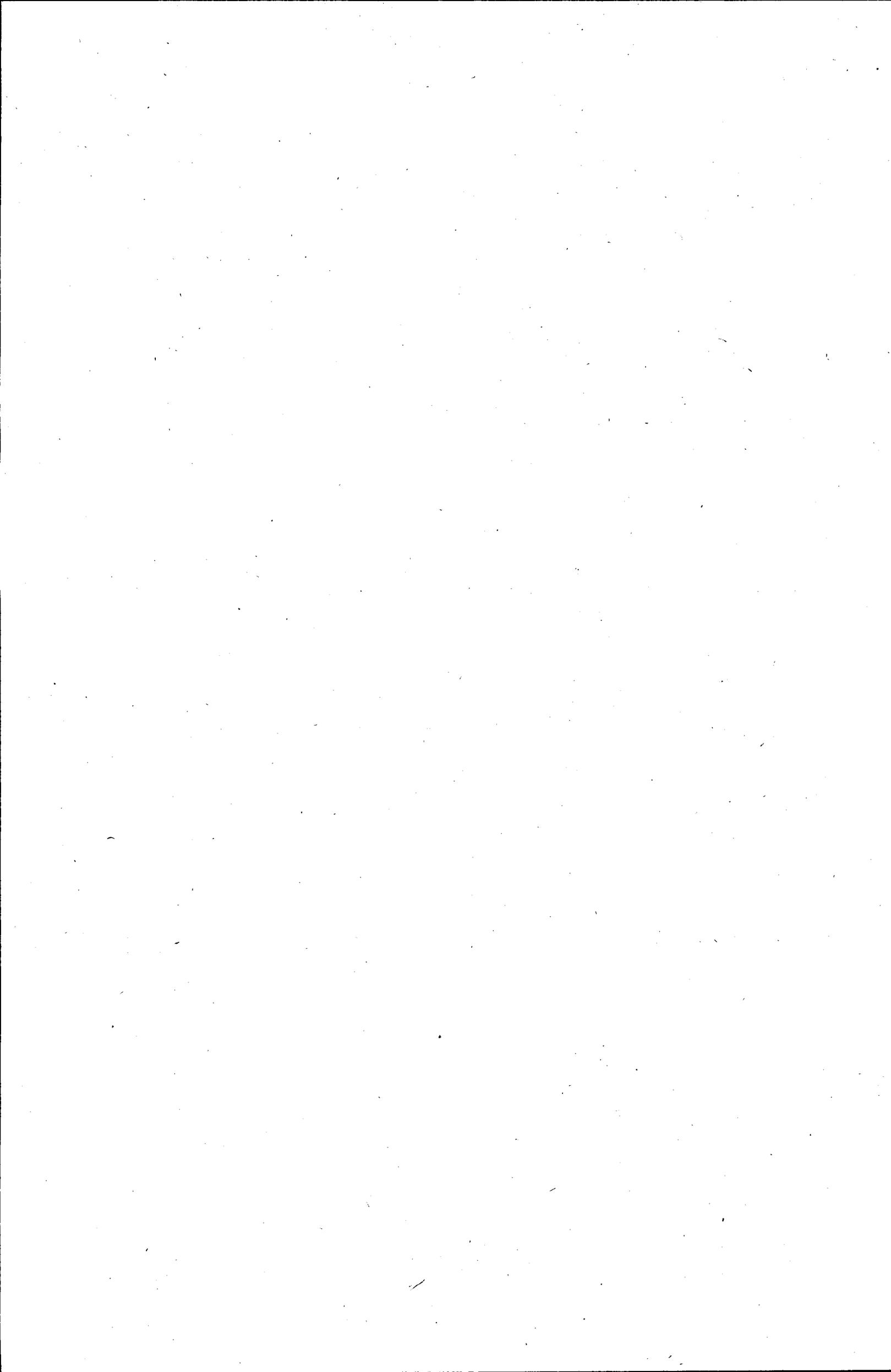
En atención a que la solicitud de nulidad no se encuentra sustentada dentro de las causales que establece el Código General del Proceso, se rechaza de plano la misma, conforme lo admite el canon 135 *in fine* de la obra citada.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange J</i> Secretaria	23 MAY 2018
---	-------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

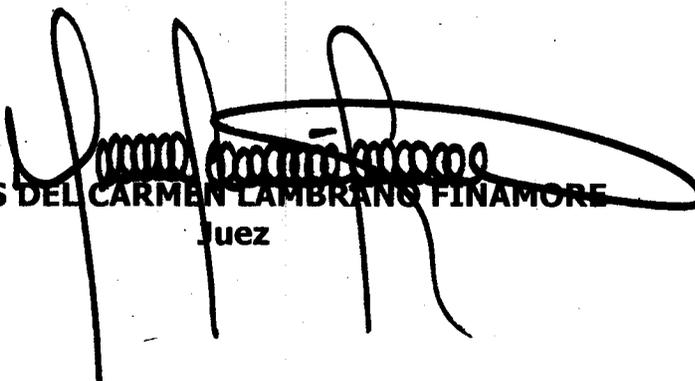
Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2005- 00376 00

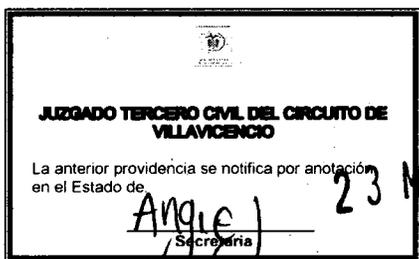
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y de acuerdo con lo solicitado por la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, además que se trata de adelantar un proyecto para el desarrollo de la región, se dispone:

Por secretaría remítase y/o radíquese el oficio de levantamiento de la medida cautelar ordenado, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Cumplido lo anterior, **archívense** nuevamente las presentes diligencias.

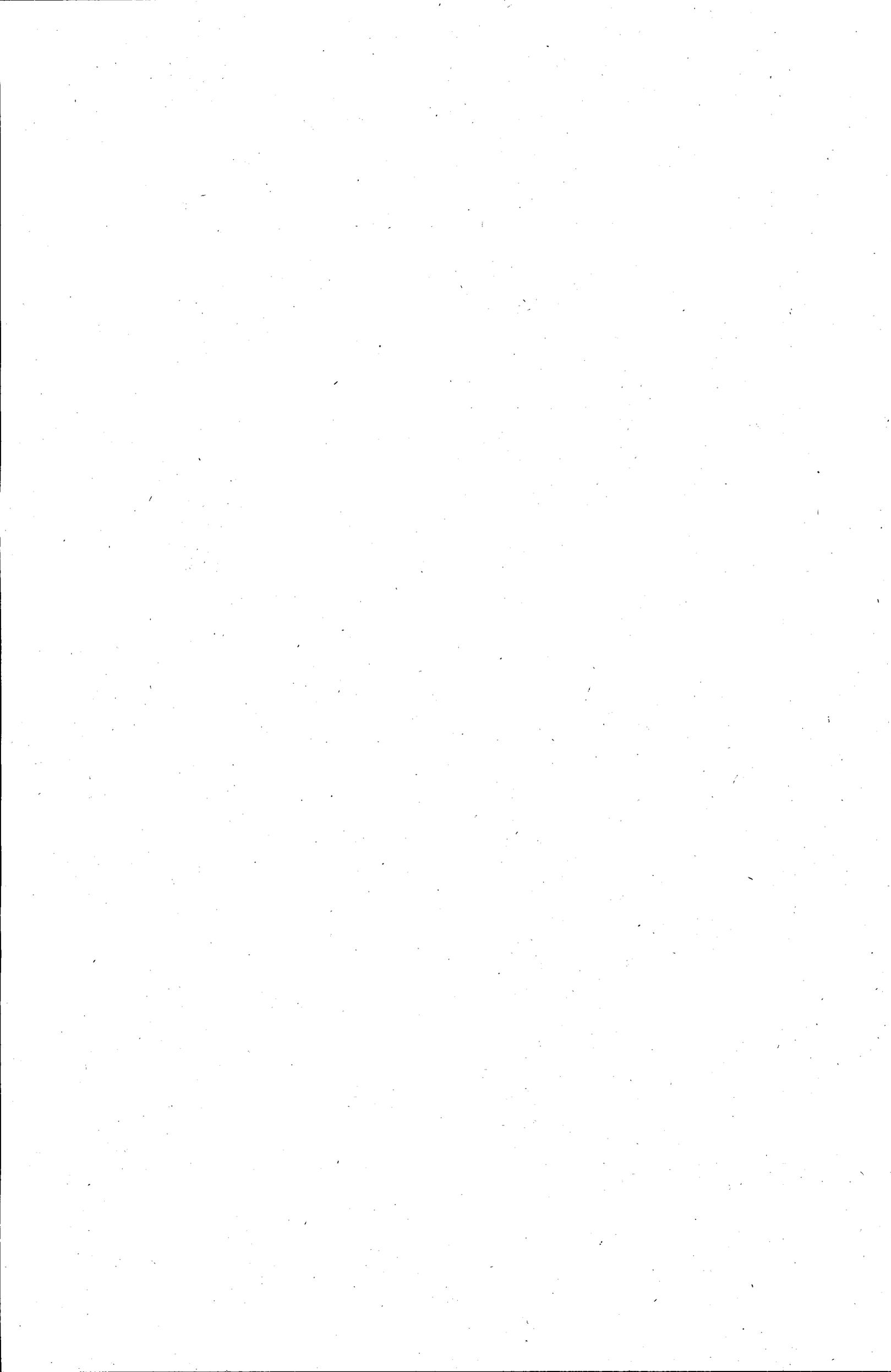
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J
Secretaría

23 MAY 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

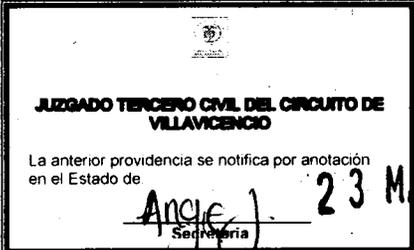
Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2009- 00518 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior dentro del presente asunto.

Por secretaría elabórese el oficio ordenado en el ordinal segundo del fallo de 14 de febrero de 2017 obrante a folio 198 vuelto del cuaderno principal.

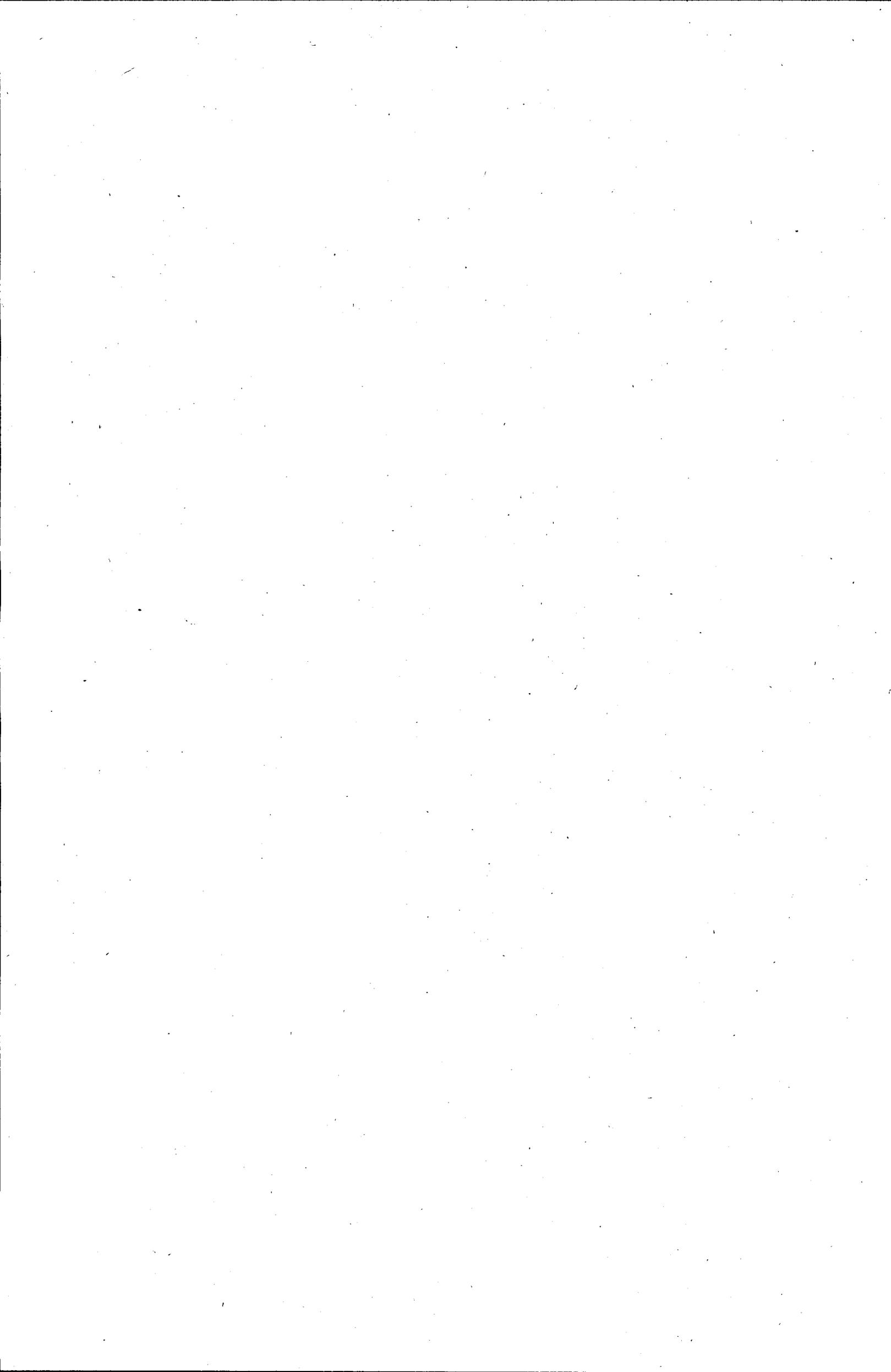
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ancler J. Secretaria

23 MAY 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

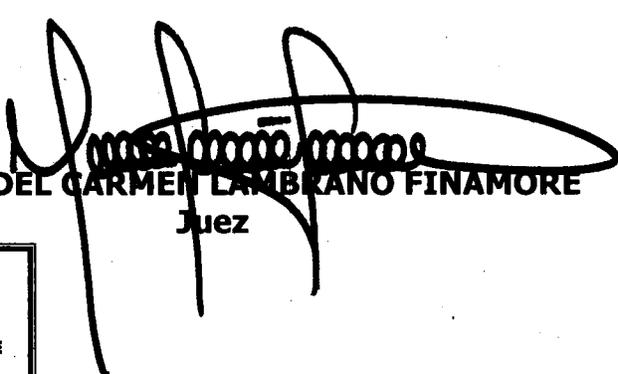
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2014- 00120 00

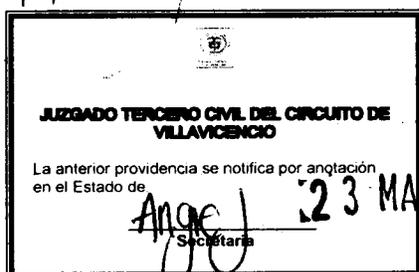
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., el cual enseña que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*, es del caso dar aplicación a ésta normatividad, en la medida en que se dio trámite a la solicitud adosada a folio 53 sin que quien suscribe la petición sea parte en el proceso ni se encuentre reconocida dentro del presente asunto como apoderada judicial del extremo actor, tal como ya se había dispuesto en auto de 5 de octubre de 2016 obrante a folio 141 del cuaderno de medidas cautelares.

En orden a lo anteriormente reseñado, y al control de legalidad efectuado, se dispone:

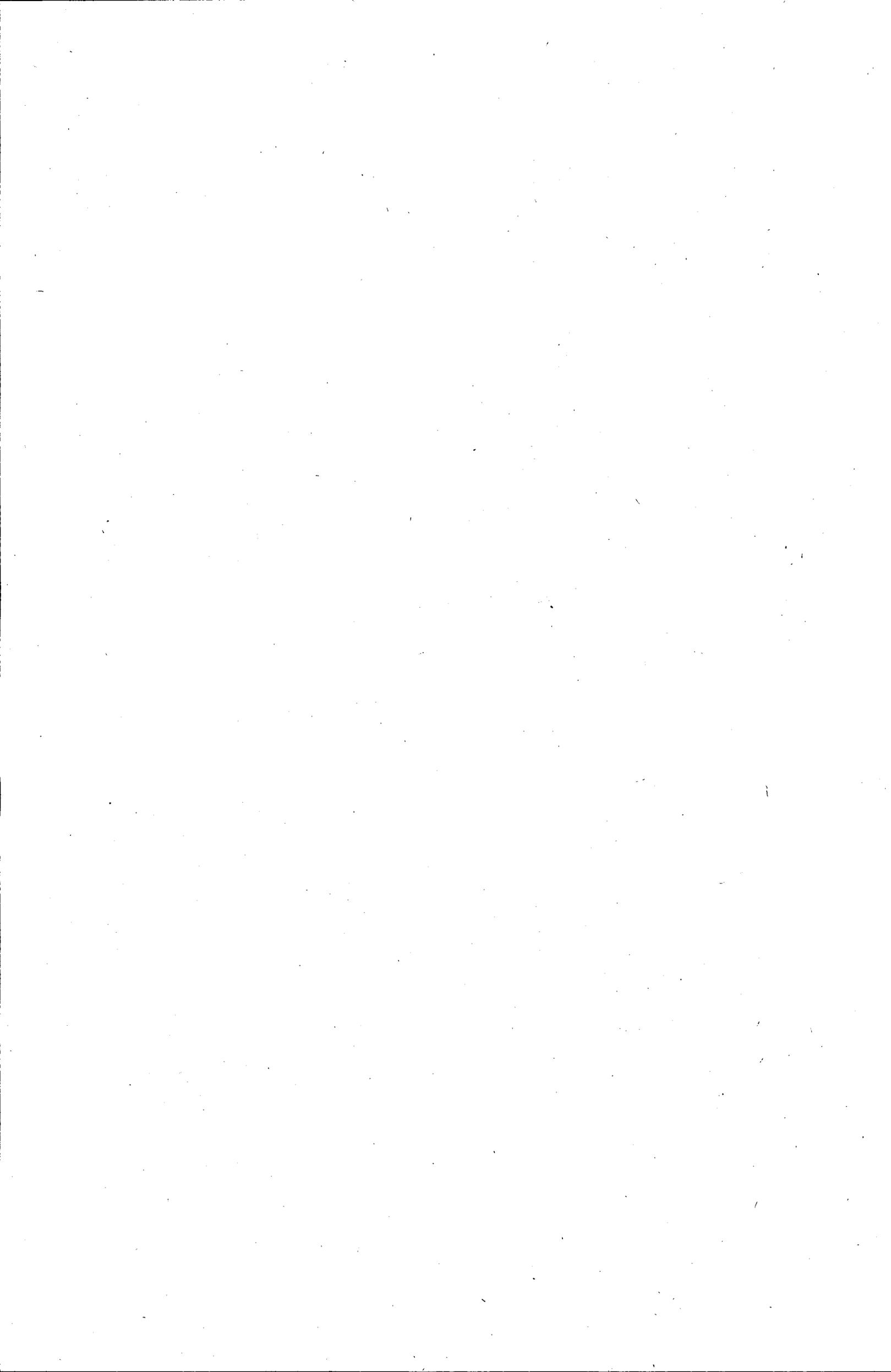
DEJAR sin valor ni efecto el auto datado 3 de mayo de 2018, (fl. 64), mediante el cual se ordenó aclarar si lo pretendido era terminar el proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
ANGE J. 23 MAY 2018
Secretaria

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00258 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone:

1.- Obre en autos permanezca en ellos y póngase en conocimiento de la parte demandada la documentación adosada por la parte actora a folios 124 a 129 del informativo.

2.- TENER por notificado personalmente al doctor FERNANDO ACOSTA CUESTA, en calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia, quien dentro del término concedido contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno. (fls. 130 a 135).

3.- INADMITIR la presente reforma de la demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

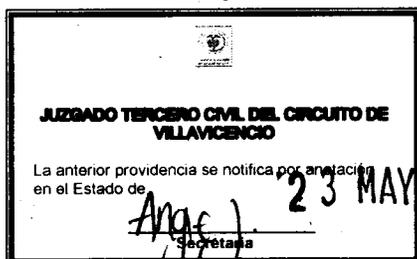
3.1.- Preséntese el documento de reforma de la demanda debidamente integrado en un solo escrito, respecto de los hechos y pretensiones.

3.2.- Allegue el escrito de subsanación de la reforma de la demanda, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, en medio magnético y/o disco compacto

"CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



23 MAY 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

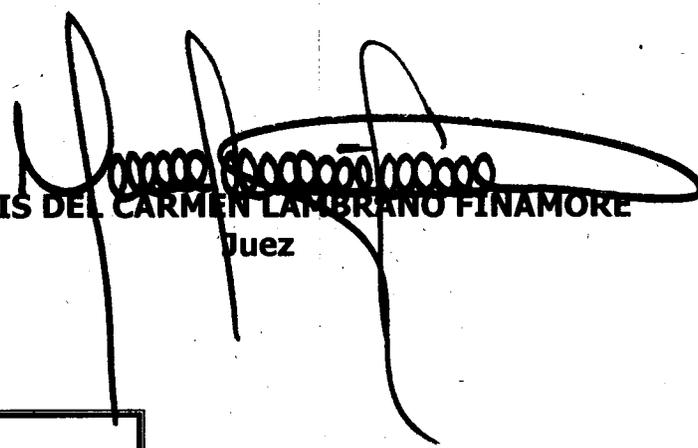
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2007- 00266 00

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto y la documentación adosada, se dispone:

Obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la diligencia de secuestro practicada sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-112137 de propiedad del demandado RAMIRO MORALES UYABAN, que fuera puesto a disposición de este despacho y proceso por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

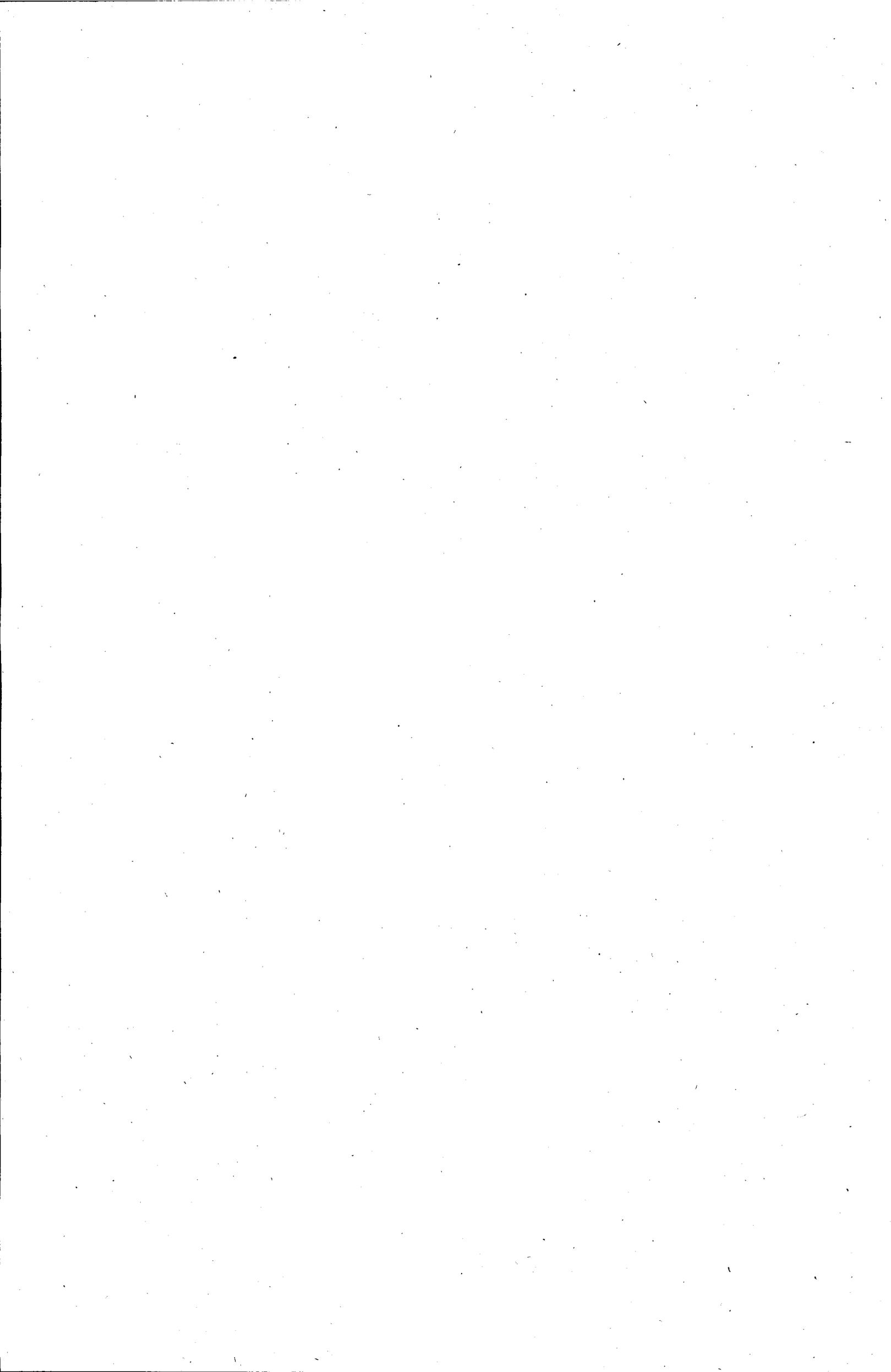
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange J
Secretaría

23 MAY 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

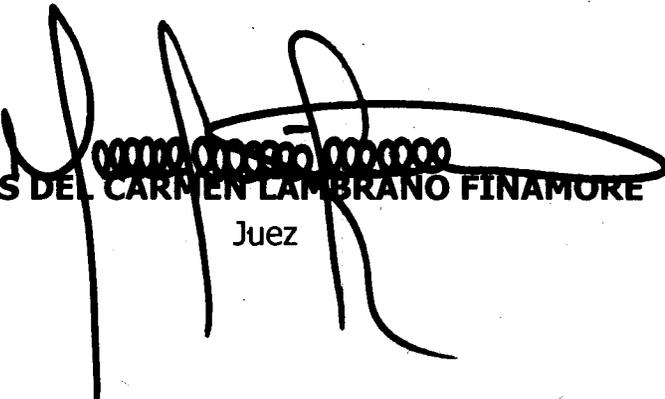
Expediente N° 500013103003 2013 00277 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial en decisión de 30 de abril del 2017.

Comoquiera que el presente asunto se encuentra terminado, se ordena el archivo del expediente, agregándose a las copias del mismo, donde figuran las demás diligencias adelantadas ante este Juzgado.

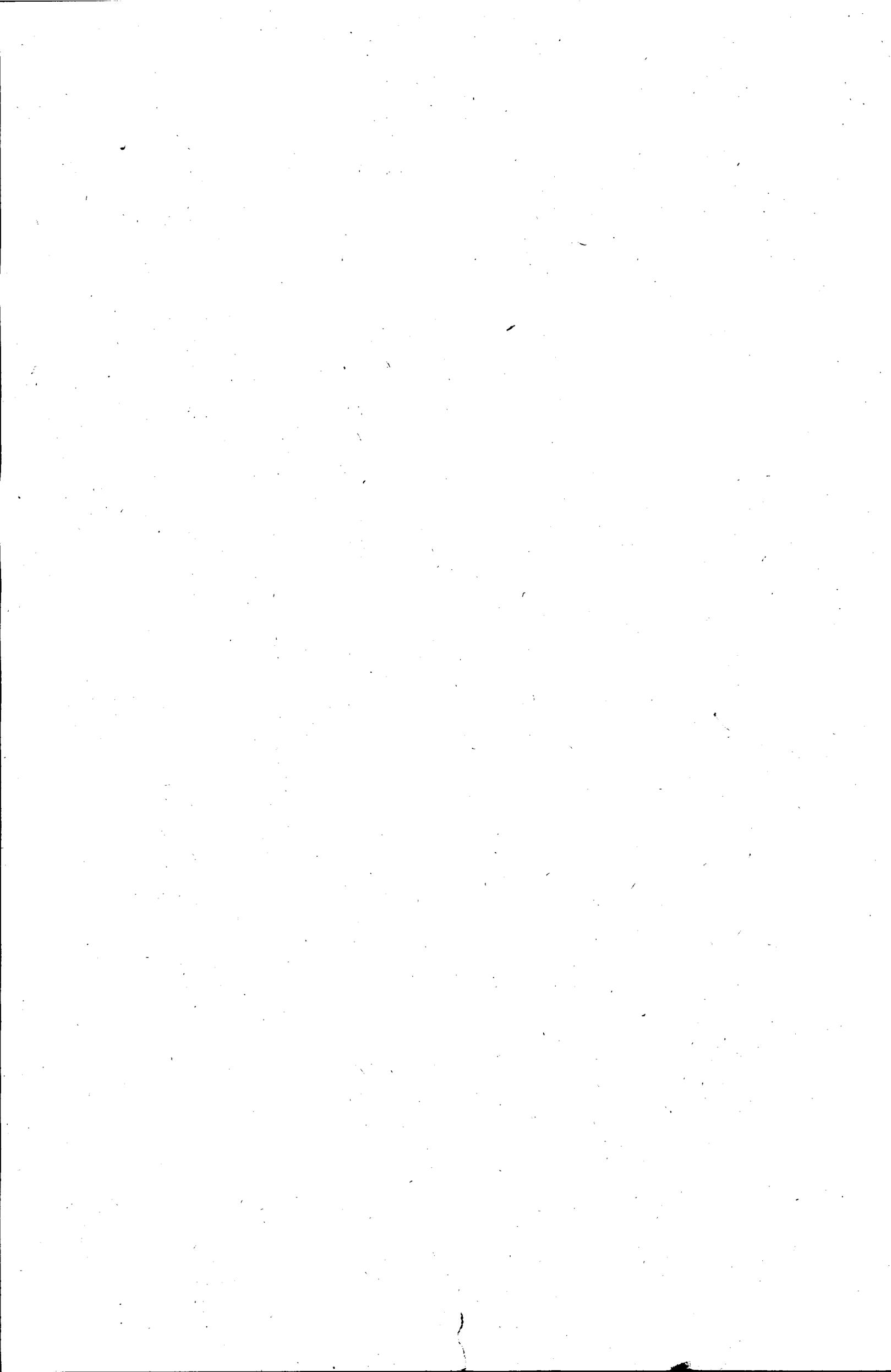
Notifíquese,


00000000000000000000000000000000
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se verifica por
anotación en el Estado de

23 MAY 2018


Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00149 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

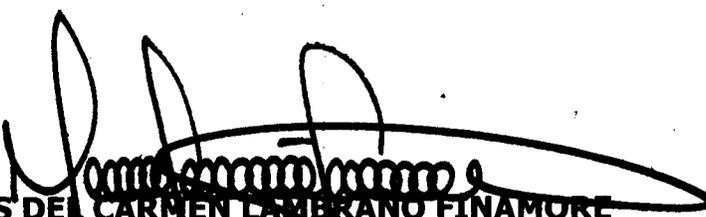
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante corrija el juramento estimatorio realizado, comoquiera que dentro del mismo no deben ser incluidos los perjuicios extrapatrimoniales.

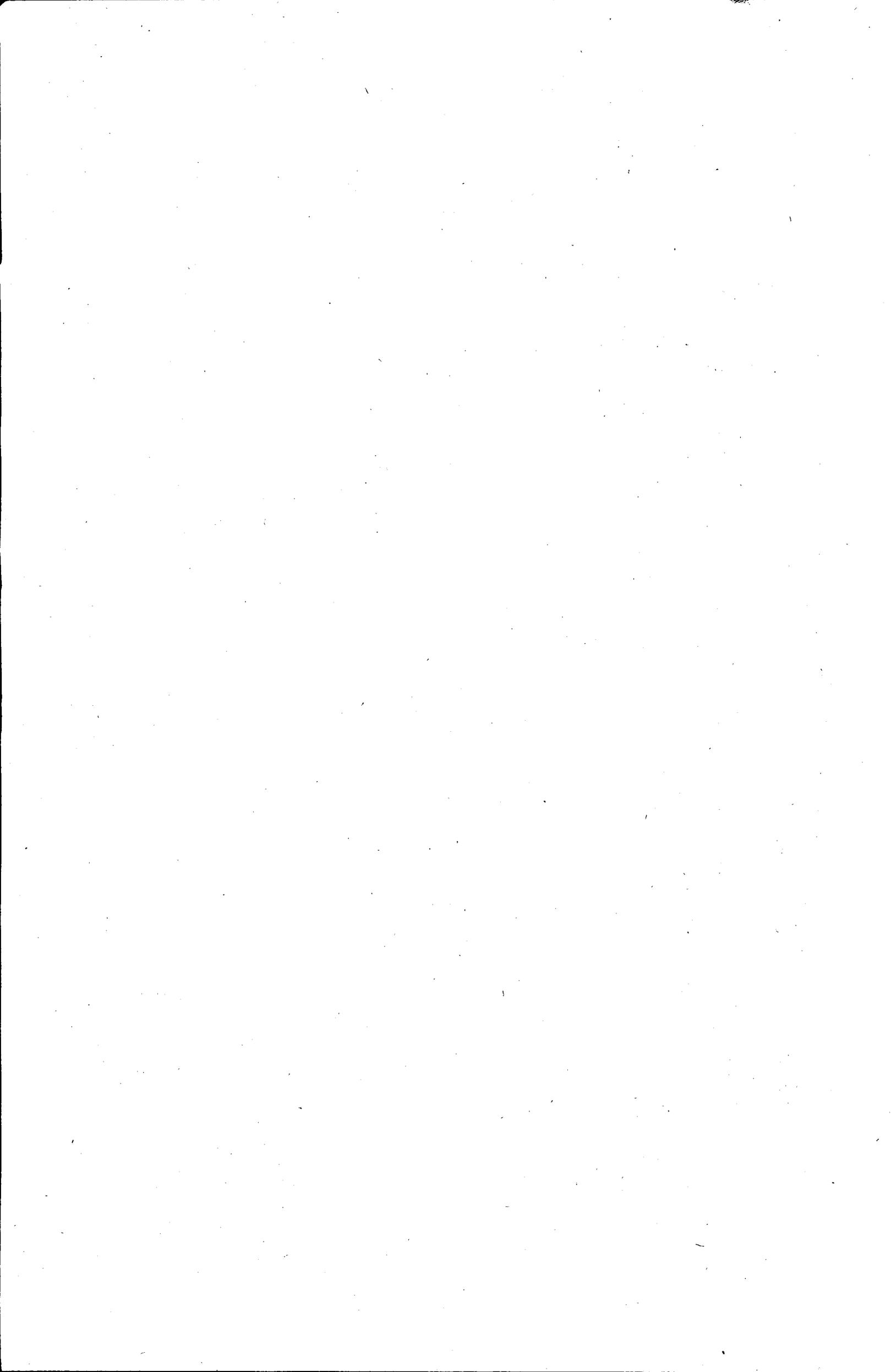
2. Alléguese copias auténticas de los registros de nacimiento y defunción de Tiberio Ladino Ladino, así como registros de nacimiento de Héctor Alfonso Ladino González, Breiner Alexander y Gabriela Ladino Herrera, y María Lucila Ladino Ladino.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por a publicación en el Estado de. 23 MAY 2018 Ange Secretaria
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

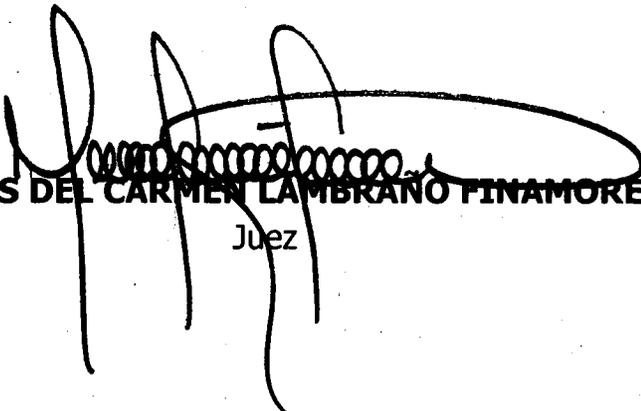
Expediente N° 500013103003 2014 00283 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

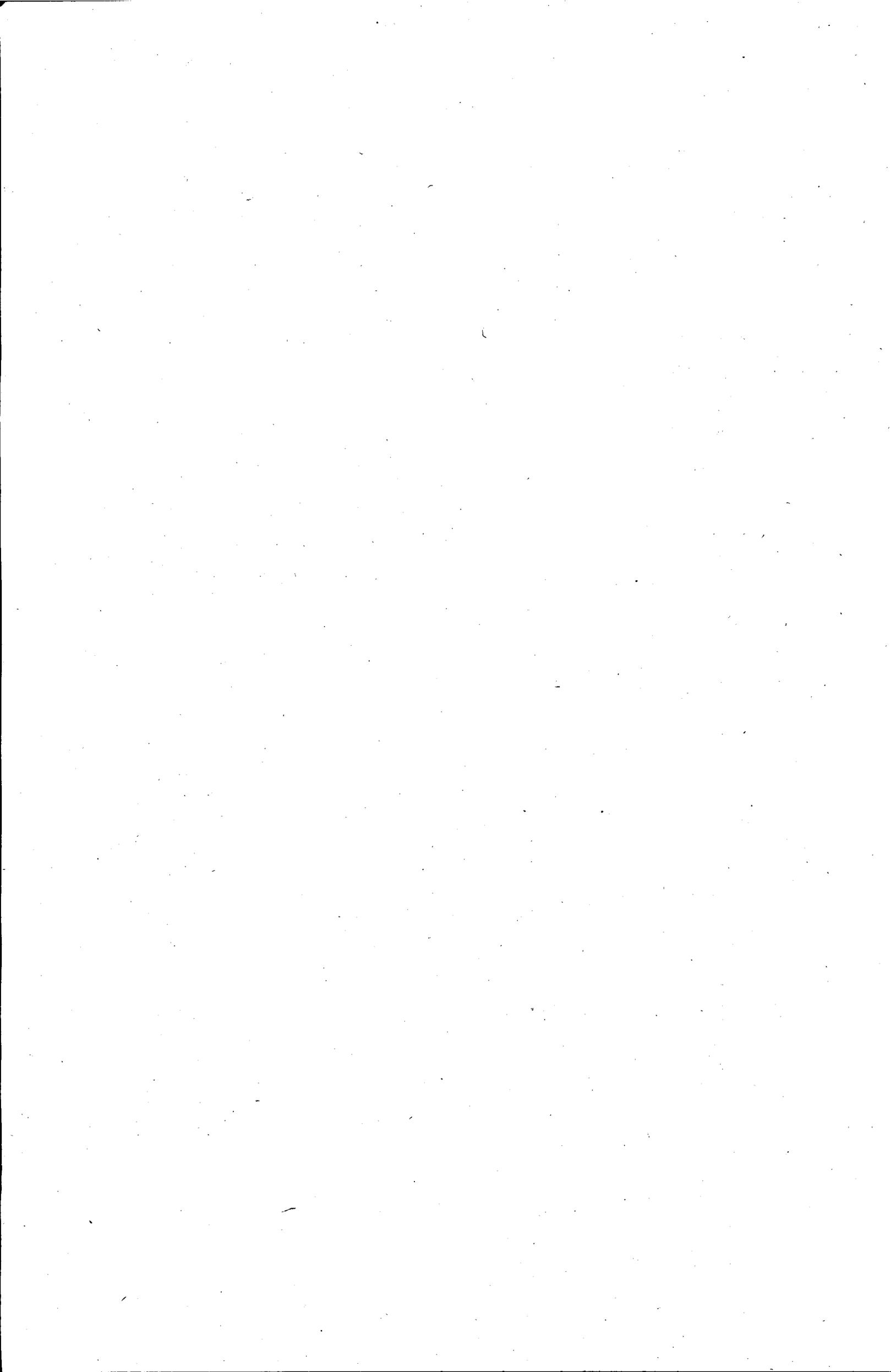
Comoquiera que las partes han solicitado la comparecencia del perito designado por Colcerautos S.A. para realizar la experticia encomendada a ésta, se ordena oficiar a dicha entidad para que comunique a Andrés Felipe Díaz Mora que deberá concurrir a la audiencia de instrucción y juzgamiento a celebrarse el día 01 de junio del 2018 a las 9 a.m. a fin de ser interrogado sobre el dictamen pericial elaborado por él. Por Secretaría, ofíciase de manera inmediata.

Se fijan como gastos de transporte y demás en favor del perito la suma de COP\$200.000, a cargo de las partes demandante y demandada en una proporción de 50% cada una. En la audiencia referida anteriormente se determinaran los honorarios definitivos.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Angie	23 MAY 2018
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

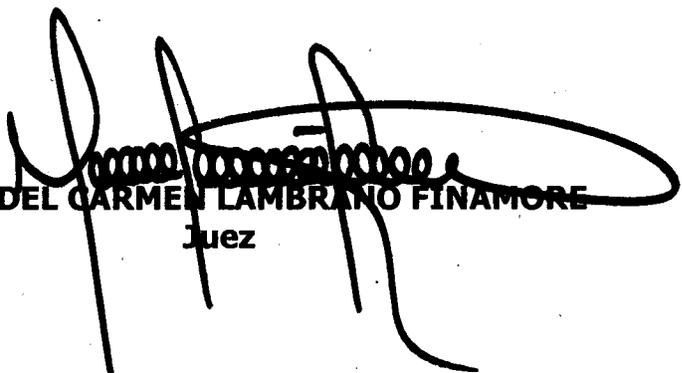
Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00086 00

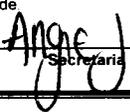
Revisada la actuación surtida, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 220 de esta encuadernación, en la suma de **\$1'562.484,00 M/cte.**

Por otra parte, téngase en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto del pago de las agencias en derecho por parte de la demandante. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

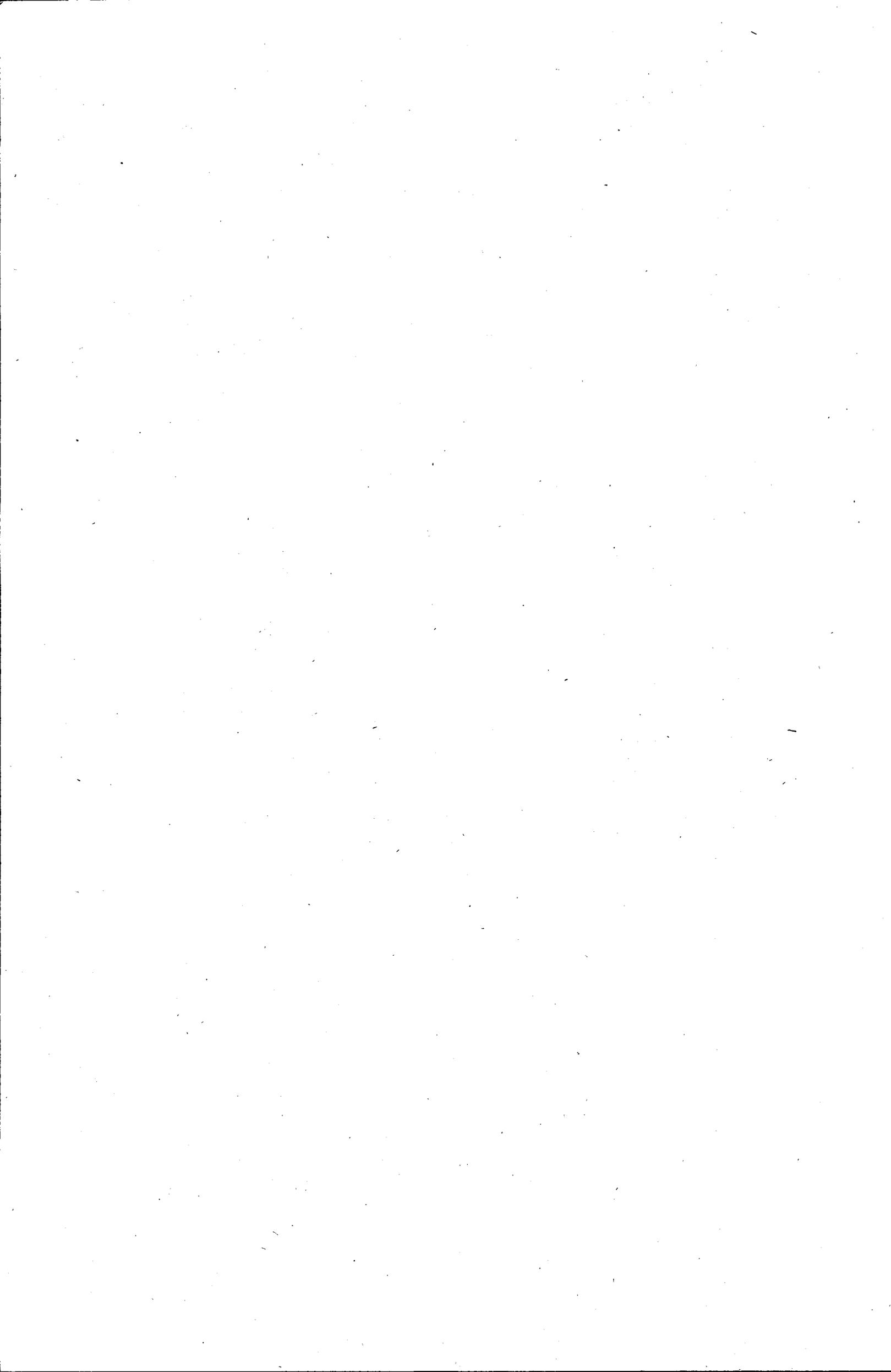
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

23 MAY 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

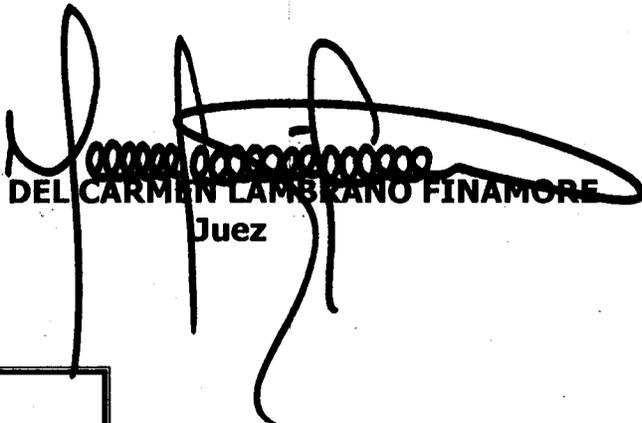
Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00192 00

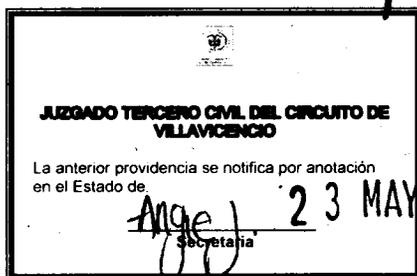
Por haber solicitado las partes aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de mayo del presente año, el Juzgado

DISPONE:

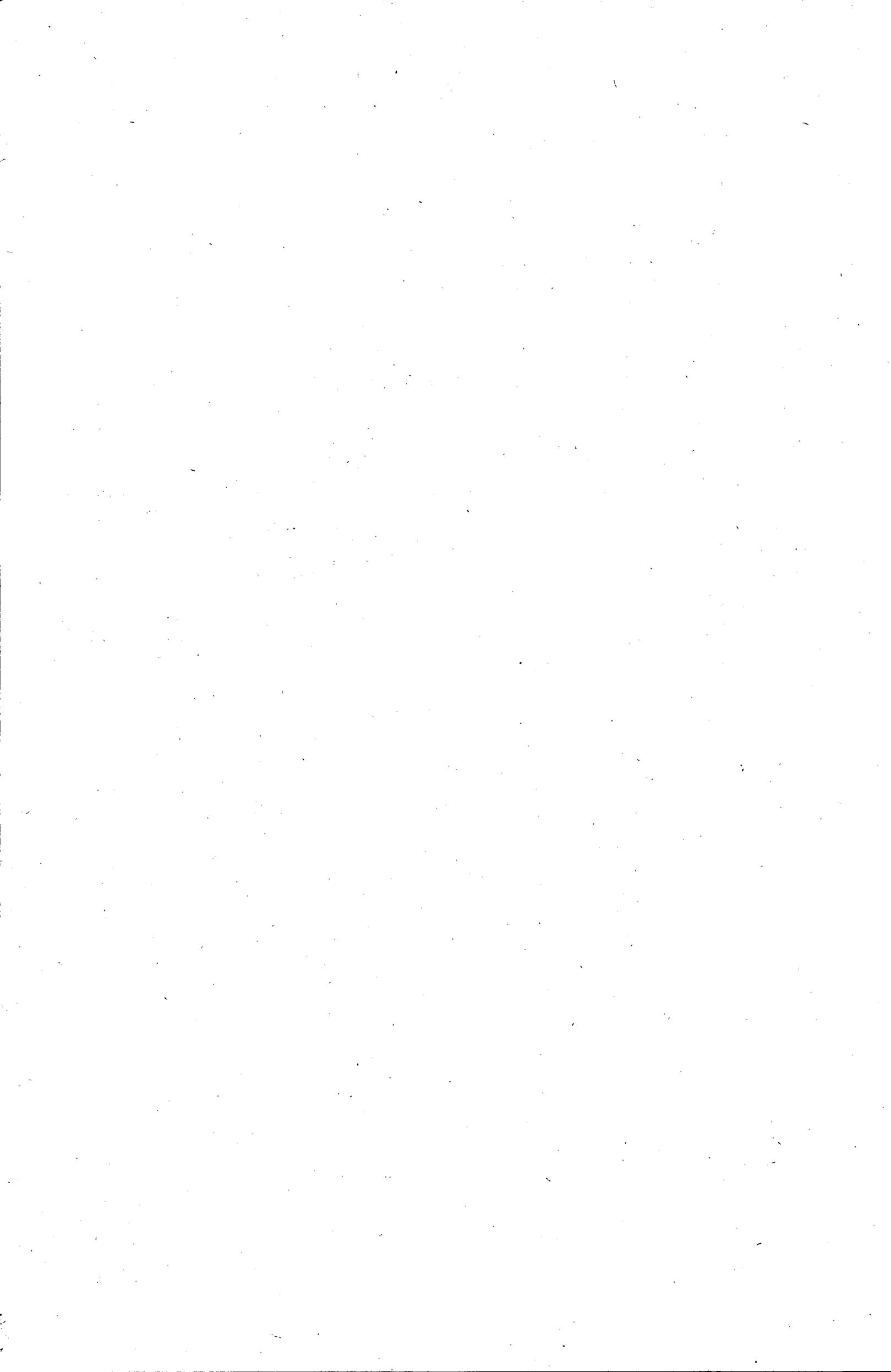
SEÑALAR la hora de las 09:00 am del día 13 del mes de agosto del año **2018**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 101 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angé 23 MAY 2018
Secretaria

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

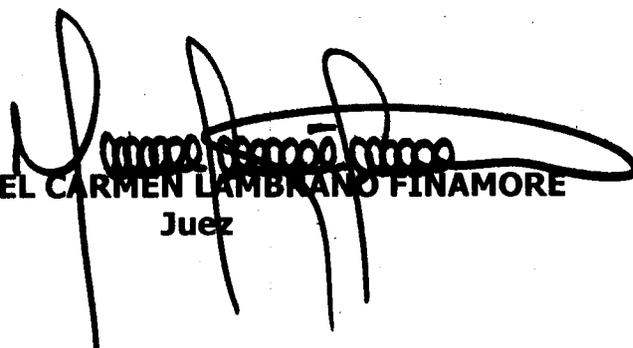
Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00478 00

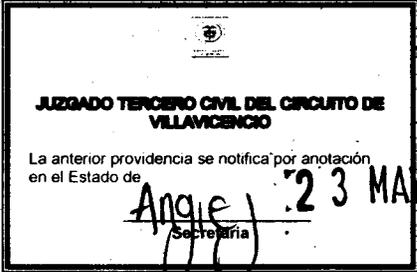
Revisada la actuación surtida y la solicitud adosada por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

1.- Por secretaría infórmese al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad que dentro del presente asunto fue rematado y adjudicado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-44195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue rematado y adjudicado a la BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., por cuenta del crédito, por lo tanto no quedaron remanentes para poner a su disposición, para que obre dentro del proceso ejecutivo N° 2010-00736. **Oficiese.**

2.- Infórmese a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-44195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue rematado y adjudicado a la sociedad BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., como cesionaria de BANCOLOMBIA S. A., por cuenta del crédito, por lo tanto no quedaron remanentes para poner a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, solicitados dentro del proceso ejecutivo N° 2010-00736. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

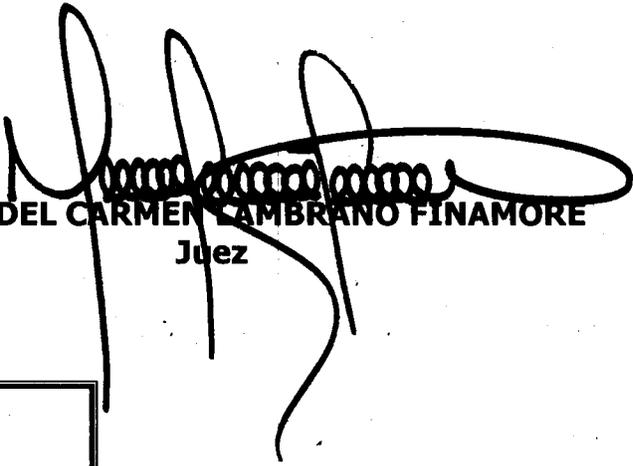
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2009-00190 00

Revisada la actuación surtida, el avalúo adosado a folios 65 a67 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C. G. del P., se dispone:

1.- Correr traslado del avalúo allegado por la parte acora, por el término de diez (10) días a la parte pasiva, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

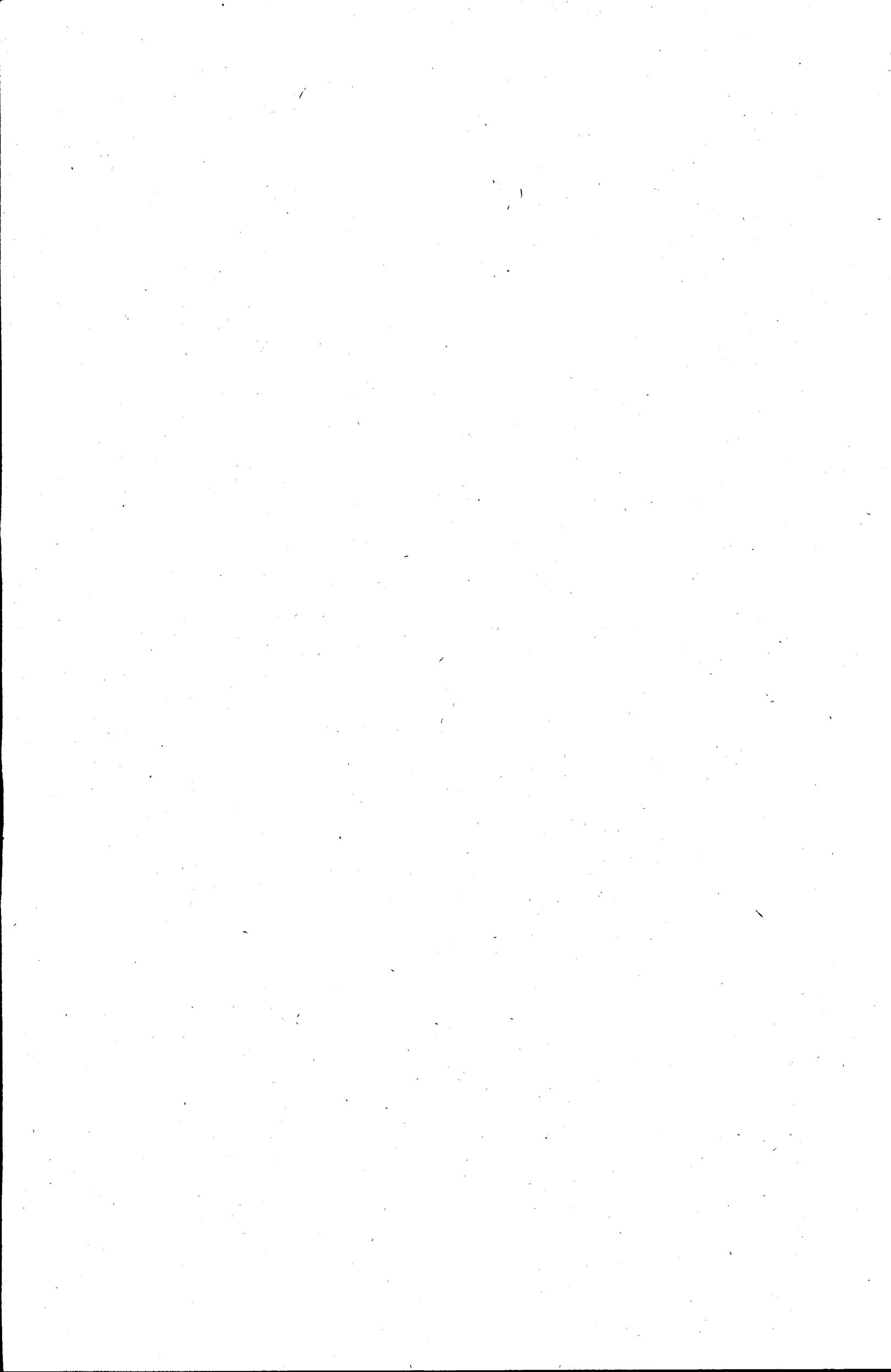
2.- Por otra parte, obre en autos, permanezca en ellos y pongase en conocimiento de las partes, la constancia allegada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, obrante a folio 69 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN CAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaria

23 MAY 2018





Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00058 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta el poder y la contestación de la demanda por parte de KASIMIRO SLOTKUS VELAVICIUS y LINAS SLOTKUS MIKSYTE, vistos a folios 207 a 221 del cartular, así como lo solicitado por el apoderado de los citados demandados a folios 222 y 223, así como la oposición realizada por los demandados al avalúo allegado por la parte actora, se dispone:

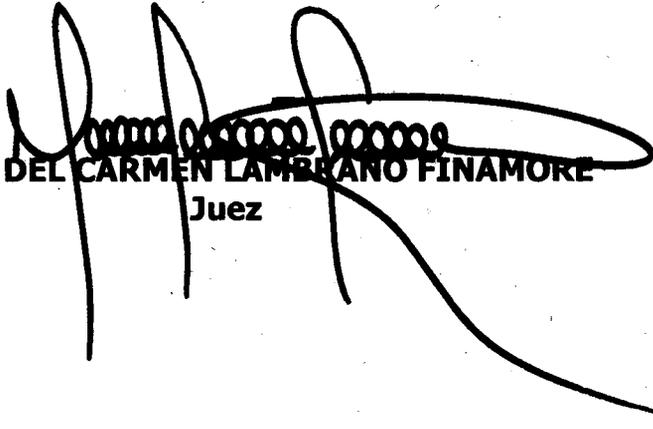
1.- Tener por notificados a los demandados KASIMIRO SLOTKUS VELAVICIUS y LINAS SLOTKUS MIKSYTE, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

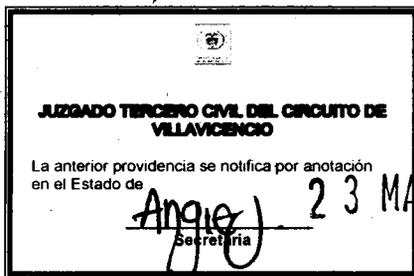
2.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a remitir las comunicaciones de que trata el artículo 292 del C. G. del P., a los demandados CLARA DANUTE SLOTKUS VELAVICIUS, DAIVA SLOTKUS MIKSYTE, STASE RAMUTE SLOTKUS VELAVICIUS, TERESITA DEL SOL, EGLE SLOTKUS MIKSYTE, MARIA VICTORIA SLOTKUS DE RICO y WENCESLAO KESTUTIS SLOTKUS VELAVICIUS, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los citados demandados.

3.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, a fin de que designe de la lista de auxiliares de la justicia de esa entidad, un perito evaluador para que proceda a dictaminar el estimativo de los perjuicios y los daños que se causen, e igualmente se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1985.

4.- DESIGNAR como perito evaluador a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la posesión de la persona designada por dicha entidad, proceda a dictaminar el estimativo de los perjuicios y los daños que se causen, e igualmente se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1985.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00473 00

Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

Ábrase a pruebas el presente proceso por el término legal. En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales los documentos que obran a folios 4 a 26.

Testimonios: Se dispone escuchar a Obed Solano Rodríguez, Ana Clover Retavisca Retavisca, y Marco Tulio Ávila.

Inspección judicial: Se fija como fecha para llevar a cabo la inspección judicial sobre el predio objeto de las pretensiones del presente asunto para el 28 Septiembre del 2018, a las 7:30 AM.

Se indica que dicha diligencia será acompañada por perito, para lo cual se tiene en cuenta que no se cuenta con lista de auxiliares, de modo que se designa, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que acompañe al Despacho en la diligencia programada para el día indicado en el inciso anterior. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$250.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por la parte demandante.

POR LA PARTE DEMANDADA: No se decretan, en la medida que las curadoras ad litem no solicitaron pruebas.

DE OFICIO:

Pericial: El perito designado para acompañar al Despacho en la diligencia de inspección judicial deberá elaborar un dictamen respecto del predio objeto de la demanda; en particular con el propósito que el experto resuelva los siguientes puntos:

1. Deberá realizar un plano del bien objeto del presente proceso donde especifique los linderos de éste.
2. Deberá indicar si el bien es público o privado.
3. Indíquese la matrícula inmobiliaria que le corresponde, y si hace parte de uno de mayor extensión.
4. Quién es el propietario.
5. Que edificaciones o mejoras existen y el tiempo de su construcción.

No obstante, este Estrado podrá adicionar los puntos a resolver en la experticia al momento de la diligencia de inspección judicial.

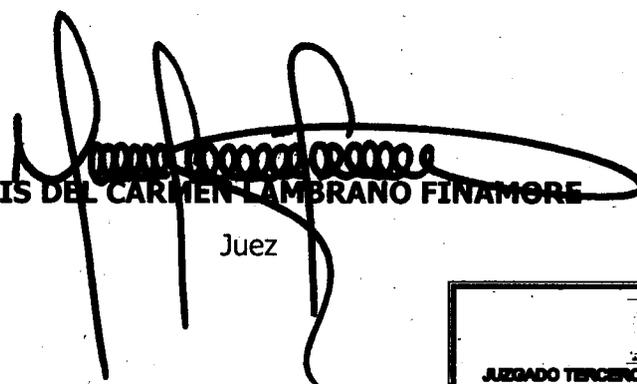
Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar la declaración del demandante.

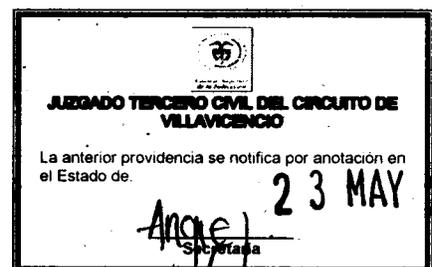
Se advierte que se cuenta con un término de cuarenta (40) días para la práctica de las pruebas aquí decretadas.

En atención a lo dispuesto en el canon 625, numeral 1, literal a, del Código General del Proceso, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el 21 de noviembre del 2018, a las 9:00 am oportunidad en que se practicaran las declaraciones de los testigos y el interrogatorio de las partes.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, asimismo se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia ésta igualmente se realizará; a su vez se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de (cinco) 5 SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00426 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 3:00 pm del día 31 del mes de Julio del año **2018**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-142830**.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00489 00

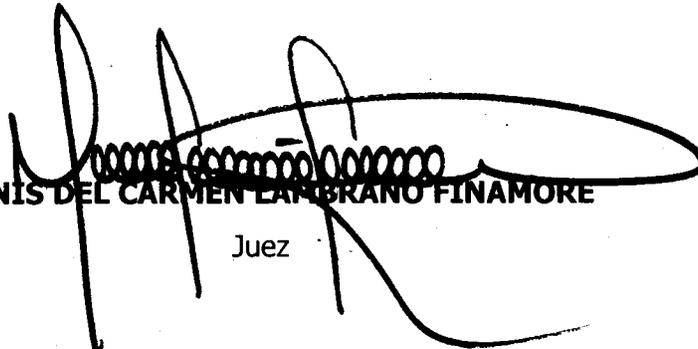
Villavicencio, veintidós (22) de mayo del 2018.

Téngase por agregada la copia de la providencia de 15 de diciembre del 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad. Póngase en conocimiento de la parte demandada el documento allegado y que obra a folios 190 a 272 del cuaderno principal.

Requírase por el medio más expedito al curador ad litem de las personas indeterminadas para que corrija la falencia señalada respecto de su contestación.

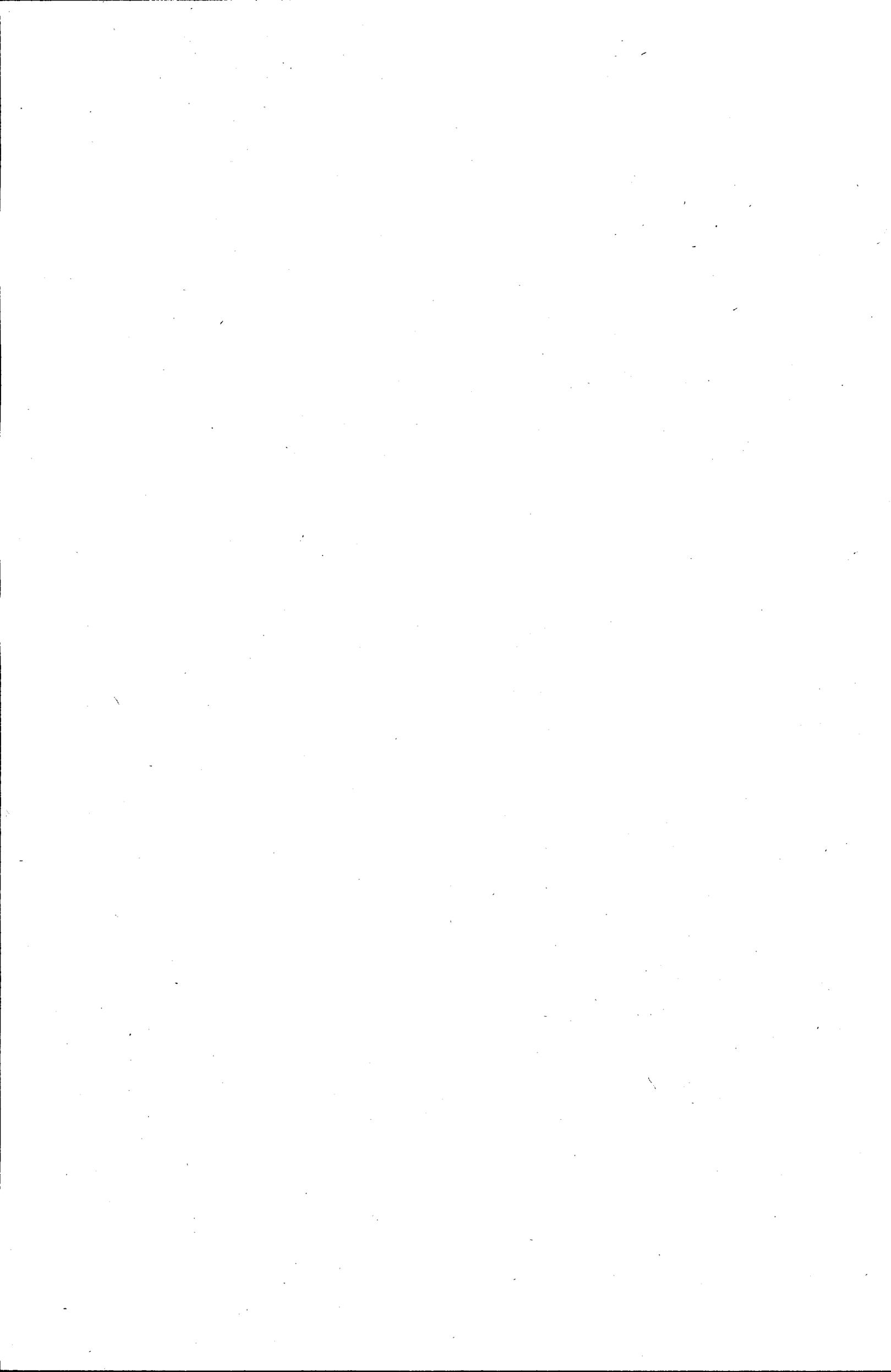
Igualmente, requírase al perito encargado de la realizar la experticia encomendada para que aporte la misma o manifieste lo que estime pertinente en relación con el cumplimiento de la labor encargada.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angie J. [Signature]
Secretaria

23 MAY 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00448 00

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir de fondo el presente incidente de nulidad planteado por la demandada MARÍA LUCÍA GÓMEZ DE ESPINOSA, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 13 de julio de 2017, la demandada MARÍA LUCÍA GÓMEZ DE ESPINOZA, a través de apoderado judicial interpuso incidente de nulidad, solicitó decretar la nulidad de lo actuado por no haber sido notificada legalmente del auto admisorio de la demanda.

Para sustentar las anteriores peticiones, en síntesis manifestó que dentro de la demanda se advirtió como lugar de notificaciones de la demandada la calle 41 N° 30 A – 21 Oficina 216 del Edificio Scala de Villavicencio, aportó número telefónico y de celular.

Agregó que la parte actora remitió las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P. a dicha dirección, las cuales fueron recibidas por HELENA GALIINDO (el citatorio) y por YOLANDA TORRES (el aviso), pero que la apoderada de la actora no adelantó las investigaciones necesarias para lograr la ubicación y notificación de la demandada ya que ésta no labora, no ha laborado, no reside, ni ha residido en la dirección aportada para notificaciones, ni sus números de contacto corresponden a los de la demandada, ya que ésta tiene su domicilio en Bogotá y desde el

2013 reside en la calle 71 N° 3 – 50 apartamento 203 Edificio San Dennisse, y su lugar de trabajo es la calle 64 N° 7 – 89 de Bogotá.

Señaló que como la demandada no fue debidamente notificada y sólo tuvo conocimiento de la existencia del proceso con posterioridad a la audiencia del 101; la parte actora no indagó sobre los lugares de residencia ni de trabajo de la demandada, ya que por internet fácilmente se puede ubicar, y por el contrario, envió las comunicaciones para notificación a una dirección que no corresponde a su lugar de residencia ni de trabajo.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, se debe indicar que el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., señala que "... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Por su parte, sobre la práctica de la notificación personal el artículo 315 del C. de P. C.¹, advierte que "... La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término

¹ Vigente para la fecha de envío de la comunicación, (citeratorio).

para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

(...)”(Negrillas fuera de texto).

Ahora, los incisos segundo y cuarto del artículo 320 *Ibidem*, advierten que
"... (...)

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

(...)

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

(...)” (Resalta el despacho).

Como el incidentante manifiesta que las comunicaciones de notificación fueron remitidas a una dirección diferente a la de la demandada y que por esta razón sólo tuvo conocimiento de la existencia de este proceso hasta después de realizada la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., el despacho, luego de una revisión del expediente, advierte que no le asiste razón al inconforme, por cuanto a folios 206 y 207, y 211 a 230 del informativo, aparecen certificaciones de **entrega efectiva** del citatorio y del aviso de notificación de que tratan los artículos 315 y 320 del C. de P. C., hoy 291 y 292 del C. G. del P., las cuales fueron recibidas el 10 de mayo

de 2016 y el 22 de junio de la misma anualidad, por HELENA GALINDO y YOLANDA TORRES respectivamente.

El citatorio para notificación personal de que trata el artículo 315 *ib.*, fue remitido a la dirección suministrada por la parte actora como lugar para efectos de notificación personal de la demandada y una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal acompañada de constancia expedida por la empresa de correo sobre su entrega efectiva en dicha dirección fue incorporada al expediente, tal como se observa a folios 206 y 207 del cartular.

Como la demandada no compareció dentro de la oportunidad respectiva, se procedió a remitir el aviso en la forma establecida en el artículo 320 *ib.*, a la misma dirección que se remitió el citatorio, comunicaciones que fueron agregadas al expediente acompañadas de las constancias expedidas por el empresa de servicio postal sobre la entrega en la dirección de destino, manifestación no puede ser desconocida por este despacho.

Como las comunicaciones fueron recibidas con la confirmación que la demandada vive o labora en ese lugar, el despacho mediante auto de 8 de febrero de 2017², tuvo por notificada a la demandada MARÍA LUCÍA GÓMEZ DE ESPINOSA, por cumplirse los requisitos exigidos en la normatividad vigente y aplicable al caso concreto, y señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C.

De acuerdo con lo reseñado, se impone declarar no probada la nulidad planteada por el extremo demandado, conforme con lo anteriormente indicado, máxime que las certificaciones de entrega efectiva de las comunicaciones para notificación personal de la demanda de que tratan los artículos 315 y 320 del C. de P. C., no fueron tachados de falsos ni con ningún otro calificativo, y por lo tanto tienen plena validez.

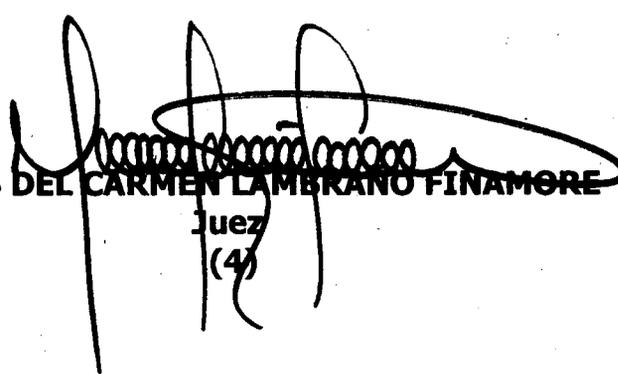
² Folio 234 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR no probada la nulidad presentada por el extremo demandado de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(4)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

23 MAY 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00448 00

Teniendo en cuenta que quien presentó la solicitud de nulidad no es parte dentro del presente proceso y por lo tanto no está legitimada para proponer dicho medio defensivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 del C. G. del P., pues ésta disposición es enfática en requerir legitimación para proponer la nulidad o de lo contrario ordena el rechazo de la misma, pues en el presente asunto se presentó la acción respecto del predio denominado CHOAPAL, en el que no aparece registrada como propietaria la incidentante, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado judicial por **CONSUELO GÓMEZ PARDO**, conforme lo expuesto en precedencia.

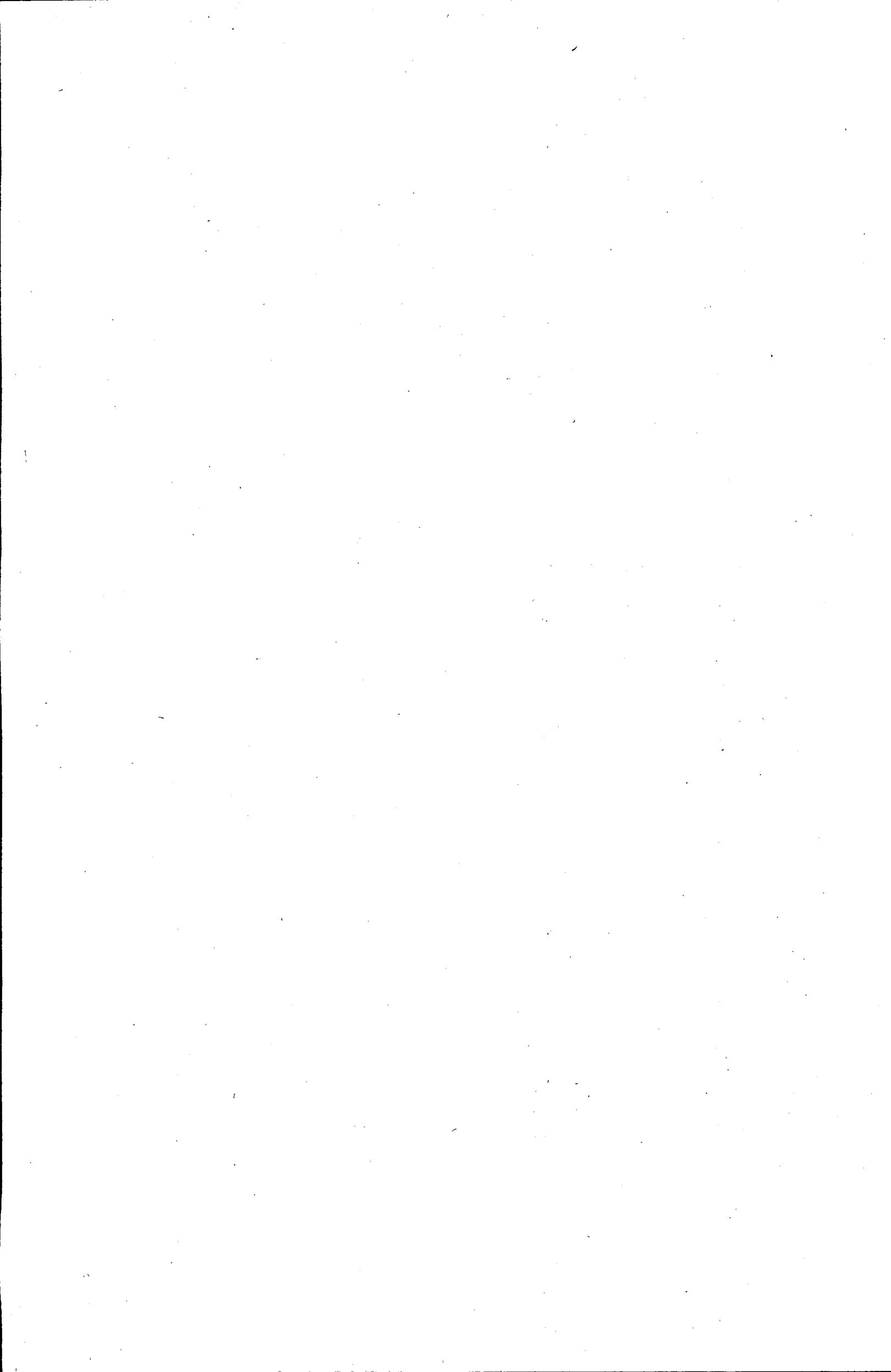
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(4)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

23 MAY 2018

JCHM





Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00448 00

Teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde a una acción posesoria, en la cual como bien lo advirtió el memorialista, la atención se centra en la posesión, el despacho negará la solicitud adosada a folios 265 y 266 del informativo, máxime que CONSUELO GÓMEZ PARDO no es parte dentro de este asunto y que lo solicitado debe ser objeto de análisis en la sentencia, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

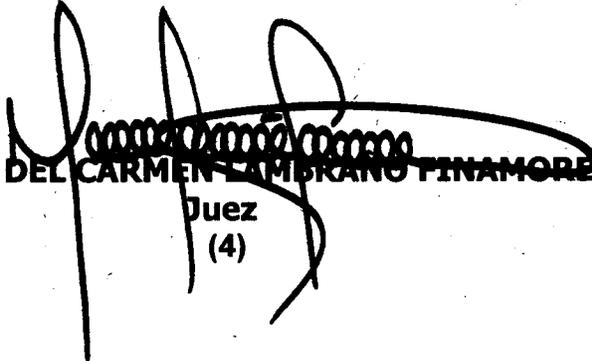
1.- NEGAR la solicitud obrante a folios 265 y 266 del informativo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2.- TENER por cierto los hechos susceptibles de confesión que la parte actora pretendía demostrar con el objeto de dictamen pericial ordenado con anterioridad en razón a que la parte demandada no atendió los requerimientos del despacho para colaborar con el auxiliar de la justicia designado en su oportunidad, para que presentara el dictamen encomendado.

3.- IMPONER a MARÍA LUCÍA GÓMEZ DE ESPINOSA, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, por la suma de **\$3'906.210.00** los cuales deberán ser consignados a favor de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Meta, si la multa no es cancelada dentro del término de los diez (10) siguientes al requerimiento que se le haga, deberá ser cobrada a través del trámite incidental, conforme a la facultad otorgada para ejecutar las multas o cauciones que impongan en los términos del parágrafo del artículo 20 de la

Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo N° 6979 de 2010. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez
(4)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Arce **23 MAY 2018**
Secretaría

JCHM



Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00448 00

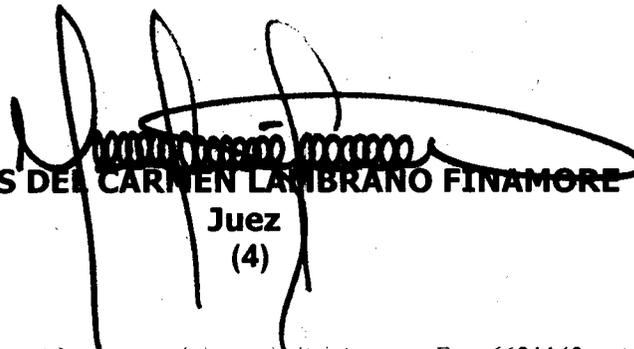
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias, se dispone:

1.- Obre en autos, permanezca en ellos y póngase en conocimiento de la parte demandada la documentación adosada por la parte actora a folios 268 876 del cartular.

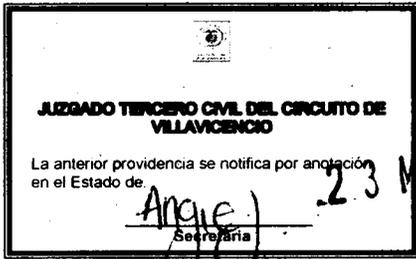
2.- SEÑALAR nuevamente la hora de las 9:00 am del día 19 del mes de noviembre del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(4)**



23 MAY 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

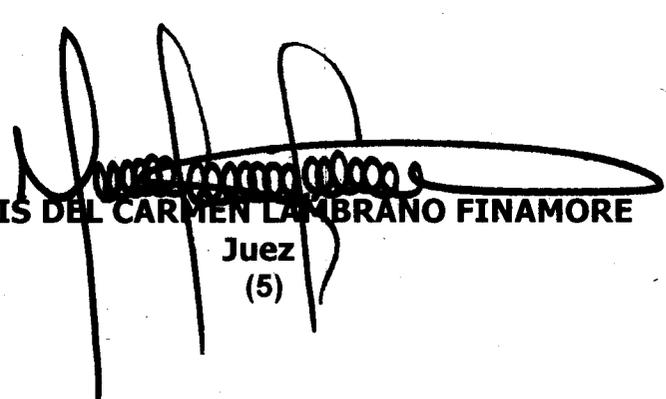
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00448 00

De acuerdo con lo solicitado por la parte actora a folios 877ª 887 del informativo, se dispone:

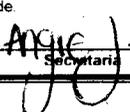
REQUERIR a la demandada MARÍA LUCÍA GÓMEZ DE ESPINOSA, para que mantenga el predio en condiciones inalterables o inmodificables en sus plantaciones hasta tanto se define de fondo el presente asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente a la memorialista que para garantizar el Statu Quo físico o jurídico del predio objeto de esta controversia, deberá iniciar los trámites contemplados en el artículo 125 y 131 del Código nacional de Policía, a fin de restablecer al estado original la situación planteada respecto del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(5)**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria</p>
--

23 MAY 2018

JCHM

